



Ubicación 44138 – 23
Condenado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
C.C # 79329059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 515 del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 44138
Condenado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
C.C # 79329059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 No. Interno: 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 - 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: NIEGA libertad condicional y otros
Interlocutorio No. 515

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la libertad condicional reiterada por el sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA nuevamente, atendiendo el fallo de tutela del proferido por el Tribunal Superior de Bogotá donde dispuso dejar sin efectos las providencias emitidas el 23 de noviembre de 2020 y 8 de agosto de 2022 por los Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 45 Penal del Circuito de Conocimiento, respectivamente, dentro del CUI 11001600000020140091800, y ordeno volver hacer un análisis profundo para determinar si procede el reconocimiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las penas principales de ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 132 smmv a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilitación intemporal señalada en el artículo 122 inciso 5 de la Constitución Nacional, como cómplice de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y autor de concierto para delinquir, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión de primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el 30 de mayo de 2017, confirmó la misma. Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, el señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, viene privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2014.

Por auto de agosto 20 de 2019, se le sustituyó la pena intramural por la privación de la libertad en lugar de domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe advertirse que si bien es cierto que este juzgado el 23 de noviembre de 2020 negó la libertad condicional ALFREDO FARIAS SEPULVEDA la cual fuere confirmada en segunda instancia por el Juzgado de instancia, lo cierto es que dando cumplimiento a la orden de tutela que dejo sin efecto esa decisión y ordeno hacer un estudio más profundo informe los postulados jurisprudenciales que han reiterado que debe valorarse en conjunto todos los aspectos que demuestren una resocialización, entrará nuevamente el despacho a estudiar el pretendido subrogado teniendo de presente los recientes pronunciamiento que ha realizado la Corte Suprema de Justicia frente a la valoración que debe hacerse.

Es así, que en el presente caso tenemos que el estudio de la petición de libertad condicional debe abordarse desde lo establecido en el artículo 64 del C.P con la modificación establecida en la ley 1709 de 2014, donde señala un favor de carácter objetivo y subjetivo como es al comportamiento y dama aspectos que dan cuenta del proceso de resocialización del interno, además de tener en cuenta la valoración de la conducta efectuada por el fallador

Corolario de lo anterior, la función del Juez de ejecución de penas no se circunscribe a conceder beneficios aplicando de manera exegética la normatividad, sino que debe hacer una valoración

U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 No. Interno: 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 - 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: NIEGA libertad condicional y otros
Interlocutorio No. 515

de cada caso específico para la concesión de los beneficios solicitados y así poder determinar la procedencia de los mismos de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso y con la certeza de que con la decisión no se vaya a poner en peligro intereses jurídicos superiores tendiendo encuentra no solo la valoración de la conducta como lo ha reiterado los Tribunales de cierre, al momento del estudio debe ponderarse los aspectos favorables y desfavorables.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, el que se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **ciento cincuenta (150) meses de prisión**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **noventa (90) meses**.

Así las cosas, se tiene que ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014, es decir de tiempo físico **107 meses y 21 días** de descuento físico, y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	04/oct/2018	60.5 días (enero a junio/2018)
2.	J23 EPMS de Bogotá	24/ene/2019	30.5 días (julio a septiembre/2018)
3.	J23 EPMS de Bogotá	21/mar/2019	28.5 días (octubre a diciembre/2018)
4.	J23 EPMS de Bogotá	12/jun/2019	113 días (junio de 2014 a julio/2015)
5.	J23 EPMS de Bogotá	31/jul/2019	262.5 días (enero/2016 a dic/2017 y ene feb/2019)
6.	J23 EPMS de Bogotá	13/nov/2020	141.5 días (marzo a agosto/2019 y enero septiembre/20)
7.	J23 EPMS de Bogotá	15/mar/22	145.5 días (octubre de 2020 a diciembre/2021)
8..	J23 EPMS de Bogotá	08/feb/23	82 días (enero a septiembre de 2022)
		TOTAL	864 días (28 meses y 24 días)

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00

No. Interno: 44138

Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,

Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 – 10 de BOGOTÁ donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral

Decisión: NIEGA libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 515

Es decir ha descontado al día de hoy en tiempo físico y redimido de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, cumpliendo con las tres quintas partes de la pena impuesta.

De otro lado, se allegó Resolución del 02 de marzo de 2023 expedida por el centro carcelario en la que emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, asimismo, obra en el infolio historial de conducta del interno, que da cuenta de su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en cautiverio, reuniendo así la solicitud con los requisitos de procedibilidad para su estudio, de acuerdo con el art. 471 del C. de P.P.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siquiendo entonces tales derroteros, esta funcionario observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila, se emitió por "cómplice de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y autor de concierto para delinquir el juez que la profirió hizo el siguiente análisis sobre la conducta cometida:

"Se valora que las conductas punibles por las cuales se les acuso son graves porque dañan plurales bienes jurídicos de suma importancia, como son la seguridad y administración pública, bienes que tienen especial protección por el legislador, y de los cuales se encuentra trazada una política criminal que incluye su persecución a través de penas altas y restricción de beneficio.

Respecto al faño real y potencial, se advierte que en este caso es patente la afectación al erario, pues, pues cada devolución simulada genero grave pérdida de recursos provenientes de los impuestos que los ciudadanos cancelan y cuyo recaudo depende la

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00

No. Interno: 44138

Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,

Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 – 10 de BOGOTÁ donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral

Decisión: NIEGA libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 515

implementación y desarrollo de los planes y programas trazados por el estado para el beneficio común.

Además el mensaje enviado a los contribuyentes desestimula la contribución pues el cuestionamiento que surge frente a este tipo de acciones es – para que se pagan los impuestos si el recaudo se dilapida- debe considerarse también que los recursos defraudados en su gran mayoría se perdieran definitivamente y dada las circunstancias, se torna imposible su recuperación.

La intensidad del dolo es evidente, porque la actividad delictiva organizada y permanente sobre bienes que se sabía del erario, persistió en el tiempo y se tornó en una fuente de ingresos paralela a la retribución salarial legítima que el estado les cancelaba como servidores."

En decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.

"... No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 No. Interno: 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 - 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: NIEGA libertad condicional y otros
Interlocutorio No. 515

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado reclusa desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR "

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficio judiciales y admirativos, comportamiento durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrara si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromisos con la sociedad.

Es así que el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal, a pesar de que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, sin embargo la pena fue impuesta en parámetros mínimos, igualmente continuando con el estudio de los demás factores que determinar la resocialización del penado, Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se

N. U. R. 11001-60-00-000-2014-00918-00 No. Interno: 44138
Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: prisión domiciliaria CARRERA 72 B No 23 C 20 manzana w CASA 4 DE ESTA CIUDAD / Calle 20 No. 102 - 10 de BOGOTA donde permanecerá en el horario comprendido de lunes a sábado de (9:00 am) a (7:00pm) domicilio laboral
Decisión: NIEGA libertad condicional y otros
Interlocutorio No. 515

extracta que no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso, que ha observado buen comportamiento carcelario, obra igualmente concepto favorable en su favor, revisada la página nacional de la rama judicial no reporta otro sumario en su contra, y existe acreditación del arraigo familiar y social, advirtiendo que desde el 20 de agosto de 2019 se encuentra gozando de prisión domiciliaria, la cual no ha sido revocada, lo que demuestra su acatamiento a los compromisos y su efectivo proceso de resocialización.

Sin embargo, dispone el art. 64 del C.P., que "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado." Y, dado que, en comunicado allegado por parte del Juzgado 045Penal del Circuito con Función de Conocimiento, da cuenta que la víctima no ha sido reparada, e indica

"Dentro de la causa 11001600000201400918 se dio trámite al incidente de reparación integral, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, presento solicitud de apertura de incidente de reparación integral, por lo que el despacho en la actualidad encuentra surtiendo este trámite, se tiene diligencia programada

Es decir, aún no reposa información sobre la decisión definitiva adoptada sobre le trámite indemnizatorio como tampoco prueba de la reparación a la víctima, ahora bien frente los argumentos de que la DIAN hizo efectiva una póliza, ignora este juzgado su origen, pues sus argumentos no encuentran respaldo probatorio, ni certificación de la víctima que indique que los perjuicios hayan sido reparados, y menos existe una decisión dentro del trámite incidental iniciado por la DIAN que purga fin a este por pago.

Bajo tal panorama, no se cumple con los requisitos del art. 64 del C.P., por lo que se negará por el momento, la libertad condicional invocada.

OTRAS DETERMINACIONES:

Anéxese al infolio los cerros allegados por el sentenciado donde comunica de los presos administrativos de hasta 72 horas que ha gozado, y reitere al penal para que allegue el informe de los permisos administrativos que ha gozado el interno conforme reiteradas requerimiento que se le han elevado sin obtener repuesta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

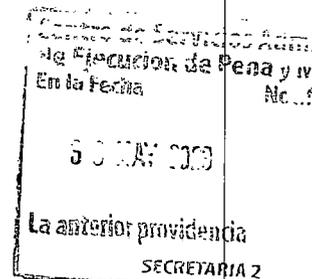
PRIMERO: NEGAR al sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, la libertad condicional, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER que ALFREDO FARIAS SEPULVEDA ha descontado a la fecha entre tiempo físico y redención CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite "otras determinaciones" y REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario que vigila la pena del interno ALFREDO FARIAS ARIAS. Contra la decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



00-0-5



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 44138

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. λ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 515

FECHA DE ACTUACION: 4 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 16-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfredo Forner Sepúlveda

CC: 79329059

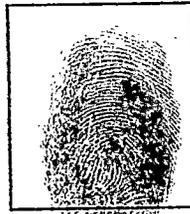
CEL: 3133194551

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

**JUEZ VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.** ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 60 00 000 2014 00918 00

PPL : ALFREDO FARIAS SEPULVEDA

DELITO : PECULADO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUB/APELACIÓN

De manera atenta en mi condición de persona privada de la libertad en el diligenciamiento de la referencia, actualmente en prisión domiciliaria, me permito presentar al H. Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 515 del 4 de mayo de 2023, en el que una vez más niega la libertad condicional, en esta ocasión teniendo como única razón que no hay decisión definitiva en el trámite del incidente de reparación integral promovido por el apoderado de la víctima, ni la DIAN ha certificado que ya fue reparada.

I. RELACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CASO

Por los hechos ocurridos el 1 de enero de 2008, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016, condenó al señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA a la pena de 150 meses de prisión en calidad de coautor por haber aceptado su responsabilidad en la comisión del delito de peculado por apropiación y concierto para delinquir. **No se impuso condena de reparación de daños y perjuicios** (Folio 76 a 79 de la sentencia condenatoria).

En la actualidad el Juez 45 Penal del Circuito de Conocimiento preside el trámite del incidente de reparación integral promovido por la víctima, pero no hay decisión de condena en firme. Sin embargo, en este proceso la Dian a través de la Jefatura de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, desde 2014 gestionó el siniestro de cada una de las pólizas de seguro a cargo de las compañías Seguros del Estado y Suramericana, mediante las cuales recuperó el valor con intereses de cada cuenta defraudada, ello al final quedará demostrado en el trámite del incidente de reparación.

Sobre la reparación económica a la Dian por la devolución irregular IVA, el Portal Digital de Caracol Radio el 28/04/2014 - 16:06 h COT, publicó el titular de prensa "Se conoce primera reparación económica al Estado

por desfalco a la DIAN". El Estado recibió 13.000 millones de pesos como indemnización¹.

Sobre el mismo tema, el Periódico Portafolio en diciembre 22 de 2021, publicó el artículo titulado "Así se recuperaron los recursos del cartel de devolución del IVA". Según esto, "La Dian en coordinación de la Agencia Jurídica del Estado recurrió a la reparación integral con la que recuperó \$12.000.000, a través de dos fallos históricos².

El 24 de abril de 2019, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobó al señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA el Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 horas. El suscrito a la fecha disfruta el permiso sin ninguna novedad.

El 20 de agosto de 2019, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobó al señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA el Beneficio judicial de la Prisión Domiciliaria, vigilado con dispositivo electrónico. A la fecha sin ninguna novedad.

El 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto niega la solicitud de libertad condicional al señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA con fundamento en la previa valoración de la conducta punible. La decisión fue objeto de recursos.

Mediante sentencia del 25 de enero de 2022, Rad. 110013120001-2020-00001-01, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, decretó la extinción de dominio contra todos los bienes objeto de registro que existían a nombre del suscrito ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, mi esposa y el de mis dos hijos. Los bienes cobijados por la extinción de dominio fueron, el apartamento y el garaje que poseíamos en el municipio de la Mesa, Cund., y los dos apartamentos y el garaje ubicados en Bogotá (Folios 118 y 119). Contra la decisión se surte el recurso de apelación. Estos bienes están cobijados con medida de embargo y secuestro desde el año 2015.

Mediante decisión del 8 de agosto de 2022 el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, confirmó negar la libertad condicional, pero hasta el 15 de marzo de 2023, se dió a conocer al señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA el contenido de tal confirmación.

¹ Ver. https://caracol.com.co/radio/2014/04/28/judicial/1398701040_198871.html

² Ver. <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/asi-recuperaron-recursos-del-cartel-de-la-devolucion-del-iva-556523>

El 21 de marzo de 2023, el señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA promovió demanda de tutela contra las decisiones judiciales que le negaron su libertad condicional. El reparto le correspondió al H. Magistrado MARIO RIAÑO RIAÑO integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 23 de marzo de 2023, el señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA radicó una nueva solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con ocasión de la certificación favorable y anexos allegada por el Inpec el 2 de marzo de 2023.

Mediante Acta No. 043 del 29 de marzo de 2023, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **concedió el Amparo al Debido Proceso** invocado por el accionante señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, disponiendo que:

“Segundo. Ordenar a la Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita un nuevo pronunciamiento en el cual haga un análisis profuso para determinar si procede el reconocimiento de la libertad condicional reclamada por el accionante, conforme con las explicaciones dadas en esta sentencia ...”

Una vez notificados los demandados, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el demandado Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, emitió auto indicando que:

*“(...) Indispensable para que el despacho pueda pronunciarse respecto a la libertad condicional conforme la orden del Juez Constitucional, acreditar cada uno de los factores objetivos y subjetivos para así ponderarlos con la conducta durante todo su tratamiento penitenciario, el cumplimiento de la sanción indemnizatoria, así como antecedentes y demás, en consecuencia, ORDENA... 1. Oficiar al complejo carcelario y a CERVI solicitando **allegar los reportes de visitas** que hayan realizado al interno ALFREDO FARIAS SEPULVEDA. 2. Se ordena oficiar al Juzgado 045 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad solicitando **informar la decisión adoptada frente a incidente de reparación integral, si se constituyó víctima dentro del asunto** 3. **ASIGNAR** asistente social solicitando **adelantar visita presencial al interno para verificar las condiciones en las que cumple la pena.** 4. Oficiar a la dirección de Investigación Interpol solicitando **allegar reporte de anotaciones y antecedentes que registre el precitado, advirtiendo a todas las entidades que la información se requiere con carácter urgente en cumplimiento de un fallo de tutela.**”*

El 04 de abril de 2023, la Secretaria del Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestionó las órdenes con destino a DIJIN INTERPOL, al Inpec, al Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y al Área de Asistencia

Social, en busca de la información para dar cumplimiento al Amparo constitucional decretado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 14 de abril de 2023 el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá recibió los resultados de la visita domiciliaria practicada al penado por la Trabajadora social del despacho.

El 27 de abril de 2023 el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá allego respuesta al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El 12 de mayo de 2023, ingresó al Despacho Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el escrito de la respuesta dada el 21/04/2023 de parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en la que allega respuesta a oficio No. 1098 del 04/04/2023 solicitud de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura.

El 28 de abril y el 15 de mayo de 2023 el Inpec allego los resultados de los controles de visitas realizadas al señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA y solicitados por el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Mediante Auto del 4 de mayo de 2023, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió nuevamente negar la libertad condicional al señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, en esta ocasión por no estimar cumplido el requisito de la reparación integral, ya que no hay decisión de fondo dentro del trámite.

II. PROBLEMA JURIDICO

¿Es posible conceder la libertad condicional al señor Alfredo Farias Sepúlveda, aunque no se haya decidido de fondo el incidente de reparación integral, en consideración a que en la sentencia que se ejecuta no se impuso condena al pago de perjuicios?

III. DE LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

La providencia objeto de recursos está suscrita por la Señora Juez titular del H. Despacho, en ella acertadamente indica que: la norma aplicable al caso concreto es la regla prevista en el art 64 Modificado por el art 30 de la Ley 1709 de 2014 y su Sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014. Adicionalmente considera que el estudio de la libertad condicional

debe ser profuso conforme lo indicó la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de Tutela del 29 de marzo de 2023, teniendo como base el prolífico precedente jurisprudencial citado en la Sentencia STP7409 de 2022 y el de la Sala de Tutelas a partir de la Sentencia STP15806, 19 nov. 2019.

La decisión acertadamente verificó el cumplimiento positivo de los requisitos subjetivos, pero en esta ocasión se detuvo en el requisito de la reparación a la víctima, el cual no estimó cumplido porque según la certificación del Juzgado 45 Penal, el incidente de reparación aún está en trámite y no hay constancia de la víctima que indique que los perjuicios fueron reparados.

Así pues, el fallo tiene la virtud de abordar adecuadamente el problema jurídico planteado con la solicitud de libertad condicional de acuerdo con los lineamientos del Juez de Amparo, no obstante, decae en la falencia de motivación; i) violación al debido proceso – por trasgresión a los Principio de congruencia - legalidad e in dubio pro reo.

IV. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA IMPUGNACIÓN

i) De la violación al debido proceso – Principios de congruencia - Legalidad.

Con mucho respeto Señora Juez, pero su fallo trasgrede el principio de congruencia, me explico, la sentencia condenatoria del 16 de diciembre de 2016 contra el suscrito ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, cuya vigilancia su Despacho ejecuta, en ninguno de sus ocho ordinales dispuso condenarme al pago de daños y perjuicios en favor de la entidad víctima (Ver de folio 76 a folio 78).

Lo anterior no implica en manera alguna el desconocimiento o la vulneración de los derechos de la víctima dado que, contrario a su argumento nugatorio, la certificación allegada por el Juez 45 Penal de Cocimiento, indica que al presente el incidente de reparación integral surte su trámite ante esa judicatura, es decir, hay garantía de justicia para la víctima, es más, si a futuro se emitiera una decisión condenatoria que me ordene pagar daños y perjuicios, la Dian a través de sus abogados podrá demandar el cumplimiento de tal decisión judicial ante la jurisdicción correspondiente. Téngase en consideración además que en este momento la Dian desde 2014 ya hizo efectivas las pólizas de seguro y recuperó los dineros públicos con sus respectivos intereses, de ello hay constancia como lo certifica el Oficio 100208222-945 del 16

de septiembre de 2014 expedido por la DIAN y que reposa en el Despacho, esto lo corrobora los titulares de la prensa especializada.

Ante este panorama sigue siendo caprichosa la decisión de negarme la libertad condicional ahora convirtiendo el requisito de la reparación a la víctima (a lo que no he sido condenado aún) en el nuevo axioma inamovible, ello trasgrede lo previsto en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 64 Modificado por el art 30 de la Ley 1709 de 2014, según lo cual, un *condenado a pagar daños y perjuicios* se le puede reconocer la “imposibilidad económica” cuando no posee los recursos para “reparar a la víctima”, lo que de una persona que lleva tantos años privado de la libertad y con suspensión del poder dispositivo de bienes por el proceso de extinción de dominio, se debe presumir de plano.

En la misma desatención incurre el fallo cuando desconoce lo dispuesto en artículo 471 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, pues se considera que fue modificado por el Parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1709 de 2014 al establecer que “En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo podrá estar condicionado al pago de la multa”.

El fallo impugnado desatiende otra garantía de justicia vigente para la víctima inserta en el art. 65 del Código Penal, en la que se establece como una obligación a cumplir por parte del liberado, reparar los perjuicios causados con el delito, so pena de la revocatoria del subrogado, si se llegare a sustraer de la obligación sin justa causa.

Es más, la práctica judicial enseña que en Sede de ejecución de penas solo se ejecutan las sentencias de prisión y las accesorias privativas de otros derechos, más no así la que impone condena en perjuicios por daños causados con el delito o la pena de multa (porque la reparación de víctimas en el proceso penal, es incidental, no es la vía apropiada para perseguir este fin) dado que estas se ejecutan, la primera ante la jurisdicción civil o el contencioso administrativo, ya que, es una garantía optativa para la víctima según el caso y la segunda se tramita de oficio por la Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

Así pues, insisto con mucho respeto, la decisión de negarme el subrogado, es arbitraria, porque me reduce a prisión perpetua, aún cuando no existe condena judicial o ley o sentido de la existente que le permita fundar esa determinación, por ende, este yerro en reposición del fallo puede ser corregido, en aras de la protección de las garantías fundamentales del suscrito, de lo cual por ecuanimidad el H. Despacho es garante.

Una situación favorable estuviese viviendo este condenado, si el fallo aplicara aquel criterio del Máximo Órgano de lo Ordinario (entendido desde 2007) según el cual, en virtud del principio de congruencia “si es viable variar la calificación jurídica dada en la acusación y adoptada en el fallo de condena, pero siempre y cuando se reconozca un tratamiento más benévolo respecto del procesado, como por ejemplo proceder por un delito de menor entidad o la supresión de un agravante”, o imponer la obligación de reparar la víctima pero como uno de los compromisos (art. 65) a cumplir durante el disfrute de la libertad a condición.

ii) Violación al principio de in dubio pro-reo

La trasgresión del principio *in dubio pro-reo* se presenta en el siguiente argumento del fallo:

“(…) en comunicado ha llegado por parte del Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, da cuenta que la víctima no ha sido reparada e indica:

“Dentro de la causa 110016000000201400918 se dio trámite el incidente de reparación integral, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, presentó solicitud de apertura de incidente de reparación integral, por lo que el Despacho en la actualidad encuentra surtiendo este trámite, se tiene diligencia programada.”

“Es decir, no reposa información sobre la decisión definitiva adoptada sobre el trámite indemnizatorio como tampoco prueba de la reparación a la víctima, Ahora bien frente a los argumentos de que la Dian hizo efectiva una póliza, ignora este Juzgado su origen, pues este argumento no encuentra respaldo probatorio, ni certificación de la víctima que indique que los perjuicios hayan sido reparados y menos exista una decisión dentro del trámite incidental iniciado por la Dian que ponga fin a este por pago”

Bajo este panorama, no sé cumplir los requisitos del artículo 64 del CP por lo que se negará por el momento la libertad invocada.”

Como bien lo ha podido verificar la Señora Juez, el incidente de reparación a la víctima aun se encuentra en trámite ante la instancia judicial competente, como garantía de justicia para la ofendida, y hasta tanto no haya fallo definitorio el suscrito ALFREDO FARIAS SEPULVEDA merece que se le reconozca que aún no estoy obligado a pagar daños y perjuicios, en especial por parte de la instancia garante de que la sentencia penal se ejecute con apego a la Ley.

En tanto, en el trámite incidental corresponderá a la parte demandante la carga de la prueba que demuestre que, el condenado penal debe reparar económicamente a la DIAN, pues, ello no se deriva automáticamente ni de manera objetiva por existir una condena a pena de prisión (si ello fuera así no se requeriría el trámite del incidente de

reparación integral) sino que está supeditado a la demostración dolosa con la que haya actuado el procesado, y ello así lo deberá recoger en su fallo el Juez de la causa, decisión contra la que procederán los recursos de ley, como al presente ello no ha ocurrido, se puede afirmar de manera categórica que por ahora el señor FARIAS SEPULVEDA no está condenado judicialmente a pagar daños y perjuicios, por ende, debe ser considerado inocente por este concepto, por tanto, el argumento fundante de la negación de su libertad condicional basado en la falta de decisión o falta de evidencia sobre la reparación integral es inaceptable por ser violatorio del debido proceso.

Ahora bien, el fallo trasgrede el principio de libertad probatoria del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, al desestimar las constancias según Oficio 100208222-945 del 16 de septiembre de 2014, con sus anexos, firmado por la Dra. SANDRA LILINA CADAVID ORTIZ Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección Gestión Jurídica de la Dian, dirigidos a la defensa del condenado, informando los resultados de las conciliaciones y terminaciones de mutuo acuerdo logradas por el Comité Seccional de Terminaciones y Conciliaciones de Mutuo Acuerdo de Impuestos de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, en el oficio No. 1-32-244 – 2014-29451, folio 4 de los anexos, se puede constatar que la Dra. MARIBEL TABARES CHICUNQUE, Jefe de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, certifica que de las siete cuentas de devolución irregular de Iva atribuidas al señor ALFREDO FARIAS SEPULVEDA, a 16 de septiembre de 2014, solo faltaban por conciliación y terminación de la cuenta 2009 – 3770 y la 2009 – 14293 las demás estaba terminadas según la correspondiente Acta. No obstante, estas dos cuentas faltantes por conciliación también contaban con el respaldo de sus respectivas pólizas de seguro, solo faltaba era evacuar su conciliación y terminación.

No le asiste razón al fallador cuando se niega a tener en cuenta la demostración de los hechos (la reparación) que ofrece los anteriores documento, pues, las pruebas allegadas por la parte demanda (condenado) tienen la finalidad de llevar al conocimiento del juez más allá de toda duda razonable la verdad de los hechos, y solo porque es un documento aportado por el sentenciado no lo hace menos creíble, si se tiene en cuenta que las gestiones del suscrito ante el H. Despacho goza de la presunción de buena fe, ello a voces del Art. 83 de la Constitución Política. Se itera, hay garantía de justicia en este caso con el trámite abierto del incidente de reparación integral.

Finalmente, por encima de cualquier razón dada o por dar, solicito a Usted Señora Juez tenga en consideración aquel principio del derecho que indica que *Nadie Está Obligado a lo Imposible*, ello con ocasión de la sentencia de 25 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,

mediante la cual se decretó la extinción de dominio contra todos los bienes objeto de registro que existían a nombre de ALFREDO FARIAS SEPULVEDA y mi familia, en consecuencia en este momento mi patrimonio económico personal es de cero, aunque contra la decisión se surte el recurso de apelación, no tengo la disposición ni administración de tales bienes, por ello estoy incurso en la circunstancia de imposibilidad económica (art. 64 Núm. 3) para reparar cualquier monto de daños y perjuicios al que pudiera ser condenado judicialmente en el futuro.

En conclusión, el fallo que niega mi libertad condicional viola mí derecho fundamental al debido proceso, y los principios de congruencia y legalidad de la sentencia condenatoria y el in dubio pro reo, libertad probatoria, nadie está obligado a lo imposible, la dignidad humana y la resocialización, porque está probado mi adecuado desempeño y comportamiento durante todo mí proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en la prisión domiciliaria, habida cuenta que a la fecha no existe condena vigente contra el suscrito a pagar daños y perjuicios a la víctima, porque el trámite del incidente de reparación aún está en curso, no obstante, las compañías Seguros del Estado y Suramericana ya reembolsaron los recurso extraviados a la entidad victima con sus respectivos intereses y además al presente tengo decreto de extensión de dominio sobre mi patrimonio personal y familiar, lo que constituye suficiente castigo natural por estos hechos.

Todo lo dicho en precedencia permite responder afirmativamente a la hipótesis de trabajo que plantea el problema jurídico porque la concesión de la libertad condicional surge como conclusión lógica y razonable sustentada en las premisas fácticas y jurídicas del caso, en aplicación de la ley, el precedente judicial y la orden de amparo al debido proceso, la decisión en contrario del 4 de mayo sigue siendo caprichosa por tanto, debe ser revocada y reemplazada por una que de acceso al beneficio liberatorio a prueba porque se cumplen los requisitos del art 64 del Código Penal.

Con mucho respeto pido a la Señora Juez que su juzgamiento consulte la prudencia de forma que tenga cabida aquella “exigencia de equidad derivada de la necesidad de mitigar, con criterios de justicia, las consecuencias personales y familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de la ley³”.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en el relato precedente, solicito al H. Despacho acceda a lo siguiente:

Primera. Sírvase reponer la Decisión del 4 de mayo de 2023, y en su lugar emita un nuevo pronunciamiento que conceda la Libertad Condicional al suscrito Alfredo Farias Sepúlveda.

³ 3 Cf al artículo 36 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Segunda. De No accederse a la reposición de la decisión, solicito se sirva dar traslado al Juez que resulte competente para desatar el recurso de Alzada para que sea esa Instancia la que Revoque la Decisión Int. No. 515 del 4 de mayo de 2023 y conceda el subrogado de la libertad condicional que reclama el suscrito Alfredo Farias Sepúlveda.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aducir las siguientes cuyos originales obran en los archivos del H. Despacho:

Documentales

- Copia de la sentencia condenatoria.
- Copia del expediente.
- Oficio 100208222-945 del 16 de septiembre de 2014, con sus anexos, firmado por la Dra. SANDRA LILINA CADAVID ORTIZ. Allegado con la solicitud de libertad condicional de 2020.
- Oficio respuesta abril de 2023 Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento.

Anexas al escrito de este recurso

- Copia del fallo extinción de dominio, 25 de enero de 2022 Rad. 110013120001-2020-00001-01.

VII. NOTIFICACIONES

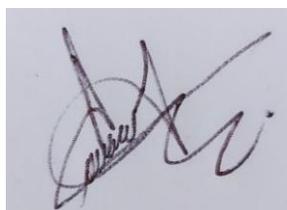
El suscrito las recibe en el domicilio de la Carrera 72 B No. 23 C – 20, Manzana W, casa 4, Barrio Modelia, Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá.

Las notificaciones electrónicas en el correo: Correo electrónico: fariassepulveda75@gmail.com

Móvil y WhatsApp 57 320 335 0677

De la Señora Juez con el respeto acostumbrado.

Atentamente,



ALFREDO FARIAS SEPULVEDA

C.C., 79.329.059 expedida en Bogotá

TD. 81505 - NU. 838618

En Prisión Domiciliaria Con Vigilancia Electrónica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 01

REF.: 110013120001-2020-00001-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado sobre diecinueve (19) inmuebles y cinco (5) vehículos automotores vinculados a la actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

Los hechos fueron expuestos en la Resolución de Procedencia presentada por la Fiscalía 37 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de 14 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

“La presente acción de extinción del derecho de dominio, tuvo su origen en la solicitud que la Fiscalía 3ª hizo al Jefe la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en el sentido de suministrar un radicado para adelantar acción de extinción de dominio, sobre los bienes de algunos funcionarios y ex funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, que afrontan investigaciones penales y disciplinarias derivadas de devoluciones irregulares del IVA. Concretamente contra ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA, JAVIER NAVAS BALLESTEROS, MARIA PAULINA RUBIO QUIJANO, AMPARO BARAJAS GARCÍA, GUSTAVO VANEGAS TELLEZ, ALONSO VIANA CUBIDES, LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN y NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO.

Las personas anteriormente mencionadas, enfrentaron la investigación penal número 110016000096201300005, por los delitos de Concierto para delinquir, Cohecho, Peculado y Concusión, proceso que adelanto (sic) la Fiscalía 270 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos.

Es de anotar que la mencionada investigación penal, tiene estrecha relación con la número 110016000096201100025 por la conducta de Lavado de activos, la cual tuvo su génesis en las defraudaciones realizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, donde se detectaron movimientos inusuales en las cifras sobre devolución del IVA (Impuesto al Valor Agregado). En poco tiempo se multiplicaron esas cantidades, y ello no tenía correspondencia con ningún indicador económico. Eran cifras que no tenían explicación; señalándose que detrás del engranaje criminal que se apropió de una cifra millonaria de los impuestos de los colombianos, estaban mafias asociadas con funcionarios y ex – funcionarios de la DIAN de todos los niveles, incluso de las más altas calidades. Una de las modalidades consistía en la creación de empresas fachadas para cometer el desfalco” (Cdno. Principal Original No. 12 de la Fiscalía, Fls. 14 – 15).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía 3ª Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos (Cf. Cdno. Principal Original No. 1 de la Fiscalía, Fls. 143 – 151), Despacho que, el 18 de julio de 2014, profirió resolución de inicio del trámite de extinción de dominio, de conformidad con lo previsto en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, e impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre todos los bienes vinculados a la presente actuación (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 1 – 145). Dicha decisión fue debidamente notificada a todos los titulares de derechos o garantías reales sobre los bienes afectados (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 163 – 199, 206 – 207, 209 – 211, 224, 230, 232 – 239, 249, 254, 262, 293, 300; Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 1, 39 – 43, 96, 110 – 122, 244, 252, 263; Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fls. 41 – 44, 50 – 54, 255 – 260 y Cdno. Principal Original No. 10 de la Fiscalía, Fls. 95 – 96).

2. Mediante edicto de 29 de mayo de 2015, la Fiscalía General de la Nación citó y emplazó al Gerente General del Banco BBVA y del Banco BANCOLOMBIA, al señor ELKIN MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, a los terceros indeterminados y demás personas con

interés legítimo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566, No. 50C-1649379, No. 50C-1649272, No. 50C-1649341, No. 50C-938495, No. 50C-1335013, No. 50C-1335056, No. 50C-706928, No. 50C-34269, No. 50C-865665, No. 50C-865433, No. 50C-332182, No. 50C-1222224, No. 230-147215, No. 230-98778, No. 166-84174, No. 166-83938, No. 357-53259 y No. 232-46550, y sobre los vehículos automotores de placas RZJ-090, CZP-934, RHK-676, DDD-655 y VFA-674 (Cf. Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fls. 164 – 167), siendo publicado en el periódico “El Nuevo Siglo”, el domingo 7 de junio de 2015 (Cf. Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fl. 179).

3. El 16 de julio de 2015, del listado de auxiliares de la justicia, fue nombrado curador *ad litem* el profesional del derecho doctor GERMÁN ORLANDO CUBILLOS MARTÍNEZ, para representar a los terceros indeterminados (Cf. Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fl. 226), quien se posesionó en el cargo y se notificó de la resolución de inicio el 27 de julio de 2015 (Cf. Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fl. 234).

4. Por resolución de 14 de noviembre de 2017, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 37 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (Cf. Cdno. Principal Original No. 10 de la Fiscalía, Fls. 250 – 252).

5. El 14 de marzo de 2019, la Fiscalía 37 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio y ordenó remitir la actuación a los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (Cf. Cdno. Principal Original No. 12 de la Fiscalía, Fls. 1 – 315). Contra dicha decisión fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación.

6. Mediante resolución de 10 de mayo de 2019, el Delegado Fiscal 37 Especializado no repuso la resolución que declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio, concedió los recursos de apelación presentados en tiempo y denegó los extemporáneos (Cf. Cdno. Principal Original No. 13 de la Fiscalía, Fls. 128 – 179).

7. El 7 de noviembre de 2019, la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos confirmó, en segunda instancia, la resolución de procedencia de la

acción de extinción de dominio de 14 de marzo de 2019 (Cf. Cdno. Original Segunda Instancia de la Fiscalía, Fls. 61 – 93).

8. El 24 de enero de 2020 fue remitida la actuación al Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados, para tramitar la etapa de juicio, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 1 – 6).

9. Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró emergencia sanitaria en la totalidad del territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19.

10. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, normatividad que debe observar y acatar este Despacho Judicial.

11. Por Acuerdo PCSJA20-11567, de 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, conforme las indicaciones y condiciones establecidas en dicho Acuerdo y las posteriormente adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

12. Por auto de 6 de julio de 2020 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y ordenó el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 7).

13. Este Juzgado, por auto de 21 de junio de 2021, declaró finalizado el periodo probatorio. En consecuencia, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término

común de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 231).

14. Presentaron alegatos de conclusión, en tiempo, la defensora del señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 238 – 252), el apoderado de los afectados ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ y MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 261 – 271), el representante judicial de GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, ELIZABETH ROJAS RUIZ y CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 274 – 280), el defensor de la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES DE VIANA (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 281 – 285), la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 286 – 292), el apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “COOTRADIAN” (en adelante COOTRADIAN) (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 6 – 10), el defensor de los afectados AMPARO BARAJAS GARCÍA, JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, JORGE ROJAS CASTRO, HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS y DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 11 – 17), el representante de JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ, NICOLAS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ y AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 18 – 23), el apoderado del señor REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 24 – 30), el delegado de la Fiscalía General de la Nación (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 296 – 297 CD), de manera directa el señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 294 – 295 CD) y también actuando en su propio nombre los afectados WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 1 – 5).

15. Culminado el interregno para presentar los argumentos conclusivos, las diligencias pasaron al Despacho para proferir el fallo correspondiente (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 31 – 32).

IV. LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

16. Se trata de los siguientes bienes:

- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana AK 50 56B 20 AP 602, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA y MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, con hipoteca en cuantía indeterminada a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” (en adelante Banco BBVA COLOMBIA) (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 285 – 288, Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 7 – 8, Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fls. 22 – 23 y Cdno. Principal Original No. 10 de la Fiscalía, Fls. 106 – 107).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1649379** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana AC 63 75 35 IN 1 AP 204, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLAS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, con limitación al dominio (usufructo) en favor de la señora AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 9 – 10 y Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fls. 24 – 25).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1649272** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana AC 63 75 35 GJ 4, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLAS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, con limitación al dominio (usufructo) en favor de la señora AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 11 – 12).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1649341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana AC 63 75 35 DP 4, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLAS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, con limitación al dominio (usufructo) en favor de la señora AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 13 – 14).

- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-938495** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana CL 23D 81A 38, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ y ELIZABETH ROJAS RUIZ (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 15 – 16).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1335013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana CL 23D 85B 55 ET 2 AP 302, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 17 – 19).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1335056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana CL 23D 85B 55 ET 2 GJ 11, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 20 – 22).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-706928** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 73 BIS 22B 22 AP 201, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 23 – 25).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-34269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 2 16A 38 BL 5 AP 1204, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 26 – 28 y Cdno. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fls. 176 – 179).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-865665** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 96B 17B 40 BQ 3 IN 8 AP

101, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 29 – 31).

- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-865433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 96B 17B 40 BQ 1 IN 9 GJ 28, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, con limitación al dominio (usufructo) en favor de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 32 – 34).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 55 2B 43, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de LUZ MERY GUEVARA BORBÓN y ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, con hipoteca en cuantía indeterminada a favor de BANCOLOMBIA S.A. (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 35 – 36).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1222224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 101 82 49 IN 4 AP 402, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 37 – 38).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-147215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la nomenclatura urbana CALLE 15 # 47 21 CASA 32 DEL MULTIFAMILIAR DE BAJA ALTURA 3 GUADUALES, en la ciudad de Villavicencio (Meta), de propiedad de GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, con afectación de vivienda familiar a favor de la propietaria y del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS e hipoteca en cuantía indeterminada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 296 – 297).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-98778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la nomenclatura urbana CALLE 5B # 34-73, en la ciudad de Villavicencio (Meta), de propiedad de JAVIER NAVAS BALLESTEROS, con hipoteca en cuantía indeterminada a favor de COOTRADIAN (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 298 – 299).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-84174** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La

Mesa, PARQUEADERO NÚMERO CIENTO SETENTA Y CINCO (175) ETAPA II, ubicado en zona urbana del municipio de La Mesa (Cundinamarca) – Conjunto Residencial Portal de San Diego, de propiedad de ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA y LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 298 – 299 y Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fls. 145 – 146).

- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-83938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, APARTAMENTO CIENTO TRES (103) BLOQUE SIETE (7) ETAPA II, ubicado en zona urbana del municipio de La Mesa (Cundinamarca) – Conjunto Residencial Portal de San Diego, de propiedad de ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA y LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ (Cf. Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fls. 37 – 38).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-53259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, ubicado en la nomenclatura MANZANA D CASA 1 “CONDominio AGUA MARINA CLUB CAMPESTRE” MANZANA D CASA 1, en el municipio de Flandes (Tolima), de propiedad de YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ y WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, con hipoteca en cuantía indeterminada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 220 – 221).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-46550** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, LOTE RURAL – LOTE 1, ubicado en la vereda El Resguardo del municipio de Acacías (Meta), de propiedad de AMPARO BARAJAS GARCÍA, HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS, JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS y DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS (Cf. Cdno. Anexo Original No. 30 de la Fiscalía, Fls. 76 – 77).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placas RZJ-090** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., clase automóvil, marca Kia, línea Rio Stylus LS, modelo 2010, color negro, servicio particular, carrocería sedán, motor No. A5D386286, chasis No. 8LCDC2232AE015250, capacidad 5 pasajeros, puertas 4, cilindraje 1493, de propiedad del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA (Cf. Cdno. Anexo Original No. 21 de la Fiscalía, Fls. 103 – 104 y Cdno. Anexo Original No. 28 de la Fiscalía, Fls. 63 – 64).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placas CZP-934** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., clase campero, marca Hyundai, línea Santafe GL, modelo 2009, color negro, servicio particular, carrocería cabinado, motor No.

G6EA8A156017, serie No. KMHSG81DP9U383834, chasis No. KMHSG81DP9U383834, capacidad 7 pasajeros, puertas 5, cilindraje 2700, de propiedad del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, con prenda a favor de COOTRADIAN (Cf. Cdno. Anexo Original No. 21 de la Fiscalía, Fls. 107 – 108; Cdno. Anexo Original No. 28 de la Fiscalía, Fls. 65 – 66 y Cdno. Oposición Original No. 6, Fl. 17).

- **El 100% del derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placas RHK-676** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., clase automóvil, marca Hyundai, línea GETZ GL, modelo 2011, color plata, servicio particular, carrocería Hatch Back, motor No. G4EDA715243, serie No. KMHBT51BABU026306, chasis No. KMHBT51BABU026306, VIN No. KMHBT51BABU026306, capacidad 5 pasajeros, puertas 5, cilindraje 1599, de propiedad de la señora SANDRA SULAY ARANGO VARELA (Cf. Cdno. Principal Original No. 7 de la Fiscalía, Fls. 209 – 210).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placas DDD-655** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., clase campero, marca Suzuki, línea Grand Vitara, modelo 2009, color plata escuna, servicio particular, carrocería cabinado, motor No. H27A290915, serie No. 8LDCK339290019737, chasis No. 8LDCK339290019737, puertas 5, cilindraje 2700, de propiedad de la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, con prenda a favor de CHEVYPLAN S.A. (Cf. Cdno. Anexo Original No. 23 de la Fiscalía, Fl. 157 y Cdno. Anexo Original No. 28 de la Fiscalía, Fls. 3 – 4).
- **El 100% del derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placas VFA-674** de la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2010, línea TAXI 7:24, carrocería sedan, color amarillo, servicio público, motor B10S1230516KC2, serie No. 9GAMM6108AB170534, chasis No. 9GAMM6108AB170534, capacidad 5 pasajeros, puertas 4, cilindraje 1000, afiliado a la empresa de transportes TAX EXPRESS S.A., **y que comprende también la extinción sobre el cupo o permiso para cumplir la actividad de servicio público de transporte de pasajeros en taxi**, bienes de propiedad del señor JORGE ROJAS CASTRO (Cf. Cdno. Anexo Original No. 23 de la Fiscalía, Fl. 161 y Cdno. Anexo Original No. 28 de la Fiscalía, Fls. 19 – 20).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

a. Apoderada del señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ.

17. La abogada del afectado ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ allegó escrito en el cual solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que “(...) *admitió la*

demanda (sic) de extinción de dominio, (...) por idebida (sic) notificación personal” (Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 238).

18. Según la argumentación de la profesional del derecho, este Despacho omitió notificar a ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, como a su entonces defensor, de manera personal, por aviso o emplazamiento, el contenido del auto de 6 de julio de 2020, mediante el cual avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura a la etapa del juicio de extinción de dominio, conforme “*(...) lo establecido en el art. 13 de la ley 793 de 2002 (...) y las reglas previstas en el art. 8 del decreto 806 de 2020*” (Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 239 reverso).

19. Lo anterior, en sentir de la apoderada del señor ROBLES GONZÁLEZ, impidió que se integrara debidamente el contradictorio y que su prohijado ejerciera el derecho a la defensa, motivo por el cual solicitó “*[d]eclarar la nulidad (...) a partir del auto que admitió la demanda (sic) (...) y que, en consecuencia (...) se me notifique de manera personal de la demanda (sic) de extinción de dominio presentada por el Delegado Fiscal, así mismo del auto admisorio, y me corran traslado en los términos del artículo 13 numeral 6 de la Ley 793, modificada por la ley 1453 de 2011 (...) para solicitar o aportar pruebas, a fin de poder ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste a mi representado*” (Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 243).

b. Apoderado de los afectados ALFREDO FARIÁS SEPÚLVEDA, LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, JUAN PAULO FARIÁS RODRÍGUEZ y MARÍA PAULA FARIÁS RODRÍGUEZ.

20. El apoderado de LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, MARÍA PAULA FARIÁS RODRÍGUEZ, ALFREDO FARIÁS SEPÚLVEDA y JUAN PAULO FARIÁS RODRÍGUEZ, dentro del término legal allegó escrito con sus alegaciones finales, en el cual luego de hacer un recuento de la actuación procesal y de traer a colación sentencias de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, indicó que “*(...) [l]os bienes de la familia FARIÁS RODRÍGUEZ han sido adquiridos de manera lícita, y nunca se han obtenido con actividades ilícitas que estén catalogadas por fuera de sus actividades laborales, profesionales o sociales (...)*” (Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 267 reverso).

21. Refirió que, aunque el señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA haya sido investigado penalmente por delitos contra la administración pública, nada indica en el proceso “(...) *que sus bienes hayan tenido origen en actividades ilícitas enrostradas (...)*” y por el contrario existen suficientes pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta de la procedencia lícita de los bienes de la familia FARÍAS RODRÍGUEZ (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 267 reverso).

22. En efecto, según el abogado defensor, las experticias forenses contables presentadas tanto por la defensa como por un miembro de la Policía Nacional, dan cuenta de la solvencia económica de la familia Farías Rodríguez para la adquisición de sus bienes con una trazabilidad que data del año 1990, es decir desde mucho antes a la vinculación en las investigaciones penal o disciplinaria (Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 271 reverso).

23. Aunado a lo anterior, hizo hincapié en que la señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ jamás fue vinculada a un proceso penal o disciplinario, y además los montos de dinero (que habría recibido el señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA como retribución por su participación en el desfalco a la DIAN) son cifras ínfimas y de poco valor que no corresponden a la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos “(...) *que solo están en la redacción de la resolución impugnada y nunca en ninguno de los procesos adelantados (...) contra funcionarios y particulares vinculados por las devoluciones de la DIAN*” (Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 271 reverso).

24. Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de extinción de dominio, por estar demostrado el origen legítimo del patrimonio de la familia FARÍAS RODRÍGUEZ (Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 271 reverso).

c. Apoderado de los afectados GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, ELIZABETH ROJAS RUIZ y CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA.

25. El defensor de ELIZABETH ROJAS RUIZ, GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ y CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, presentó sus argumentos finales en los cuales luego de referirse a los aspectos fácticos que se circunscriben al caso *sub examine*, y de reseñar el marco constitucional y legal de la acción de extinción de dominio, reprochó que los bienes de propiedad de sus prohijados fueron vinculados al trámite extintivo bajo argumentos subjetivos y por el solo hecho que GUSTAVO VANEGAS resultó involucrado

en un asunto de corrupción, dando por hecho y de manera automática que su patrimonio, el de su esposa y concuñado devienen ilícitos sin otra consideración, pues ningún elemento de juicio fue allegado al proceso para determinar al menos de manera indiciaria, que los recursos empleados para la adquisición de los bienes objeto de extinción, provenían directa o indirectamente de las presuntas actividades ilegales de VANEGAS TÉLLEZ (Cdo. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 277).

26. En efecto, según el profesional del derecho, respecto de los copropietarios CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA y ELIZABETH ROJAS RUIZ se advierte una “(...) *evidente falta de relación con los delitos investigados, razón por la cual debió señalarse sobre qué medios probatorios se sustentaba la decisión de afectarlos (...)*” y vincular su patrimonio con causales de extinción de dominio, pues únicamente así se dispuso “(...) *por la situación objetiva de ser una copropiedad y tener un vínculo familiar: esposa y concuñado*” (Cdo. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 277).

27. Indicó que, eventualmente, el único de sus representados que podría estar incurso en causales de extinción de dominio es el señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, pero el estudio de evolución patrimonial obrante en el proceso demuestra que el prenombrado adquirió su patrimonio de forma lícita desde el año 1994, cuando resultó beneficiado con un apartamento de interés social el cual vendió para obtener el capital suficiente y adquirir la copropiedad vinculada a la presente actuación (Cf. Cdo. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 278 reverso).

28. Respecto a los recursos de capital con los cuales la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ adquirió el vehículo de placas RHK-676, que luego vendió a SANDRA SULAY ARANGO VARELA, refirió que se encuentra probada documentalmente la trazabilidad y el origen lícito de los mismos, “(...) *producto de la indemnización por arreglo de (...) contrato de trabajo finiquitado [de la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ] con su empleador AGROEXPORT DE COLOMBIA LTDA*” (Cdo. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 279).

29. Finalizó su escrito de alegaciones finales explicitando que si bien el señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ aceptó la comisión de los delitos de peculado por apropiación y concierto para delinquir por su participación en el desfalco a la DIAN, dichos hechos resultan ajenos y nada tienen “(...) *que ver con la adquisición de los bienes pretendidos en extinción de dominio (...)*” (Cdo. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 279 reverso), ya que se

demonstró la procedencia lícita de los recursos financieros con que contaban y adquirieron sus propiedades GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA y ELIZABETH ROJAS RUIZ, amén que si el señor VANEGAS TÉLLEZ hubiese recibido altas sumas de dinero por su participación en el desfalco a la DIAN, no hubiera tenido la necesidad de vender el apartamento que ocupaba y menos aún tener que hacerlo en copropiedad con su concuñado residente en los Estados Unidos (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 280).

30. Consecuencia de lo anterior, deprecó de este Juzgado una sentencia de improcedencia de la pretensión de extinción de dominio presentada por la Fiscalía (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 280 reverso).

d. Apoderado de la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL.

31. El apoderado de la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL expuso en sus alegatos finales que “(...) [n]inguna discusión existiría si los bienes afectados en el presente asunto, estuvieran en cabeza del señor ALONSO VIANA CUBIDES”, hijo de su prohijada, quien sí fue investigado y condenado por los delitos de peculado por apropiación y concierto para delinquir, dentro del marco del proceso penal adelantado por la defraudación de que fue objeto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 284).

32. Sin embargo, en sentir del defensor no existe dentro del plenario prueba alguna que demuestre que la señora CUBIDES ABRIL incurrió en alguna de las causales de extinción que fueron imputadas en contra de sus bienes, aunado a que los argumentos expuestos por el ente acusador carecen de fundamento y están cimentados sobre la especulación y la falsa motivación (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 284), por el mero hecho del parentesco de su defendida quien es la madre del señor ALONSO VIANA CUBIDES.

33. Hizo énfasis en que fueron allegadas al proceso pruebas documentales que dan cuenta del origen y de la evolución lícita del patrimonio de la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL y de su esposo, sin que exista un solo indicio que permita relacionar sus bienes con causales de extinción de dominio (Cf. Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 285 anverso y reverso).

34. Finalizó su escrito solicitando sentencia de improcedencia para el caso de los bienes de la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 285 reverso).

e. Apoderada del Banco BANCOLOMBIA S.A.

35. En calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182, de propiedad de ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ y de LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. solicitó tener en cuenta que sobre dicho inmueble existe un crédito con garantía real a favor de la entidad bancaria que representa, otorgado a los prenombrados afectados con la debida diligencia, verificación y análisis de antecedentes personales, laborales y financieros por parte del Banco, sin que al momento de la concesión del crédito se tuviera noticia alguna de la vinculación del predio con causales de extinción de dominio o de la existencia de alertas, problemas o requerimientos en contra del señor ROBLES GONZÁLEZ o de la señora GUEVARA BORBÓN (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 287 – 292).

36. Lo anterior, en sentir de la abogada de BANCOLOMBIA S.A., configura la buena fe exenta de culpa de parte de la entidad financiera en el caso concreto, constitutiva de derechos, de manera tal que permite sostener y aseverar que no pueden verse afectados ni los intereses económicos referidos al crédito concedido, ni por otro lado la garantía hipotecaria en su momento constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182 (Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 292).

37. Así las cosas, con independencia de la decisión que profiera este Juzgado mediante sentencia, solicitó que se consideren y respeten los derechos de BANCOLOMBIA S.A., representados en el crédito otorgado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182 (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 292 reverso).

f. Afectados WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ.

38. Los afectados WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ, actuando en su propio nombre y representación, allegaron escrito con sus alegaciones finales, en el cual indicaron que las declaraciones trasladadas de otros

procesos en las que fue mencionado el señor RIBERO VALDERRAMA como parte de la estructura criminal que defraudó a la DIAN, no son pruebas como tal y resultan ser de oídas, a excepción del testimonio de la señora SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, pues de tales versiones no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que aquel habría participado de la empresa criminal que defraudó a la DIAN, por lo que consideró “(...) *inapropiado el principio de permanencia de la prueba*”, ya que las personas que declararon en los procesos penales no han sido interrogadas y contrainterrogadas ante este Juzgado, justamente porque el ente acusador no deprecó dicha prueba testimonial en el trámite del juicio de extinción de dominio (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 2 – 5).

39. También mencionaron que la señora SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA lo que hizo fue utilizar el nombre del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, a quien aquella conoció cuando trabajó en la DIAN, y que la prenombrada fue la persona que lo “(...) *vendió como alguien que le colaboraría, pero a cambio de un manido soborno. Lo difundió, lo divulgó y con ello se hizo acreedora a la par de su normal salario, de cifras de dinero que terminaron en sus propios bolsillos (...)*” (Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 3 reverso), sin que de ello tuviera conocimiento el señor RIBERO VALDERRAMA.

40. De otro lado, indicó que las pruebas documentales allegadas dan cuenta del origen lícito de su patrimonio (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 4 reverso), en tanto tenían el financiamiento y recursos lícitos suficientes para adquirir sus bienes de fortuna, pues son “(...) *dos profesionales que le dedicamos a lo público algo más de 45 años de servicio (...)*” (Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 5).

41. Refirió explícitamente que las resultas de procesos sancionatorios no deben tener incidencia en el fallo que deba proferirse en extinción de dominio, aunado a que el dictamen contable y financiero, ordenado y obtenido por el mismo ente acusador da cuenta de la realidad y capacidad económica completamente lícita de los esposos WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ (Cf. Cdno. Orinal No. 15 del Juzgado, Fls. 5 anverso y reverso).

42. Finalizaron pidiendo de este Despacho “(...) *la tutela a la justicia efectiva, para que nos reintegren (...)* los bienes en disputa (...)” (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 5 reverso).

g. Apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “COOTRADIAN”.

43. En calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-98778 y de acreedor prendario sobre el vehículo automotor de placas CZP-934, ambos de propiedad del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, el apoderado de COOTRADIAN presentó alegatos de conclusión para que se le garanticen y respeten los derechos reales sobre los referidos bienes (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 7).

44. Para el efecto, explicitó que COOTRADIAN luego de realizar los estudios de riesgo atinentes a los créditos, decidió concederle al asociado JAVIER NAVAS BALLESTEROS en calidad de préstamo, los recursos de capital con los que éste adquirió los bienes que luego resultaron vinculados al presente trámite extintivo (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 7 reverso).

45. Luego refirió que, para la época en que se otorgaron los créditos no existía información disponible en el sistema financiero que hiciera suponer que el señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS hacía parte del engranaje de funcionarios que se prestaron para defraudar a la DIAN a través de ilícitas devoluciones del IVA, o que los bienes en parte provenían de las riquezas dinerarias de actividades delictivas” (Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 8 reverso).

46. En consecuencia, deprecó de este Juzgado que COOTRADIAN sea reconocida como tercero interviniente de buena fe exenta de culpa y proteja los derechos patrimoniales de la Cooperativa, en relación con los bienes de propiedad del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, con independencia de una eventual extinción del derecho de dominio sobre los mismos (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 9).

h. Apoderado de los afectados AMPARO BARAJAS GARCÍA, JORGE ROJAS CASTRO, JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS y HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS.

47. El defensor de las señoras AMPARO BARAJAS GARCÍA y DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS y de los señores JORGE ROJAS CASTRO, JORGE GIOVANNY

ROJAS BARAJAS y HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS presentó sus argumentos finales, en los cuales inició reprochando que las declaraciones que incriminan a la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA carecen de sustento probatorio, pues las mismas nunca fueron objeto de verificación en el proceso penal en el que se profirió sentencia condenatoria en contra de la señora BARAJAS GARCÍA, aunado a que nunca se probó que ésta hubiese recibido sumas de dinero (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 12 anverso y reverso).

48. A *contrario sensu*, el apoderado de los prenombrados afectados refirió que las pruebas documentales aportadas al plenario dan cuenta de la licitud del dinero con el cual sus representados adquirieron los bienes vinculados al trámite extintivo (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 9 reverso).

49. Respecto a los recursos de capital del señor JORGE ROJAS CASTRO con los cuales adquirió el vehículo automotor tipo taxi de placas VFA-674, el defensor señaló que nada tienen que ver ni se originan en actividades de la ex esposa de su prohijado, la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, de quien se divorció desde el año 2006, lo que denota la ausencia de vínculo patrimonial entre los prenombrados, quienes liquidaron y disolvieron su sociedad conyugal muchos años antes a los hechos que fueron investigados (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 9 reverso, 14 y 16).

50. De otro lado, refirió que el dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía da cuenta de la capacidad económica y la licitud de los recursos con los cuales todos sus representados adquirieron los bienes vinculados a la presente actuación (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 9 reverso – 14 reverso).

51. Por lo anterior, solicitó a este Despacho “(...) *abstenerse de impartirle legalidad a la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de mis representados (...), en virtud a que probamos más allá de cualquier duda que dichos bienes fueron adquiridos de forma legal y con dineros propios producto de su trabajo*” (Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 17).

i. Apoderado de los afectados JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ, NICOLÁS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ y AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN.

52. El apoderado de AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN, JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLAS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, expuso en sus alegatos finales que, en primer lugar, el delegado del ente acusador no desvirtuó que el bien de propiedad de sus representados no haya sido adquirido de buena fe, ya que desde la instrucción se demostró el soporte financiero para respaldar la compra del apartamento y los demás bienes de sus prohijados vinculados al presente trámite, así mismo no se desvirtuaron las operaciones financieras que demostraron que dicho patrimonio no hizo parte de ningún incremento patrimonial no justificado, ni proveniente de ninguna actividad ilícita, ya que tampoco presentó elementos de conocimiento que permitieran considerarle razonablemente al Despacho que dicho inmueble provenía de una actividad ilegal (Cdo. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 19 reverso – 20).

53. En segundo lugar, el profesional del derecho resaltó que el dictamen pericial contable ordenado por la misma Fiscalía, da cuenta que sus representados tenían la capacidad económica suficiente para adquirir las propiedades vinculadas al presente trámite, provenientes de los salarios obtenidos por el señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN (Cf. Cdo. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 20 – 21 reverso).

54. En tercer lugar, reprochó que las declaraciones de personas en las que sustentó el ente acusador la vinculación de los bienes de sus defendidos, no fueron debatidas en el trámite del juicio de extinción de dominio, sumado al hecho que ninguno de sus representados, ni el señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, han sido condenados por delito alguno (Cf. Cdo. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 21 reverso y 22).

55. Por último, trajo a colación las características de la acción de extinción de dominio, enunciadas por la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, para finalmente solicitar que este Juzgado “(...) decrete la improcedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1649341, 50C-1649272 y 50C-1649379 adquiridos en el año 2010” (Cdo. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 22 reverso – 23).

j. Apoderado del señor REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO.

56. En calidad de acreedor cesionario del crédito hipotecario, garantías reales y privilegios que correspondían al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. “BBVA COLOMBIA” sobre

el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566, de propiedad de MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO y FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA, el apoderado de REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO presentó escrito con sus alegatos de conclusión, en el cual pidió tener en cuenta los documentos que evidencian la titularidad actual de su representado sobre el mencionado derecho de crédito y que también se tenga como demostrada la licitud de los dineros que en su momento prestó el Banco BBVA, ya que la Fiscalía no probó que ese dinero haya sido de procedencia ilícita, por consiguiente es imposible que se decrete la extinción de esa parte (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 26 anverso y reverso).

57. Finalizó sus alegaciones pidiendo que este Despacho no decrete la extinción del derecho de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566, “(...) *pues el mismo es la garantía real hipotecaria que tiene mi poderdante para poder recuperar el dinero adeudado*” (Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fl. 26 reverso).

k. Afectado NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO.

58. El señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO actuando en su propio nombre, allegó escrito con sus alegaciones finales en el cual indicó que la Fiscalía General de la Nación no probó que sus bienes estuvieran vinculados con causal alguna de extinción de dominio y, por el contrario, de las pruebas documentales allegadas al plenario se colige el origen legítimo de los recursos de capital con los que adquirió el inmueble objeto de extinción desde el año 2006, mucho antes de la fecha de ocurrencia de los hechos delictivos que se le enrostran (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fls. 1 – 2 del escrito que contiene el CD).

59. En su sentir, el ente investigador nunca probó que con su actuar se haya perjudicado al Tesoro Público, pues el único delito por el que ha sido imputado es el de concusión por “presuntamente” solicitar dinero a un particular, concretamente a la señora BLANCA JAZMIN BECERRA lo cual no se encuentra demostrado (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 2 del escrito que contiene el CD).

60. Seguidamente reprochó que el delegado de la Fiscalía haya vinculado un apartamento de su propiedad comprado con anterioridad a la situación fáctica del caso *sub examine*, por el hecho de vender un vehículo automotor que sí adquirió durante el interregno en que se

predica que participó del desfalco a la DIAN, sin tener en cuenta que con el dinero producto de la venta de tal vehículo compró un vehículo nuevo a nombre de su esposa (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 3 del escrito que contiene el CD, también Cf. Fls. 5 y 8 del escrito que contiene el CD).

61. Señaló expresamente que “(...) [n]o es razonable, ni lógico, mucho menos jurídico que la Fiscalía haya decidido tomar como valor para extinguir la suma de \$35.000.000,00 millones de pesos (sic), precio éste que corresponde a la compra del apartamento de vivienda de interés social adquirido en el año 2006 y no el valor del carro nuevo que compre (sic) en el año 2014 para el año de la captura, el cual fue superior a 50 millones de pesos? (sic) Y más aun teniendo en cuenta que los presuntos hechos sucedieron en el año 2010” (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 4 del escrito que contiene el CD).

62. Por lo anterior, solicitó que este Juzgado tenga “(...) en cuenta que el bien que posiblemente era motivo de extinción de dominio era el vehículo Ford Eco sport que compre (sic) luego del interrogatorio de la Fiscalía y no el apartamento que fue adquirido lícitamente en el año 2006, fecha muy lejana a los supuestos hechos investigados (...)” (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 5 del escrito que contiene el CD).

63. En líneas posteriores, NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO indicó que de resultar cierta la versión entregada por la señora BLANCA JAZMIN BECERRA en punto a que le solicitó a ésta la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000.00), en todo caso dicha situación no configuraría sobre sus bienes una causal de extinción de dominio, pues se trataría de dinero solicitado a un particular y no proveniente del erario, por lo cual no se causó detrimento alguno a la DIAN, aunado a que ella es un testigo poco creíble que habría tergiversado todo para beneficiarse de un preacuerdo o principio de oportunidad con la Fiscalía (Cf. Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fls. 6 – 7 y 14 del escrito que contiene el CD).

64. Insistió en que el delito por el cual se le acusó ante los Jueces Penales es el de concusión, porque supuestamente como empleado público solicitó dinero para devolver unas carpetas a la empresa R&B en cabeza de la particular BLANCA JAZMIN BECERRA, sin que fuera vinculado a la empresa criminal de las devoluciones del IVA, ni con el recibo de éste tipo de dineros, por lo que la Fiscalía no puede decir que se haya apropiado de dineros del Estado

y menos que pertenecía al Cartel de las Devoluciones (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 12 del escrito que contiene el CD).

65. Luego, reiteró que vendió un vehículo que era de su propiedad, adquirido en la época del desfalco a la DIAN, y con ese dinero compró un nuevo carro, cuya titularidad del dominio la ostenta su esposa, por lo cual no resulta posible aplicar en el caso concreto la teoría de los bienes equivalentes, pues la Fiscalía bien podía vincular con fines de extinción ese nuevo automotor y no lo hizo, sino que prefirió continuar con el apartamento que el afectado adquirió mucho antes de la configuración de los presuntos hechos delictivos que se le endilgan. En su sentir, “(...) *no había necesidad de tomar el apartamento como bien equivalente, a sabiendas que yo había comprado un carro nuevo (...)*” (Cf. Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 13 del escrito que contiene el CD).

66. Deprecó que este Despacho tenga en cuenta que en el proceso disciplinario adelantado por el ITRC se investigaron los delitos de concusión e incremento patrimonial no justificado, siendo absuelto y prueba de ello es que actualmente sigue ejerciendo como funcionario público (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 18 del escrito que contiene el CD).

67. Finalizó su escrito solicitando que los argumentos de la Fiscalía sean desestimados y en consecuencia que no se declare la extinción del dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1222224 (Cf. Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 18 del escrito que contiene el CD).

I. Delegado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

68. El Fiscal 37 Especializado de Extinción de Dominio consideró que dentro del plenario existen suficientes medios de convicción, los cuales dan cuenta que los afectados en este trámite extintivo estuvieron incurso en actividades ilícitas catalogadas como concierto para delinquir, peculado, cohecho y concusión, conductas que se constituyen en fuente para la presente acción de extinción de dominio en hechos que trascendieron e invadieron a la propia familia, que legitiman el actuar extintivo sobre algunos bienes que se encuentran en cabeza de los miembros del núcleo familiar (Cdn. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 297 CD, en Fl. 2 del escrito que contiene el CD).

69. Posteriormente, el delegado Fiscal transcribió algunos apartes de las argumentaciones plasmadas en la resolución de procedencia, para finalizar solicitando que este Juzgado proceda a decretar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que se vincularon al trámite extintivo e identificados plenamente en el proceso (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 297 CD, en Fls. 2 – 92 del escrito que contiene el CD).

VI. CONSIDERACIONES.

a. Competencia.

70. Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con las previsiones del artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, siendo esa la normatividad vigente para el momento en que inició formalmente el proceso de extinción de dominio.

71. Dicha legislación prevé que *«[c]orresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes»*. Así, con independencia de que algunos de los inmuebles implicados se encuentren ubicados en el municipio de Flandes (Tolima), La Mesa (Cundinamarca), Acacías y Villavicencio (Meta), corresponde a esta autoridad decidir el asunto de fondo, aunado a que la mayoría de los bienes se ubican en la ciudad capital de la República.

72. Ello, en correspondencia con la jurisprudencia vigente establecida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia en extinción de dominio, ante el tránsito legislativo al que se sometió esta especialidad con la implementación de la Ley 1708 de 2014. Así, en reciente pronunciamiento ese órgano colegiado en auto CSJ AP3989-2019, rad. 56043, al insistir en la aplicación de las reglas previstas en la CSJ AP5012-2018, rad, 52776, indicó:

“(ii) los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(...)

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar en donde se encuentren los bienes”.

73. Por ende, como la norma vigente para el momento en que inició formalmente esta actuación, el 27 de febrero de 2013, fue la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, su contenido impone que la competencia para el juzgamiento de este asunto recaiga en esta autoridad judicial.

b. De la acción de extinción de dominio.

74. El artículo 34, inciso 2º de la Constitución Política dispone que “(...) *por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. A su vez el artículo 58 *ibídem* dispone que “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”. En desarrollo legal de esta figura, se expidieron la Ley 333 de 1996, el Decreto de conmutación interior 1975 de 2002, las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 y más recientemente las Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017.

75. Respecto de la acción de extinción del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha indicado que:

“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral

social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias”¹.

c. Las causales de extinción del derecho de dominio.

76. Previo al análisis de las piezas probatorias, es preciso indicar que la Fiscalía imputó las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, que expresamente indica:

“1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando o el bien o los bienes de que se trate provengan directamente o indirectamente de una actividad ilícita.

(...)

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

77. Complemento de lo anterior, el párrafo 2 de la misma norma define la actividad ilícita de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO 2o. *Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 958 de 2014.

patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes” (Negrita y subrayas del Despacho).

d. De la solicitud de nulidad de la apoderada del señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ.

78. La defensora del afectado ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ pidió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 6 de julio de 2021 proferido por este Juzgado, mediante el cual avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura a la etapa del juicio de extinción de dominio, arguyendo indebida notificación del mismo, ya que en su sentir dicha decisión se debía comunicar de manera personal, tanto a su defendido como a su apoderado, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 239 reverso).

79. De entrada este Despacho advierte que las previsiones del Decreto 806 de 2020 no son aplicables al caso *sub examine*, por cuanto tal normatividad implementó el uso de tecnologías de la información para los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, actuaciones de autoridades administrativas y en procesos arbitrales, pero nunca para la especialidad de extinción de dominio.

80. Pasa por alto la profesional del Derecho que el presente diligenciamiento se tramita íntegramente a la égida de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, por tanto el trámite de las notificaciones debe hacerse con estricto apego a la normatividad procesal que gobierna el asunto.

81. En efecto, el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 preceptúa que:

“La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto” (Negrita y subrayas del Despacho).

82. Por tanto, la única notificación personal que hasta el momento debía surtirse en el proceso, como en efecto ocurrió, fue de la resolución de inicio de 18 de julio de 2014, de la cual se notificó el señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ a través de su apoderado, tal y como consta en el proceso (ver párrafo 1 y Cdno. Principal Original No. 10 de la Fiscalía, Fls. 95 – 96 y Cdno. de Oposiciones No. 14).

83. Procedería el reclamo de la apoderada del señor ROBLES GONZÁLEZ si el auto de 6 de julio de 2021, proferido por este Despacho, no hubiese sido notificado por estado, tal como preceptúa el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

84. Sin embargo, la decisión de este Juzgado mediante la cual se avocó conocimiento de la resolución de procedencia de extinción de dominio de la Fiscalía, se dio apertura al juicio de extinción y se corrió traslado a las partes para que solicitaran o aportaran pruebas, se notificó por estado No. 041 de 31 de agosto de 2020 y la misma cobró ejecutoria el día 3 de septiembre de 2020, tal como consta en el proceso a folio 7 reverso del Cuaderno Original No. 14 del Juzgado.

85. Con todo, este Despacho a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de todos los sujetos procesales e intervinientes, ordenó que el contenido de dicho auto que avocó conocimiento, de fecha 6 de julio de 2020, fuese comunicado a todas las partes, y así se hizo vía correo electrónico el 26 de agosto de 2020 (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 13 – 32).

86. En concreto, al entonces defensor de ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, Doctor JOSÉ RICARDO CEDIEL MAHECHA, le fue enviado el antedicho correo el 26 de agosto de 2020 con el contenido del auto de 6 de julio de 2020, a la dirección electrónica informada por éste desde el año 2017: *ricardo760@gmail.com* (Cf. Cdno. Original No. 10 de la Fiscalía, Fl. 95), tal y como consta en el folio 29 del Cuaderno Original No. 14 del Juzgado, sin que con anterioridad a dicha fecha se hubiese tenido noticia de que el Doctor CEDIEL MAHECHA no ejerciera como apoderado del señor ROBLES GONZÁLEZ

(Nótese que en el poder extendido al prenombrado abogado, el afectado le otorgó poder especial, entre otras facultades, para notificarse – Cf. Cdno. Original No. 10 de la Fiscalía, Fl. 95).

87. En razón de lo anterior, este Juzgado concluye que al entonces apoderado del señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ sí se le comunicó plenamente el contenido del auto de 6 de julio de 2020, por lo que en verdad pretende la nueva defensora al solicitar la nulidad, tal como se colige de sus argumentos, es solicitar y aportar pruebas fuera del término legal (ver párrafo 19), lo cual resulta improcedente y eventualmente ello sí podría vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa de los demás sujetos procesales.

88. No obstante, valga reiterarlo, tal como consta en el expediente el contenido del auto de fecha 6 de julio de 2020 fue notificado en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, esto es, por estado (ver párrafo 84).

89. Así las cosas, concluye este Despacho que la nulidad deprecada no está llamada a prosperar, en tanto el auto que avocó el conocimiento de las diligencias, dio apertura al juicio de extinción y corrió traslado a las partes para aportar o solicitar pruebas, de fecha 6 de julio de 2020 fue debidamente notificado y era deber de la apoderada estar atenta a las notificaciones que se surtieran por estado, en el entendido que la normatividad procesal por la que se rige el presente asunto únicamente dispone la notificación personal de la decisión que da inicio al trámite extintivo, no así de las demás decisiones que profiera el ente acusador.

90. De tal manera que el Juzgado no evidencia que deba retrotraer la actuación a la etapa de notificación del auto que avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura a la etapa de juicio, pues nada hay que recomponer en tanto dicha decisión fue debidamente notificada y no se afectaron los derechos al debido proceso y a la defensa del afectado ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ. Acceder a dicho pedimento sólo implicaría afectar principios de celeridad y economía procesal, sin que en verdad se salvaguarden derechos fundamentales que no han sido vulnerados.

91. Corolario de lo anterior, este Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, por cuanto el auto de 6 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho avocó conocimiento de las diligencias y

corrió traslado a los sujetos procesales para que aportaran y/o solicitaran pruebas, fue debidamente notificado, aunado a que no se han afectado los derechos fundamentales a la contradicción y al debido proceso del prenombrado afectado en el trámite de extinción de dominio bajo examen.

e. Caso concreto.

92. De acuerdo con las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador, la acción de extinción de dominio tiene procedencia en el caso concreto, de un lado cuando se obtenga un incremento patrimonial del cual no sea posible justificar su origen lícito, de otro lado, al constatar que los bienes provengan directa o indirectamente del ejercicio o como fruto de una actividad ilícita y/o cuando los bienes o recursos afectados tengan un origen lícito pero éstos hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de procedencia espuria. Ante la estructuración de cualquiera de estas causales el ordenamiento jurídico permite declarar que los bienes involucrados pasen a manos del Estado.

93. No obstante las causales invocadas por la Fiscalía para el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio, el Juzgado advierte que los elementos de convicción allegados al plenario son demostrativos, solo para el caso de algunos bienes afectados, únicamente de la configuración de la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, referida a la mezcla de bienes de fortuna de origen lícito con recursos de capital de procedencia ilícita. En consecuencia, el análisis y valoración probatoria del caso concreto se realizará a la égida de tal reproche para los bienes en que resultó configurada tal causal.

94. De otro lado, del análisis y valoración conjunto de las pruebas aportadas en el plenario este Juzgado concluyó que frente a los bienes que no se estructuró la causal de extinción de dominio de mezcla, tampoco se demostró la estructuración de si quiera alguna de las otras causales imputadas por el ente acusador, como se expondrá en detalle en líneas posteriores, lo que deviene en que para el caso de tales bienes no se declarará la extinción de dominio, pues los elementos de convicción permiten inferir con probabilidad de verdad que los mismos tienen un origen completamente lícito, sin vínculo alguno con actividades delictivas y que en caso de haber sido mezclados con otros de procedencia ilícita, en su momento las personas titulares de los recursos de capital de dichos recursos lícitos no

estaban vinculados a actividades delictivas y tampoco tenían la forma de siquiera intuir que sus socios copropietarios estaban obteniendo dineros a partir de la comisión de delitos.

95. Precisado lo anterior, corresponde al Despacho auscultar las circunstancias por las cuales se originó la acción extintiva del derecho de dominio, advirtiendo en primer lugar sí al interior del libelo es posible establecer que aun teniendo los bienes una génesis legítima, de todas maneras es posible establecer y concluir que los mismos bienes se mezclaron con recursos de capital de origen ilícito en el patrimonio de personas que obtuvieron dineros a partir de la ejecución de delitos, o incluso del patrimonio de terceros que aun sin tener responsabilidad penal alguna, contaban con elementos y circunstancias en las cuales podían representarse que el hecho de integrar sus dineros con los de otras personas que estaban siendo cuestionadas por la comisión de conductas punibles podría traer como consecuencia la afectación de sus propios recursos al adquirir bienes en copropiedad con éstos, pues así estarían mezclando sus dineros con otros de “probable” origen espurio, dejando al azar tal posibilidad y las consecuencias derivadas de esa actitud.

96. Así las cosas, este Despacho valorará de manera individual y concreta si resulta procedente o no la extinción de dominio frente a los bienes muebles e inmuebles afectados, en la proporción solicitada por el delegado del ente acusador, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y las circunstancias propias advertidas de los medios de convicción, como se verá a continuación.

- **Inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 166-84174, No. 166-83938, No. 50C-706928, No. 50C-1335056 y No. 50C-1335013, de propiedad de ALFREDO FARIÁS SEPÚLVEDA, LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, MARÍA PAULA FARIÁS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARIÁS RODRÍGUEZ.**

97. Originó el presente asunto la solicitud de adelantar la acción de extinción del derecho de dominio sobre bienes de funcionarios y ex funcionarios de la DIAN que afrontaron investigaciones penales y disciplinarias derivadas de devoluciones irregulares del IVA, entre ellos el señor ALFREDO FARIÁS SEPÚLVEDA, quien fue condenado por hechos de corrupción relacionados con el desfalco a esa entidad, perpetrado entre los años 2008 a 2011, en las mismas circunstancias endilgadas en el caso *sub examine* (Cf. Cdo. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 1 – 79).

98. Concretamente el señor ALFREDO FARIÁS SEPÚLVEDA fue hallado responsable de la comisión de los delitos de peculado por apropiación agravado y concierto para delinquir, tras haber hecho parte de una organización criminal que defraudó los recursos de la DIAN avalando solicitudes de devoluciones de IVA que no cumplían con los requisitos legales, aprovechando su rol de servidor público dentro de la prenombrada entidad, a cambio del pago de coimas que le entregaban los líderes de la empresa criminal, con lo cual ingresó a su patrimonio dineros originados en esa actividad ilícita (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 76 – 87), lo cual estructura en su caso concreto la causal de extinción de dominio establecida en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues por lo menos desde el año 2008, al recibir dineros de procedencia ilícita, con los mismos mancilló el patrimonio que obtuvo con posterioridad.

99. Lo anterior se encuentra demostrado en sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al haberse verificado el procedimiento de la aceptación de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, providencia de la cual, para el caso del señor FARIÁS SEPÚLVEDA, se advierte textualmente lo siguiente:

*“El verbo rector en el delito de Concierto para delinquir, es concertar, predicable de la conducta asumida por los acusados...**ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA**,...quienes precisamente se asociaron u organizaron entre sí y con otras personas ajenas a la DIAN – saber **BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA** y su grupo –, con el fin de violar sistemáticamente el ordenamiento jurídico, cometiendo indistintamente conductas orientadas todas a defraudar el patrimonio público.*

(...)

*(...) se advierte la actuación de **LUZ MERY GUEVARA BORBÓN**, **ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA** y **GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ**, empleados asignados a la Sección de Visitas del Grupo de Devoluciones. En ese cargo, debían realizar las visitas a las empresas solicitantes, verificar sus instalaciones, contabilidad, revisión de pago de impuestos y la existencia del hecho generador de la devolución. Así como, la existencia de inventarios, nómina, representante legal, revisor fiscal y la existencia real.*

Sin embargo, a pesar de conocer que se trataba de empresas de fachada, creada solo en apariencia y con el propósito ilícito comentado, los empleados mencionados daban un reporte positivo de visita y de la contabilidad de las supuestas empresas, generando así el insumo indispensable para que el revisor CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ TORRES, también empleado de la DIAN y miembro de la organización ilegal, aprobara el trámite de devolución y proyectara la resolución que finalmente pasaba a firma del Jefe de la División de Recaudo.

(...)

Los elementos de juicio relacionados acreditan con suficiencia la efectiva realización de los punibles de Concierto Para Delinquir, Peculado Por Apropiación Agravado Y Cohecho Propio, así como la responsabilidad que respecto de cada uno de ellos puede predicarse frente a los acusados en particular. Conclusión que reafirma la existencia de la aceptación plena de los cargos, expresión de voluntad de los imputados efectuada con acatamiento de las exigencias constitucionales y legales establecidas para ese preciso evento” (Negrita y subrayas del Despacho) (Cdno. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 35 – 55).

100. Este Despacho advierte que dichos dineros recibidos por el señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA a cambio de orquestar y propiciar la defraudación a la DIAN, originados en los delitos que ejecutó se integraron de manera directa en su patrimonio personal, el cual mezcló desde el año 2008, lo cual generó que se mancillara todo su legítimo haber, sin importar la cantidad de dinero ilícito que en efecto haya recibido, puesto que cualquiera sea la cantidad obtenida de fuente ilícita y mezclada de manera consciente con el patrimonio lícito, genera que toda la masa patrimonial resulte mancillada, contaminada y objeto de extinción de dominio a partir del momento en que empezó a ingresar dinero espurio en el caudal monetario de una persona.

101. Las anteriores conclusiones también encuentran respaldo en el fallo disciplinario de 29 de junio de 2017, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el cual fue impuesta en contra del señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 14 años, tras haber sido hallado responsable de la comisión de hechos de corrupción en la DIAN en ejercicio de sus funciones dentro de la entidad por los mismos hechos y circunstancias del caso *sub examine* (Cf. Cdno. Anexo Original No. 48 de la Fiscalía, Fls. 2 – 268).

102. Así las cosas, puede determinarse que los hechos por los cuales fue iniciada la acción de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad del señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, constituyeron y estructuraron una fuente ilícita que permitió incrementar el haber económico del prenombrado desde el año 2008, y tales recursos espurios aunque fueran de poco valor frente a su patrimonio total, como arguyó la defensa del afectado, en todo caso resultaron mezclándose de manera consciente y voluntaria con el patrimonio legítimo.

103. No existiría mezcla de dineros de origen ilícito con bienes obtenidos de manera legítima, si el propietario no hubiese recibido dádivas provenientes de actividades ilícitas, pero cuando se recibe una sola coima, en dinero o en especie (objeto de valoración económica), en beneficio del interés corrupto de terceros y el detrimento del erario, se empieza a integrar, confundir y mezclar todo el patrimonio legítimo adquirido con anterioridad, durante el tiempo que dure la comisión de los delitos y el que se ostente con posterioridad y que tenga relación con las circunstancias generadoras de los recursos espurios, en este caso el continuar ejerciendo funciones en la DIAN, pues dicha mezcla de dineros inicial y constante, impregna y contamina todo el haber patrimonial presente y futuro de la persona encartada, ya que tal hecho generador y continuo, durante el cual se estuvieron mezclando dineros de origen lícito con recursos obtenidos de fuente ilícita, cubre de mácula y contamina todas las ganancias y réditos del posible trabajo honesto actual y posterior a los hechos delictivos, máxime cuando las actividades ilícitas y los réditos obtenidos de las mismas se extendieron por un largo periodo de tiempo, en el caso concreto, desde el 2008 al 2011, cuatro años durante los cuales el señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA integró una empresa criminal y recibió de manera periódica dineros que ingresaban a su patrimonio personal, los cuales, como es evidente, no pasaban a través del sistema financiero, a fin de evitar los controles de las autoridades, pero que, en todo caso, ingresaron y se mezclaron con sus bienes de fortuna.

104. Basta con el allanamiento a cargos del señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, en punto a la comisión de delitos de concierto para delinquir y peculado por apropiación, en detrimento de los recursos recaudados por la DIAN, suficientemente documentada en el proceso, aunado a las declaraciones y señalamientos efectuados por varias de las personas que integraron la empresa criminal que el prenombrado conformaba (Cf. Cdo. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía), sumado a las sentencias de responsabilidad penal y disciplinaria que se profirieron en su contra por los mismos hechos que concitan la atención

de este Funcionario, para que este estrado judicial considere demostrado que, en el caso del porcentaje de titularidad del dominio sobre los inmuebles del señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, se configura plenamente la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, imputada por el ente acusador, lo que hace procedente la extinción del dominio sobre los bienes de propiedad del prenombrado, en el porcentaje que le corresponde, identificados con matrícula inmobiliaria No. 166-84174, No. 166-83938, No. 50C-706928, No. 50C-1335056 y No. 50C-1335013, ya que fueron adquiridos en el periodo en que mezcló su patrimonio con dineros de origen ilícito o en circunstancias de tiempo, modo y lugar anejas y concomitantes con sus funciones como servidor público en la DIAN, lo cual permite inferir que la mezcla espuria permeó y alcanzó a mancillar y contaminar la adquisición de sus bienes de fortuna, pues no de otro modo se colige que, en menos de un año, esto es entre julio de 2012 y marzo de 2013, haya adquirido tres (3) bienes inmuebles, por un valor superior a los doscientos millones de pesos (\$200'000.000.00) (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 17 – 25), los cuales puso a nombre propio y de su esposa e hijos, muy probablemente en su afán de no tener que declarar sino el 25% del valor de los mismos, para no levantar sospechas por parte de las autoridades fiscales y tributarias.

105. Ahora bien, de los certificados de tradición de los mencionados bienes inmuebles de propiedad de ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, también se estableció que de los mismos es titular del dominio, en diferentes porcentajes, la señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ.

106. La señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, conforme con su declaración ante el ente acusador de 2 de septiembre de 2016, indicó que es casada con el señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, que tienen dos hijos, que su profesión es abogada y que trabaja en la DIAN desde el 1º de abril del año 1991 (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 88 – 89).

107. La declaración de la señora RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ resulta relevante en estas diligencias porque de la misma se puede colegir no solo la relación de confianza que tenía con su esposo ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, al punto que era él quien se encargaba y estaba al frente de todos los negocios, pero además también advirtió que su grupo familiar procuraba “(...) *vivir con los ingresos de ALFREDO y mis ingresos [los de la señora LIDA*

GIOMAR RODRÍGUEZ] los ahorrábamos (...)” (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fl. 90).

108. Dicha afirmación resulta corroborada con los documentos allegados por la defensa y con el dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía General de la Nación, del cual se advierte que la gran mayoría de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes inmuebles vinculados a la actuación, de los que son titulares del dominio tanto LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ como su esposo ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA y/o sus dos hijos, fueron adquiridos con dineros de propiedad exclusiva del señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 88 – 96, 284 – 290), lo cual, en concordancia con el análisis de la estructuración de la causal de mezcla atribuida a los bienes del prenombrado afectado efectuada supra (ver párrafos 98 a 104), torna también en procedente declarar la extinción del derecho de dominio sobre el porcentaje de tal derecho real que le corresponde a LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, por la sencilla razón que en verdad su derecho de dominio proviene del patrimonio de su esposo ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, del cual se determinó la mezcla con recursos de procedencia ilícita.

109. De otra parte, este Despacho advierte que existe un importante aporte de dinero realizado por la señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ por valor de setenta millones de pesos (\$70'000.000.00) para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1335013 en el año 2013, los cuales proceden del salario que ella recibía por su trabajo (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fl. 285 reverso), lo cual preliminarmente podría determinar la improcedencia de la acción de extinción de dominio frente a ese valor imputado.

110. No obstante la licitud del dinero de la señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ y la ajenidad de la misma con los delitos endilgados a su esposo, no elimina que sus recursos se mezclaron con los de ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, en concreto los mencionados setenta millones de pesos (\$70'000.000.00) que aportó para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1335013, motivo por el cual la prenombrada afectada debía demostrar que, en las circunstancias concretas en las que se encontraba, no tenía la posibilidad de representarse que su cónyuge podía estar obteniendo dineros a partir de la comisión de actividades ilícitas.

111. Sólo así, si de las pruebas allegadas al plenario se logra inferir, con probabilidad de verdad, que LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ no tenía la manera de representarse o intuir las actividades ilícitas a las que se dedicaba su esposo, podría no declararse la extinción del derecho de dominio sobre el porcentaje que representa su aporte dinerario en la adquisición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1335013.

112. Según la declaración de la señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, ella ingresó a trabajar a la DIAN en el año 1991 y allí conoció a su esposo, el señor ALFREDO FARÍAS BOHÓRQUEZ. También se colige de su testimonio que, para la época de ocurrencia de los hechos por los que fue condenado el prenombrado, la señora RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ permanecía laborando en la DIAN (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls 88 – 96).

113. Ahora bien, aunque el señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA fue capturado en el año 2014, consta en el proceso que la Coordinación Nacional de Investigaciones Especiales de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, en el mes de enero del año 2011 dio apertura a la indagación preliminar disciplinaria por los hechos del caso de corrupción que nos ocupa, y más adelante, el 18 de septiembre de 2012, la Procuraduría 2ª Delegada para la Vigilancia Administrativa dispuso la apertura de investigación disciplinaria, vinculando, entre otros, a ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA (Cf. Cdno. Anexo Original No. 48 de la Fiscalía, Fls. 2 – 4), situación que era fácilmente de conocimiento para la señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, precisamente porque laboraba en la DIAN junto con su esposo, aunado al hecho que las reglas de la experiencia y el sentido común indican que, si dos esposos se tienen confianza y apoyo mutuo, tal como indicaron los prenombrados en sus declaraciones, el uno le cuente al otro que fue vinculado a una investigación disciplinaria, ya que no es una situación que pase inadvertida por la vida de cualquier persona y menos cuando se está en calidad de acusado, y lo más probable es que las personas envueltas en tales situaciones busquen apoyo emocional en sus seres queridos y cercanos, como por ejemplo, en su pareja sentimental.

114. Así las cosas, es posible concluir que LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, para el año 2013, sí tenía el conocimiento de que su esposo estaba probablemente involucrado en actividades delictivas, máxime si se tiene en cuenta que la profesión de la prenombrada es de abogada, y aún así dejó al azar la suerte de un dinero que invirtió

conjuntamente con él, al punto que decidió aportar la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000.00) para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1335013, en razón a la confianza que había entre ambos, y a que él, como ella misma afirmó en su declaración ante el ente acusador, era quien estaba al frente de los negocios.

115. Por lo anterior, la millonaria suma que entregó la señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1335013, resultó mezclándose con dineros de procedencia ilícita, lo cual descarta la posición de buena fe exenta de culpa de aquella, motivo por el cual se torna procedente declarar también la extinción del derecho de dominio sobre todo el porcentaje de propiedad de la señora RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ frente al referido predio.

116. Las reglas de la experiencia, la sana crítica y el sentido común indican que entre los esposos hay confianza y apoyo mutuo, como se denota de las declaraciones de ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA y LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, tanto así que la prenombrada lo continuó apoyando y prestándose para aparecer, junto con aquel, como copropietaria de los inmuebles afectados, muy probablemente para minimizar el riesgo de que su marido apareciera como propietario de grandes capitales y levantara sospechas ante las autoridades, situación de la que emerge patente la causal de mezcla y hace procedente que se extinga el derecho de dominio que está a nombre de un tercero, en este caso de la cónyuge, en tanto pudiendo advertir las investigaciones que afrontaba su pareja, sin embargo, decidió entregar un dinero para acrecentar el patrimonio de ambos, patrimonio que resultó mancillado al mezclarse con bienes procedentes de fuente ilícita.

117. En suma, este Despacho considera demostrado que, en el caso del porcentaje de titularidad del dominio sobre los bienes inmuebles de los que es copropietaria la señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, también se configura plenamente la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 imputada por el ente acusador, lo que hace procedente la extinción del dominio sobre los bienes de propiedad de la prenombrada, en el porcentaje que le corresponde, identificados con matrícula inmobiliaria No. 166-84174, No. 166-83938, No. 50C-706928, No. 50C-1335056 y No. 50C-1335013, ya que fueron adquiridos con recursos de capital de propiedad exclusiva de su esposo, el señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, cuyo patrimonio se encuentra mezclado con bienes de origen ilícito, o con recursos que aun siendo de cuenta exclusiva de la señora RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ resultaron

mezclados también con dineros ilícitos, pese a que podía conocer y precaver tal situación, lo que descarta su calidad de tercero con buena fe exenta de culpa, como se expuso supra (ver párrafos 105 – 114).

118. De conformidad con los certificados de tradición correspondientes, MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ, hijos de ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA y LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, son copropietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-706928, No. 50C-1335056 y No. 50C-1335013 (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 17 – 25).

119. Sin embargo, tanto de los certificados de tradición, como de los documentos allegados por la defensa y de las declaraciones de ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA y LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, se estableció que MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ adquirieron la titularidad del derecho de dominio sobre los inmuebles afectados siendo menores de edad, y por tanto, la totalidad de los recursos con que pagaron sus correspondientes derechos reales de dominio provenían del dinero de sus padres.

120. Ahora bien, como se expuso en precedencia, según señaló en su declaración ante el ente acusador la señora LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ y fue corroborado con los documentos allegados al plenario, se estableció que un gran porcentaje de los recursos con que se pagaron los derechos de dominio sobre los bienes afectados, procedían del patrimonio del señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA (ver párrafos 107 – 108), patrimonio que resultó y se consideró probado que se mezcló, de manera consciente y dolosa, con dineros procedentes de actividades ilícitas.

121. Así las cosas, este Despacho infiere, con probabilidad de verdad, que también los derechos de MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ discutidos en la presente actuación, en verdad se sufragaron con dineros aportados por su señor padre ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, los cuales estaban mezclados con recursos de origen ilícito, lo que torna en procedente extinguir también los derechos de dominio que recaen en cabeza de MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y de JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-706928, No. 50C-1335056 y No. 50C-1335013.

122. Por lo tanto, el Juzgado declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 166-84174, No. 166-83938, ubicados en el municipio de La Mesa (Cundinamarca), de propiedad de ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA y LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, y también respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-706928, No. 50C-1335056 y No. 50C-1335013, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ y MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ, al haberse estructurado la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, referida a que, aunque los bienes tengan un origen lícito, fueron mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito, esto es, con dineros procedentes de la participación del señor ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA en los delitos de peculado por apropiación y concierto para delinquir, conductas atentatorias de los bienes jurídicos de la administración pública y la seguridad pública.

- **Inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-865433, No. 50C-865665 y No. 232-46550 de propiedad de AMPARO BARAJAS GARCÍA y/o JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS y HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS y vehículo automotor tipo Taxi, de placas VFA-674, de propiedad de JORGE ROJAS CASTRO.**

123. Como se ha referido de manera amplia (ver párrafo 97), éste asunto se originó por hechos de corrupción perpetrados entre los años 2008 a 2011, en los cuales, entre otros, resultó condenada la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA (Cf. Cdno. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 1 – 79).

124. Concretamente la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA fue hallada responsable de la comisión de los delitos de cohecho propio y concierto para delinquir, tras hacer parte de una organización criminal que defraudó los recursos de la DIAN, aprovechándose de su rol de servidora pública dentro de la entidad, a cambio del pago de coimas que le entregaban los líderes de la empresa criminal, con lo cual ingresó a su patrimonio dineros y dádivas que aceptó haber recibido cuando declaró ante este Juzgado (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 213 CD – 215), mezclando así su patrimonio económico, fruto de su trabajo y de su salario, con recursos obtenidos a partir de la comisión de los delitos a los cuales se allanó ante los Jueces de la República, lo cual estructura en su caso concreto la causal de

extinción de dominio establecida en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues, por lo menos desde el año 2008, al recibir dineros de procedencia ilícita, con los mismos mancilló el patrimonio que obtuvo con posterioridad, ya que mezcló bienes lícitos con ilícitos en su haber patrimonial personal.

125. Lo anterior se encuentra demostrado en sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al haberse verificado el procedimiento de la aceptación de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, providencia de la cual, para el caso de la señora BARAJAS GARCÍA, se advierte textualmente lo siguiente:

*“El verbo rector en el delito de Concierto para delinquir, es concertar, predicable de la conducta asumida por los acusados **AMPARO BARAJAS GARCÍA**,...quienes precisamente se asociaron u organizaron entre sí y con otras personas ajenas a la DIAN – saber BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y su grupo –, con el fin de violar sistemáticamente el ordenamiento jurídico, cometiendo indistintamente conductas orientadas todas a defraudar el patrimonio público.*

Cada integrante de la empresa criminal, conformaba un eslabón en la cadena de defraudación a la DIAN, con roles y responsabilidades específicas que se complementaban entre sí para alcanzar un fin concreto, consistente en la defraudación del erario a cargo de la DIAN y la simulación de normalidad y aparente legalidad de las operaciones de devolución del IVAN. Veamos:

(...)

*Luego, entraban en escena los componentes de la organización criminal apostados en la Sección de Post Devoluciones y Fiscalización, entre ellos, JAVIER NAVAS BALLESTEROS, quien no hacía oportunamente los cruces de información respecto a las empresas fachada y **AMPARO BARAJAS GARCÍA**, encargada de mantener informada del trámite interno de las carpetas, a la cerebro de la operación fraudulenta BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA.*

(...)

***AMPARO BARAJAS GARCÍA**. La implica, principalmente, el testimonio de Blanca Jazmín Becerra Segura, quien la señala directamente como la funcionaria de la DIAN a*

cargo de la investigación relativa a los expediente (sic) de las sociedades COEXFER, METALES SANTA LIBRADA y FUNDIALUMINIOS. Además, Liliana Paola Huertas Adán refiere en su testimonio cómo esta funcionaria de post-devoluciones ayudaba a hacer las correcciones e informaba a quién se asignaba el trámite, todo con el fin de establecer cuál funcionario podría cooptar para el trámite ilegal y cual no. Sus actuaciones (...) fueron corroboradas con las interceptaciones que se le hicieron a sus abonados telefónicos.

*José Norbey Garzón Fierro, escoltas al servicio de la familia de Blanca Jazmín Becerra Segura, señaló que en varias oportunidades entregó sobres que contenían dinero a **AMPARO BARAJAS GARCÍA** y que ésta, a su vez, enviaba documentos a su Jefe. El expediente cuenta además con la declaración de Erickson Ferney Rodríguez Barreto, otro de los co-imputados en estos hechos, quien identificó a la procesada como la señora que vive en “Mayorca” a la que en varias oportunidades le entregó dinero.*

*En la contabilidad de la empresa R Y B, figuran pagos a favor de **AMPARO BARAJAS GARCIA** y Derly Marcela Villanueva Rojas testificó que ésta facilitó a Blanca Jazmín Becerra Segura una USB que contenía información respecto a los estados de cuenta de los clientes de empresas legales, hecho que revela el compromiso de la acusada con la actividad ilegal que se le atribuye.*

(...)

Los elementos de juicio relacionados acreditan con suficiencia la efectiva realización de los punibles de Concierto Para Delinquir, Peculado Por Apropiación Agravado Y Cohecho Propio, así como la responsabilidad que respecto de cada uno de ellos puede predicarse frente a los acusados en particular. Conclusión que reafirma la existencia de la aceptación plena de los cargos, expresión de voluntad de los imputados efectuada con acatamiento de las exigencias constitucionales y legales establecidas para ese preciso evento” (Negrita y subrayas del Despacho) (Cdn. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 35 – 55).

126. Este Despacho advierte que dichos dineros recibidos por la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, a cambio de orquestar y propiciar la defraudación a la DIAN, originados en fuente ilícita, esto es, en los delitos que ejecutó, tal y como lo reconoció en el proceso penal, se integraron de manera directa en su patrimonio personal obtenido en fuentes lícitas, el cual mezcló con dineros espurios, según la sentencia de la cual se transcribieron algunos apartes *supra*, desde el año 2008, lo cual generó que se mancillara, a partir de dicho año, todo su legítimo haber patrimonial.

127. Las anteriores conclusiones también encuentran respaldo en el fallo disciplinario de 19 de diciembre de 2016, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el cual fue impuesta, en contra de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, entre otros, la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos, por el término de 12 años, tras haber sido hallada responsable de la comisión de hechos de corrupción en la DIAN, en ejercicio de sus funciones dentro de la entidad, por los mismos hechos y circunstancias del caso *sub examine* (Cf. Cdno. Principal Original No. 10 de la Fiscalía, Fls. 194 – 246).

128. Ahora bien, del contenido de las interceptaciones de comunicaciones realizadas al número móvil de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, se advierte que recibió dinero espurio de parte de la organización criminal a la que pertenecía, no solamente en el periodo que estableció la sentencia de condena del Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, esto es de 2008 a 2011, sino que el actuar ilícito y el ingreso de capitales a su patrimonio se extendió por lo menos hasta el año 2014, pues constan comunicaciones del mes de abril de ese año entre la prenombrada y varios integrantes de la empresa criminal, sobre temas de declaraciones y presentación de correcciones en la DIAN, así como de eventos irregulares y el pago de coimas (Cf. Cdno. Anexo Original No. 38A de la Fiscalía, Fls. 69 – 105).

129. En conclusión, todo el patrimonio de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, obtenido desde el 2008 hasta el 2014, resultó mezclado y mancillado con recursos de origen ilícito, como se estableció *supra*, lo que hace procedente declarar la extinción del porcentaje del derecho de dominio sobre todos los bienes de los que es propietaria y que se encuentran afectados en el presente trámite, obtenidos en dicho lapso, al haberse estructurado la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, referida a que, aunque los bienes tengan un origen lícito, fueron mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito, esto es, con dineros procedentes de su participación en los delitos de cohecho propio y concierto para delinquir, conductas atentatorias de los bienes jurídicos de la administración pública y la seguridad pública.

130. En efecto, puede determinarse que los hechos por los cuales fue iniciada la acción de extinción de dominio constituyeron y estructuraron una fuente ilícita que permitió incrementar el haber económico de AMPARO BARAJAS GARCÍA desde el año 2008 y por lo menos hasta el año 2014, y tales recursos espurios, aunque fuesen de poco valor

monetario frente al patrimonio total de la señora BARAJAS GARCÍA, como arguyó la propia afectada en su declaración ante este Juzgado, en todo caso resultaron mezclándose de manera consciente y voluntaria con el patrimonio legítimo, se reitera, a partir del año 2008 y en adelante, ya que no solo recibió efectivamente las coimas prometidas, sino que los delitos por los que fue condenada cumplieron con su finalidad, esto es, la defraudación y desfalco a la DIAN, con devoluciones irregulares del IVA, a través del pago de gratificaciones a funcionarios públicos.

131. No existiría mezcla de dineros de origen ilícito con bienes obtenidos de manera legítima, si el propietario no hubiese recibido dádivas provenientes de actividades ilícitas, pero cuando se recibe una sola coima, en dinero o en especie (objeto de valoración económica), en beneficio del interés corrupto de terceros y el detrimento del erario, se empieza a integrar, confundir y mezclar todo el patrimonio legítimo adquirido con anterioridad, durante el tiempo que dure la comisión de los delitos y el que se ostente con posterioridad y que tenga relación con las circunstancias generadoras de los recursos espurios, en este caso el continuar ejerciendo funciones en la DIAN, pues dicha mezcla de dineros inicial y constante, impregna y contamina todo el haber patrimonial presente y futuro de la persona encartada, ya que tal hecho generador y continuo, durante el cual se estuvieron mezclando dineros de origen lícito con recursos obtenidos de fuente ilícita, cubre de mácula y contamina todas las ganancias y réditos del posible trabajo honesto actual y posterior a los hechos delictivos, máxime cuando las actividades ilícitas y los réditos obtenidos de las mismas se extendieron por un largo periodo, en el caso concreto desde el 2008 al 2014, siete años durante los cuales AMPARO BARAJAS GARCÍA integró una empresa criminal y recibió de manera periódica dineros que ingresaban a su patrimonio personal, los cuales, como es evidente, no pasaban a través del sistema financiero, a fin de evitar los controles de las autoridades, pero que en todo caso, ingresaron y se mezclaron con sus bienes de fortuna.

132. Basta con el allanamiento a cargos de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, en punto a la comisión de delitos de concierto para delinquir y cohecho propio, en detrimento de los recursos recaudados por la DIAN, suficientemente documentada en el proceso, aunado a las declaraciones y señalamientos efectuados por varias de las personas que integraron la empresa criminal que la prenombrada conformaba (Cf. Cdno. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía), sumado a las sentencias de responsabilidad penal y disciplinaria que se profirieron en su contra, por los mismos hechos que concitan la atención de este

Funcionario, para que este estrado judicial considere demostrado que, en el caso del porcentaje de titularidad del dominio sobre el inmueble de copropiedad de AMPARO BARAJAS GARCÍA, se configura plenamente la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, imputada por el ente acusador, lo que hace procedente la extinción sobre el veinticinco por ciento (25%) del derecho de dominio de propiedad de la prenombrada, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-46550, ya que dicho porcentaje fue adquirido en el año 2012, esto es, durante el periodo en que mezcló su patrimonio con dineros de origen ilícito o en circunstancias de tiempo, modo y lugar anejas y concomitantes con sus funciones como servidora pública en la DIAN, lo cual permite inferir que la mezcla espuria permeó y alcanzó a mancillar y contaminar la adquisición de sus bienes de fortuna.

133. Ahora bien, del certificado de tradición del mencionado inmueble de propiedad de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-46550, también se estableció que del mismo son cotitulares, cada uno con el 25% del derecho de dominio, DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS, JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS y HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS, todos hijos de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA.

134. Del dictamen pericial contable, ordenado por la Fiscalía General de la Nación de fecha 27 de abril de 2018, efectuado sobre el patrimonio de AMPARO BARAJAS GARCÍA, JORGE ROJAS CASTRO, JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS y DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS (Cf. Cdno. Principal Original No. 11 de la Fiscalía, Fls. 24 – 50), así como de las declaraciones de todos los prenombrados rendidas ante el ente acusador y/o ante este Juzgado (Cf. Cdnos. de Oposición Originales No. 2, 4 y 11 y Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 213CD – 215), además de los documentos que los afectados y/o su defensor allegaron al plenario, es posible concluir que tanto JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS como DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS, para el momento en que se hicieron cotitulares de un porcentaje del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula No. 232-46550, no presentaban incrementos patrimoniales por justificar y contaban con los recursos suficientes para la compra de su porcentaje del derecho de dominio (Cf. Cdno. Principal Original No. 11 de la Fiscalía, Fls. 37 – 38, 42 – 43).

135. En efecto, del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-38876, del cual se desprendió el lote con matrícula No. 232-46550, se constata que el precio total del predio segregado, de propiedad de AMPARO ROJAS BARAJAS y sus tres (3) hijos, fue de veinte millones de pesos (\$20'000.000.00) (Cf. Anotación No. 11 del Certificado de Tradición M.I. 232-38876, en: Cdno. Anexo Original No. 30 de la Fiscalía, Fls. 111 – 113).

136. De las declaraciones de los afectados se estableció que cada uno pagó por su parte del derecho de dominio sobre el lote con matrícula No. 232-46550, la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00), obtenidos de sus propios recursos, y en el caso de HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS, por ser menor de edad para el momento en que se realizó la negociación, el valor de su cuota parte la cubrió en su totalidad su progenitor, el señor JORGE ROJAS CASTRO (Cf. Cdnos. de Oposición Originales No. 2, No. 4 y No. 11 y Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 213CD – 215).

137. Los documentos aportados por DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS y JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS evidencian que con anterioridad a la compra de tal inmueble, ya laboraban y obtuvieron recursos de capital por cuenta propia. Si se tiene en cuenta que el valor que tuvieron que aportar éstos no fue alto, sino apenas la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00), y que las declaraciones de renta y certificaciones laborales indican que contaban con suficientes recursos para pagar dicha suma, aunado al dictamen pericial contable de la Fiscalía General de la Nación en concreto (Cf. Cdno. Principal Original No. 11 de la Fiscalía, Fls. 24 – 50), dichos elementos de convicción permiten colegir a este Despacho el origen totalmente lícito, sin incremento patrimonial por justificar, de parte de DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS y JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, respecto de los recursos que destinaron para la adquisición del lote de matrícula No. 232-46550.

138. Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente no se colige que tanto DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS como JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, al momento en que adquirieron su cuota parte del dominio sobre el predio de matrícula No. 232-46550, tuvieran conocimiento o indicio alguno, o podían obtener dicha información de alguna manera, en punto a que su progenitora AMPARO BARAJAS GARCÍA estuviera incurso en investigaciones judiciales o involucrada en la comisión de delitos, para evitar asociarse con ella en la compra de un bien inmueble, pues la misma fue capturada en el año

2014 (Cf. Cdno. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 66 – 76), es decir 2 años después de la compra del mencionado lote.

139. Las circunstancias laborales de DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS y JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS para el año 2012, la capacidad económica que demostraron para adquirir una cuota parte del inmueble identificado con matrícula No. 232-46550 con dineros lícitos, sumado a la ausencia de conocimiento, para esa época, respecto de las actividades delictivas de su progenitora, configuran en cabeza de los afectados DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS y JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS la posición de terceros de buena fe exenta de culpa respecto de la compra del inmueble con matrícula No. 232-46550, ubicado en el municipio de Acacías (Meta), y en consecuencia, descartan en su caso concreto la configuración de las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador.

140. Así las cosas, consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho no declarará la extinción del porcentaje del derecho de dominio que le corresponde a DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS y JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-46550, sito en el municipio de Acacías, Departamento del Meta.

141. Un 25% del derecho de dominio sobre el predio con matrícula No. 232-46550 le corresponde al señor HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS, quien lo adquirió recién cumplió su mayoría de edad, razón por la cual, según su declaración, no trabajaba y su parte fue pagada con cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) aportados por su progenitor, el señor JORGE ROJAS CASTRO, lo cual coincide con el dicho de éste último, en testimonio rendido ante el ente acusador (Cf. Cdno. Oposiciones No. 2, No. 4 y No. 11).

142. En punto al origen del dinero con el cual se pagó la cuota parte del señor HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS, sobre el predio con matrícula No. 232-46550, el señor JORGE ROJAS CASTRO manifestó, el 8 de agosto de 2016, ante el Despacho del Fiscal 3º Especializado de Extinción de Dominio, que “(...) como mi hijo HELBER, no tenía dinero, yo le regalé los \$5.000.000,00, a él, esos se los regalé en efectivo cuando hicieron la compra de ese lote, cuando ya iban a hacer escrituras yo se los regalé porque él no tenía trabajo y aún está estudiando (...)” (Cdno. Oposición Original No. 2, Fl. 35).

143. También obra declaración extraproceso ante Notario Público, rendida por el señor JORGE ROJAS CASTRO, de 9 de septiembre de 2014, en la que indicó que el dinero que le regaló a su hijo HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS, para el pago de la cuota parte que le correspondía sobre el lote de matrícula No. 232-46550, lo obtuvo a través de un crédito que le otorgó el Banco de Bogotá (Cf. Oposición Original No. 11, Fl. 69).

144. Junto con la referida declaración extrajuicio, el señor JORGE ROJAS CASTRO allegó certificación del PLAN DE PAGOS del mencionado crédito expedida por el Banco de Bogotá, de fecha 4 de septiembre de 2014, en la cual consta que, en efecto, al prenombrado dicha entidad financiera le otorgó un préstamo de nueve millones trescientos mil pesos (\$9'300.000.00) el día 6 de mayo de 2013 (Cf. Oposición Original No. 11, Fl. 70), época en la cual se finiquitó el negocio de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA y sus hijos sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-46550.

145. Lo anterior evidencia el origen legítimo del dinero que le regaló el señor JORGE ROJAS CASTRO a su hijo HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS para la compra de la cuota parte sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-46550, lo que descarta la estructuración de las causales de origen o incremento patrimonial injustificado de parte del señor HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS.

146. Ahora bien, al igual que en el caso de DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS y JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, el patrimonio de HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS objetivamente también se mezcló con otro que presentaba confusión e integración con recursos espurios, en concreto con el de AMPARO BARAJAS GARCÍA, al asociarse con ella para adquirir el predio con matrícula No. 232-46550 (ver párrafo 139).

147. Sin embargo, del plenario no se establece, siquiera sumariamente, que HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS o su padre JORGE ROJAS CASTRO (quien fue la persona que aportó el dinero), al momento en que aquel adquirió su respectiva cuota parte del dominio sobre el predio de matrícula No. 232-46550, tuvieran conocimiento o indicio alguno, o podían obtener dicha información de alguna manera, en punto a que AMPARO BARAJAS GARCÍA estuviera incurso en investigaciones judiciales o involucrada en la comisión de delitos, para evitar asociarse con ella en la compra de un bien inmueble, pues la misma fue capturada en el año 2014 (Cf. Cdo. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 66 – 76), es decir un (1) año después de la compra del mencionado lote.

148. El hecho que el señor JORGE ROJAS CASTRO estuviera legalmente divorciado desde el año 2006 de AMPARO BARAJAS GARCÍA (Cf. Cdno. Oposición Original No. 2, Fls. 8 – 16), que no haya adquirido posteriormente bienes de fortuna con ésta, que no dependiera económicamente de ella, que se dedicara al servicio de transporte público de pasajeros en Taxi y de ahí devengara su sustento, aunado a que hubiese tenido que recurrir a un préstamo ante una entidad bancaria para regalarle cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) a su hijo HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS con el propósito de que éste pudiera adquirir, junto a sus hermanos y su señora madre, un porcentaje de un lote en el municipio de Acacías (Meta), denotan la distancia entre la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA y JORGE ROJAS CASTRO, para el momento en que aquella estaba cometiendo actividades delictivas, y permiten colegir también la ajenidad y ausencia de cercanía entre los prenombrados ex cónyuges para el momento en que su hijo HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS se convirtió en copropietario del referido inmueble.

149. Lo anterior, configura en cabeza del señor JORGE ROJAS CASTRO y de su hijo HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS la posición de terceros de buena fe exenta de culpa respecto de los dineros que aquel le regaló a su éste para la compra del inmueble con matrícula No. 232-46550, ubicado en el municipio de Acacías (Meta), y en consecuencia, tanto en el caso del señor JORGE ROJAS CASTRO, como en el de su hijo HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS (quien no tenía otra manera de acceder a dinero, sino a través del que le proporcionaran sus progenitores, dinero que le regaló en su totalidad su señor padre), descartan la configuración de las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador.

150. En consecuencia, este Despacho no declarará la extinción del porcentaje del derecho de dominio que le corresponde al señor HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-46550, sito en el municipio de Acacías, Departamento del Meta.

151. En lo que tiene que ver con los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-865665 y 50C-865433, el correspondiente certificado de tradición da cuenta que los mismos son propiedad del señor JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, con reserva del usufructo a favor de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, adquiridos ambos en el año 2010 (Cf. Cdno. Principal Original No. 4, Fls. 29 – 34), esto es, durante el periodo de tiempo en que la prenombrada dama participó en una empresa criminal que desfalcó a la DIAN.

152. De las declaraciones de AMPARO BARAJAS GARCÍA y JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, rendidas ante el ente acusador y este Juzgado (Cf. Cdnos. Oposición Originales No. 2, No. 4 y No. 11 y Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls, 213CD – 215), este Despacho estableció, tal como lo afirmaron los prenombrados, que los recursos con los cuales se adquirieron los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-865665 y 50C-865433 fueron aportados en su totalidad por la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, aunque hayan sido puestos bajo la titularidad del dominio del señor JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS.

153. Lo anterior encuentra respaldo en el dictamen pericial contable de 27 de abril de 2018, ordenado por la Fiscalía, sobre el patrimonio de JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS y AMPARO BARAJAS GARCÍA, en el cual se lee textualmente que “[c]on respecto a los bienes afectados 50C-865665 y 50C-865433 a nombre del señor Jorge Giovanni Rojas Barajas (...), la defensa informa que fue adquirido el 100% por la señora Amparo Barajas” (Cdno. Principal Original No. 11 de la Fiscalía, Fl. 43).

154. Así las cosas, este Juzgado colige que en verdad los derechos de dominio que ostenta JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-865665 y 50C-865433, provienen en su totalidad del patrimonio de AMPARO BARAJAS GARCÍA, del cual se determinó la mezcla con recursos de procedencia ilícita.

155. Por lo anterior, como quiera que los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-865665 y 50C-865433, ubicados en Bogotá D.C., fueron adquiridos en su totalidad con recursos de capital de propiedad de AMPARO BARAJAS GARCÍA durante el año 2010, época para la cual se determinó que de manera consciente y voluntaria mezcló su patrimonio legítimo con dineros de procedencia ilícita (ver párrafos 123 – 132), se encuentra estructurada la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

156. Es decir, para el caso de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-865665 y 50C-865433 también resulta ampliamente configurada la causal de extinción de dominio de mezcla, integración o confusión de bienes de procedencia lícita con recursos de origen ilícito, imputada por el ente acusador, por la sencilla razón que se estableció que dichos inmuebles fueron adquiridos con dineros de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, obtenidos durante el interregno en que ésta cometió los delitos de concierto para

delinquir y cohecho propio, como integrante de una empresa criminal que defraudó a la DIAN, por las mismas razones, motivos y circunstancias que estableció este Despacho para considerar procedente la extinción del 25% del derecho de dominio de la señora BARAJAS GARCÍA sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 232-46550.

157. En consecuencia, este estrado judicial considera demostrado que, en el caso de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-865665 y 50C-865433, de propiedad del señor JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, se configura plenamente la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, imputada por el ente acusador, lo que hace procedente la extinción del dominio sobre los bienes de propiedad del prenombrado, y sobre todos los demás derechos reales principales y accesorios que se desprendan del mismo, ya que fueron adquiridos en su totalidad con recursos de capital de AMPARO BARAJAS GARCÍA, en el periodo en que ésta mezcló su patrimonio con dineros de origen ilícito o en circunstancias de tiempo, modo y lugar anejas y concomitantes con sus funciones como servidora pública en la DIAN, lo cual permite inferir que la mezcla espuria permeó y alcanzó a mancillar y contaminar la adquisición de sus bienes de fortuna y los que puso a nombre de terceros, en este caso de su hijo JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, muy probablemente con el fin de no levantar sospechas por parte de las autoridades fiscales y tributarias.

158. Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio, y de todos los demás derechos reales principales y accesorios que se desprendan del mismo, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-865665 y 50C-865433, sitios en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS.

159. En lo que tiene que ver con el vehículo automotor tipo Taxi, de placas VFA-674, de propiedad del señor JORGE ROJAS CASTRO, este Funcionario, luego de verificar todo el expediente y de valorar las pruebas allegadas al mismo, considera que no se configura ninguna de las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador, pues el afectado demostró la completa licitud de los recursos con los cuales lo adquirió y que no hay incremento patrimonial por justificar, aunado a que no se estableció que sus bienes se hayan mezclado con bienes de procedencia ilícita de algunos de los implicados y condenados en el desfalco a la DIAN, para la época de los hechos del caso *sub examine*.

160. Si bien el señor JORGE ROJAS CASTRO estuvo casado con la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, consta que su sociedad conyugal se liquidó y disolvió definitivamente en el año 2006 (Cf. Cdno. Oposición Original No. 2, Fls. 8 – 16), mucho antes de que la prenombrada dama se concertara con otros para defraudar a la DIAN.

161. En el plenario también consta documentalmente que el señor JORGE ROJAS CASTRO adquirió en el año 2009, a través del contrato de leasing con el Banco FINANDINA, el vehículo automotor tipo Taxi de placas VFA-674 por un valor de setenta y dos millones quinientos mil pesos (\$72'500.000.00), precio que incluía el cupo en la empresa TAX EXPRESS S.A. (Cf. Cdno. Oposición Original No. 2, Fls. 19 – 29).

162. En esa época, año 2009, el señor ROJAS CASTRO pudo realizar la compra del mencionado automotor en su mayoría con el dinero del crédito que le otorgó el Banco FINANDINA y con un dinero que le prestaron LEOPOLDO ARIZA SUÁREZ y JHON ALEXANDER MEDELLÍN PEÑA, tal como afirmaron en diligencia de declaración ante el ente acusador, lo cual coincide con lo indicado en su momento por JORGE ROJAS CASTRO (Cf. Cdno. Oposición Original No. 2).

163. Posteriormente el señor JORGE ROJAS CASTRO mencionó que en el año 2012 el vehículo automotor de placas VFA-674 sufrió un accidente y recurrió a un préstamo que tramitó su hija DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS ante el Banco BBVA, por valor de veintitrés millones de pesos (\$23'000.000.00), para pagarle a la entidad que le estaba financiando el taxi y el cupo, a fin de que la aseguradora desembolsara a FINANDINA lo correspondiente al siniestro y, en consecuencia, que el señor ROJAS CASTRO se pudiera hacer a la propiedad definitiva del vehículo y del cupo correspondiente (Cf. Cdno. Oposición Original No. 2, Fls. 31 – 36).

164. Dicha versión del señor JORGE ROJAS CASTRO concuerda con la rendida por la señora DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS, quien asintió en que tramitó un préstamo a su nombre, en el año 2012, ante el Banco BBVA, en razón del accidente que había sufrido el taxi de su papá, de placas VFA-674, a fin de “(...) *hacer el levantamiento de la prenda (...), pero pues realmente era mi papá el que pagaba las cuotas (...)*” de dicho préstamo (Cf. Cdno. Oposición Original No. 2, Fls. 37 – 42).

165. Dicho aporte de capital, como parte de pago del crédito al Banco FINANADINA, se corrobora documentalmente con la certificación e historial de pagos expedido por dicha entidad, aportados por el señor JORGE ROJAS CASTRO, donde consta que el 22 de mayo de 2012 ingresaron a la cuenta del crédito correspondiente el valor de veintitrés millones de pesos (\$23'000.000.00), quedando un saldo, al 30 de mayo de 2012, de siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos pesos (\$7'954.200.00), valor que luego fue cancelado en su totalidad por la LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, motivo por el cual el 5 de julio de 2012 FINANADINA transfirió la propiedad total del vehículo de placas VFA-674 al señor JORGE ROJAS CASTRO (Cf. Cdo. Oposición Original No. 2, Fls. 19 – 29).

166. También da cuenta de la existencia del crédito que tramitó DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS en el año 2012 para que su papá pudiera pagar el que tenía con el Banco FINANADINA, la declaración de renta de la prenombrada, correspondiente al año gravable 2012, donde figuran deudas a su nombre superiores al valor que ésta le entregó en mutuo a su progenitor, el señor JORGE ROJAS CASTRO (Cf. Cdo. Oposición Original No. 11, Fl. 75).

167. Dichas vicisitudes que tuvo que afrontar y solventar el señor JORGE ROJAS CASTRO, desde el momento en que adquirió el Taxi de placas VFA-674 en el año 2009, solicitando un crédito al Banco FINANADINA y valiéndose de contratos de mutuo con personas naturales, previstos y autorizados en los artículos 2221 del Código Civil, para luego valerse de un préstamo que su hija DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS tramitó ante el Banco BBVA en el año 2012 con el fin de hacerse a la propiedad del mencionado automotor, después de un siniestro que sufrió el vehículo, son circunstancias indicativas de la total ajenidad del señor JORGE ROJAS CASTRO en las actividades delictivas de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA y de la vinculación y/o mezcla de los patrimonios de uno y otro, puesto que, en gracia de discusión, de haber consentido o participado el señor ROJAS CASTRO de las ganancias ilícitas que recibía la señora BARAJAS GARCÍA, pues aquél no habría tenido la necesidad de valerse de los préstamos para apalancarse y obtener liquidez económica, y menos le habría pedido a su hija que lo ayudara en un momento de dificultad.

168. Las anteriores circunstancias, analizadas y valoradas a la luz de la sana crítica, las reglas de la experiencia y el sentido común, concomitantes con el hecho que el señor

JORGE ROJAS CASTRO estuviera legalmente divorciado de AMPARO BARAJAS GARCÍA desde el año 2006 (Cf. Cdno. Oposición Original No. 2, Fls. 8 – 16), que no haya adquirido posteriormente bienes de fortuna con ésta, que no dependiera económicamente de ella, que se dedicara al servicio de transporte público de pasajeros en Taxi y de ahí devengara su sustento, aunado a todo el soporte documental financiero y testimonial que fue allegado al plenario, indican la ausencia de vínculos y la distancia entre ellos para la época en que estaba cometiendo actividades delictivas, de lo que se colige la completa ajenidad del patrimonio del señor ROJAS CASTRO con causales de extinción de dominio, pues la conformación de su haber, afectado en el presente trámite, en nada se relaciona ni tiene que ver con la mezcla de bienes lícitos con recursos espurios que se presentó en el patrimonio de la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA.

169. En consecuencia, este Despacho no declarará la extinción del derecho de dominio que le corresponde al señor JORGE ROJAS CASTRO sobre el vehículo automotor tipo Taxi, de placas VFA-674, lo cual incluye la no extinción del dominio sobre el respectivo cupo ante la empresa TAX EXPRESS S.A., para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, al no encontrarse estructurada en el caso concreto alguna de las causales de extinción imputadas por el delegado del ente acusador.

- **Inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1649379, No. 50C-1649272 y No. 50C-1649341, de propiedad de JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLÁS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, con usufructo (limitación al dominio) a favor de AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN.**

170. Los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1649379, No. 50C-1649272 y No. 50C-1649341 resultaron afectados en las presentes diligencias en tanto fueron adquiridos en el año 2010, esto es, dentro del periodo en que se presentaron los hechos de corrupción del caso *sub examine*, y se inscribieron como propietarios de dichos predios los entonces menores hijos del señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, quien fue sancionado disciplinariamente por haberse concertado, junto con otros, para defraudar a la DIAN, entidad en la que laboraba, desviándose de su deber funcional, en perjuicio del erario y beneficio propio y de terceros.

171. En efecto, de los certificados de tradición de los mencionados inmuebles se constata que sus actuales propietarios eran menores de edad para el momento en que adquirieron el

derecho de dominio, tanto así que su señora madre, AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN, se reservó el derecho real de usufructo sobre los mismos (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 9 – 14).

172. Tanto el señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, como la señora AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN, en declaraciones rendidas ante el ente acusador (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 14 – 24), manifestaron que los dineros con que pagaron el valor de los inmuebles afectados en el presente trámite, en el año 2010, provenía de los salarios que le pagaban a aquel en la DIAN, afirmación corroborada por el defensor en sus alegaciones de conclusión (Cf. Cdno. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 20 – 21 reverso), y que decidieron poner los predios a nombre de sus hijos “(...) *por gravarlos como patrimonio familiar (...) lo del usufructo fue por proteger el bien ante terceros (...)*” (Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fl. 22).

173. Así mismo, la señora AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN refirió que para la época en que fueron adquiridos los inmuebles en cuestión, no tenía un trabajo formal, sino que de manera independiente y esporádica ejercía el comercio vendiendo productos de Yanbal y de Ebel, ya que se dedicaba principalmente al cuidado de su hijo menor “(...) *porque es especial y no puedo trabajar de tiempo completo (...)*” (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fl. 21).

174. Así las cosas, este Despacho establece, con las pruebas obrantes en el plenario, que los señores JUAN DIEGO y NICOLÁS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, para el año 2010, no tenían la capacidad económica para sufragar el pago de los inmuebles que fueron puestos a su nombre, sino que el valor de compra de los mismos fue cancelado en su totalidad con recursos de capital de propiedad de su progenitor, DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, quien obrando en nombre y representación de aquellos decidió escriturar a nombre de sus hijos, entonces menores de edad, sin el consentimiento de aquellos, en razón a la ausencia de capacidad de ejercicio de los mismos (Cf. Cdno. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fls. 217 – 224), muy probablemente para evitar incrementar su patrimonio personal, a fin de no llamar la atención de las autoridades.

175. Por lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el patrimonio del señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, del cual proviene el derecho de dominio de sus hijos JUAN DIEGO y NICOLÁS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, así como el derecho

de usufructo de su esposa, AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1649379, No. 50C-1649272 y No. 50C-1649341, se encuentra incurso en alguna de las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador, pues de ser así, resultaría procedente extinguir el dominio y los demás derechos sobre tales predios, ya que la titularidad jurídica de dichos derechos reales estaría cimentada, desde el origen, sobre una fuente espuria y contaminada que extiende la mácula a los bienes adquiridos posteriormente.

176. Tal como lo mencionó el abogado defensor en sus alegatos de conclusión, del dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía no se colige ni origen ilícito, ni incremento patrimonial por justificar, en lo que tiene que ver con el patrimonio de DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN y AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 282 – 284).

177. Asimismo, de las demás pruebas obrantes en el plenario se estableció que el patrimonio del señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN tiene un origen documental lícito, producto de los salarios que recibía por su trabajo en la DIAN y del apalancamiento financiero que tuvo en su momento con créditos que le otorgó COOTRADIAN, el Fondo Nacional del Ahorro y el Banco de Bogotá (Cf. Cdno. Oposición Original No. 5; Cdno. Anexo Original No. 36 y No. 45 de la Fiscalía; Cdno. Principal Original No. 7 de la Fiscalía, Fls. 114 – 146, 172 – 204, 216 – 281; Cdno. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 36 – 37CD).

178. En conclusión, de las pruebas allegadas, valoradas en conjunto, no se advierte la configuración de las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, para el caso de los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1649379, No. 50C-1649272 y No. 50C-1649341, pero sí se estructura en el caso concreto la causal 5ª de la misma normatividad, referida a la mezcla de bienes de fortuna de origen lícito con recursos de capital de procedencia ilícita, ya que el señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, al hacer parte de una empresa criminal que se dedicó a defraudar a la DIAN, desviando su deber funcional con fines ilícitos, a cambio del pago de dádivas y millonarias retribuciones, ingresó a su patrimonio personal, por lo menos desde el año 2008 hasta el 2011, recursos procedentes de actividades ilícitas, con los cuales mezcló, integró y confundió, con consciencia y voluntad libres, todo el patrimonio que había obtenido con dineros

precedentes de hechos de corrupción, situación que hace procedente extinguir el derecho de dominio, aunque los bienes figuren a nombre de sus hijos y/o esposa, pues, como se vio, todo el dinero con se pagaron los inmuebles afectados provienen del patrimonio del señor GAITÁN GIRÓN, el cual se encuentra mancillado.

179. Concretamente el señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN fue hallado responsable de la comisión de FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA, a título de DOLO, tras haber hecho parte de una organización criminal que defraudó los recursos de la DIAN, asesorando a terceros en asuntos aduaneros de devoluciones de IVA, aprovechando su rol de servidor público dentro de la prenombrada entidad, a cambio del pago de coimas, con lo cual ingresó a su patrimonio dineros espurios (Cf. Cdno. Principal Original No. 10 de la Fiscalía, Fl. 242), mezclando así su patrimonio económico con recursos obtenidos a partir de la comisión de los delitos, lo cual estructura la causal de extinción de dominio establecida en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues, por lo menos desde el año 2008, al recibir dineros de procedencia ilícita, con los mismos mancilló el patrimonio que obtuvo con posterioridad, pues mezcló bienes lícitos con ilícitos en su haber patrimonial personal.

180. Lo anterior se encuentra demostrado en fallo disciplinario de 19 de diciembre de 2016, proferido por la Procuraduría Segunda para la Vigilancia Administrativa, providencia de la cual, para el caso del señor GAITÁN GIRÓN, se advierte textualmente lo siguiente:

“(…) Señor DIEGO FERNANDO ARTURO GAITAN GIRON.

CARGO ÚNICO:

Usted, en su condición de funcionario de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, presuntamente a cambio de una remuneración económica periódica, brindaba asesoría en asuntos aduaneros a la organización R&B Consultores en forma permanente, respecto a las operaciones de importación de material ferroso y la expedición de certificados de proveedores, durante los años 2008 a 2011.

Estas conductas pueden ser constitutivas de falta disciplinaria, por infringir el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y encuadrar su comportamiento en los tipos penales de Concierto para Delinquir y Cohecho Propio, previstos en los artículos 340 y 405 del Código Penal.

(...)

- **DIEGO FERNANDO ARTURO GAITAN GIRON.**

Con base en el material probatorio allegado al plenario, es posible establecer que al haber solicitado el pago de una suma de dinero para brindar asesoría a la Organización R&B Consultores durante los años 2009 a 2011, en asuntos aduaneros requeridos dentro del trámite de devoluciones del IVA, actuó con pleno conocimiento y voluntad, toda vez que decidió en forma libre y autónoma ejercer estas conductas contrarias al deber funcional” (Cdn. Principal Original No. 10 de la Fiscalía, Fls. 209, 242).

181. Tanto en el mencionado proceso disciplinario, como al interior del presente trámite extintivo, obran las declaraciones de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA que dan cuenta del pago de millonarias sumas de dinero a DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, que superan los doscientos millones de pesos (\$200'000.000.00) que el prenombrado recibió por asesorar ilícitamente, desde el año 2008, a empresas que solicitaban devoluciones de IVA con trámites irregulares y sin el cumplimiento de los requisitos para el efecto (Cf. Cdn. Principal Original No. 10 de la Fiscalía, Fls. 234 – 236 y Cdn. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía, Fl. 47).

182. Para contextualizar la magnitud del proceder ilícito del señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, en ejercicio de sus funciones en la DIAN, actuar del cual recibió dineros de procedencia ilícita, los cuales mezcló en su patrimonio, veamos una de esas declaraciones:

Declaración de 14 de agosto de 2013 de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA:

*“(…) la subdirección de gestión del nivel central (...) autoriza a la comercializadora internacional CI PACIFIC METAL INTERNACIONAL NIT 900234495, para funcionar bajo un código (...) sin el lleno de los requisitos legales que para la subdirección general de la DIAN es de carácter legal, **este trámite lo adelantó el funcionario de la DIAN, DIEGO FERNANDO GAITAN GIRON funcionario de la aduana, quien cobro (sic) doscientos millones de pesos y con esta resolución permitió que se soportaran ciento treinta mil millones de ingresos en exportaciones entre las ciudades de Cúcuta, Barranquilla, Medellín, Bogotá, Pereira, y demás** (...) (Negrita y subrayas del Despacho) (Cdn. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía, Fls. 46 – 47).*

183. Este Despacho advierte que dichos dineros recibidos por DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN a cambio de orquestar y propiciar la defraudación a la DIAN, originados en fuente ilícita, esto es, en los delitos que ejecutó, se integraron de manera directa en su patrimonio personal, el cual mezcló con dineros espurios desde el año 2008, lo cual generó que se mancillara todo su haber patrimonial, a partir del momento en que empezó a ingresar dinero espurio en el caudal monetario.

184. Así las cosas, puede determinarse que los hechos por los cuales fue iniciada la acción de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLÁS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, con usufructo a favor de la señora AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN, constituyeron y estructuraron una fuente ilícita que permitió incrementar el haber económico de DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, y tales recursos espurios se mezclaron de manera consciente y voluntaria con el patrimonio legítimo del mismo, se reitera, a partir del año 2008 y en adelante, ya que no solo recibió efectivamente las coimas prometidas, sino que las conductas punibles por los que fue sancionado disciplinariamente cumplieron con su finalidad, esto es, la defraudación y desfalco a la DIAN, con devoluciones irregulares del IVA, a través del pago de gratificaciones a funcionarios públicos.

185. No existiría mezcla de dineros de origen ilícito con bienes y patrimonios obtenidos de manera legítima, si la persona involucrada en la defraudación de los recursos públicos no hubiese recibido dádivas provenientes de actividades ilícitas, pero cuando se recibe el dinero en beneficio del interés corrupto de terceros y el detrimento del erario, se empieza a integrar, confundir y mezclar todo el patrimonio que también se obtenga durante el tiempo que dure la comisión de los delitos, y el que se ostente con posterioridad y que tenga relación con las circunstancias generadoras de los recursos espurios, en este caso el continuar ejerciendo funciones en la DIAN, pues dicha mezcla de dineros inicial y constante, impregna y contamina todo el haber patrimonial presente y futuro de la persona encartada, contamina todas las ganancias y réditos del posible trabajo honesto actual y posterior a los hechos delictivos, máxime cuando las actividades ilícitas y los réditos obtenidos de las mismas se extendieron por un largo periodo, en el caso concreto, desde el 2008 al 2011, cuatro años durante los cuales DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN integró una empresa criminal y recibió de manera periódica millonarias sumas de dinero que ingresaban a su patrimonio personal, los cuales, como es evidente, no pasaban a través del sistema financiero, a fin de evitar los controles de las autoridades, pero que, en todo

caso, ingresaron y se mezclaron con sus bienes de fortuna, los cuales, hábilmente puso a nombre de terceros, en este caso, de su esposa y sus hijos.

186. Basta con las declaraciones de DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN y su esposa, AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN, además de los señalamientos efectuados por varias de las personas que integraron la empresa criminal que el prenombrado conformaba (Cf. Cdno. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía), valorados en conjunto con los demás elementos de convicción, sumado al fallo de responsabilidad disciplinaria que se profirió en su contra, por los mismos hechos de este proceso, para que este estrado judicial considere demostrado que en el caso de los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1649379, No. 50C-1649272 y No. 50C-1649341, de propiedad de los señores JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLÁS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, con reserva de usufructo a favor de la señora AZUCENA GÓMEZ GUZMÁN, quienes no tenían la capacidad económica para sufragar la compra de los mismos, sino que se pagaron con recursos de DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, se configura plenamente la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, imputada por el ente acusador, lo que hace procedente la extinción del dominio sobre tales predios.

187. En síntesis, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1649379, No. 50C-1649272 y No. 50C-1649341, por la sencilla razón que, aunque éstos aparezcan a nombre de terceros, en verdad el derecho de dominio de los titulares inscritos proviene completamente del patrimonio del señor DIEGO FERNANDO GAITÁN GIRÓN, padre y esposo de los titulares de derechos reales, frente al cual se determinó la mezcla de su dinero con recursos de procedencia ilícita.

188. Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio, y de todos los demás derechos reales principales y accesorios que se desprendan del mismo, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1649379, No. 50C-1649272 y No. 50C-1649341, sitios en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de los señores JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLÁS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ.

- **Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-98778 y vehículo automotor de placas CZP-934, de propiedad de JAVIER NAVAS**

BALLESTEROS, e inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-147215, de propiedad de GLORIA MELBA CRUZ ROJAS.

189. Los bienes del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS fueron vinculados a la actuación en razón a que éste fue hallado responsable de la comisión de los delitos de cohecho propio y concierto para delinquir, tras haber hecho parte de una organización criminal que defraudó los recursos de la DIAN, avalando solicitudes de devoluciones de IVA que no cumplían con los requisitos legales, aprovechando su rol de servidor público dentro de la prenombrada entidad, a cambio del pago de coimas que le entregaban los líderes de la empresa criminal, con lo cual ingresó a su patrimonio dineros de procedencia ilícita, mezclando así su patrimonio económico con recursos obtenidos a partir de la comisión de los delitos a los cuales se allanó ante los Jueces de la República, lo cual estructura en su caso concreto la causal de extinción de dominio establecida en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues, por lo menos desde el año 2008, al recibir dineros de procedencia ilícita, con los mismos mancilló el patrimonio que obtuvo con posterioridad, pues mezcló bienes lícitos con ilícitos en su haber patrimonial personal.

190. Lo anterior se encuentra demostrado en sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al haberse verificado el procedimiento de la aceptación de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, providencia de la cual, para el caso del señor NAVAS BALLESTEROS, se advierte textualmente lo siguiente:

*“El verbo rector en el delito de Concierto para delinquir, es concertar, predicable de la conducta asumida por los acusados ... **JAVIER NAVAS BALLESTEROS** ... quienes precisamente se asociaron u organizaron entre sí y con otras personas ajenas a la DIAN – saber BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y su grupo –, con el fin de violar sistemáticamente el ordenamiento jurídico, cometiendo indistintamente conductas orientadas todas a defraudar el patrimonio público.*

Cada integrante de la empresa criminal, conformaba un eslabón en la cadena de defraudación a la DIAN, con roles y responsabilidades específicas que se complementaban entre sí para alcanzar un fin concreto, consistente en la defraudación

del erario a cargo de la DIAN y la simulación de normalidad y aparente legalidad de las operaciones de devolución del IVA...

(...)

*Luego, entraban en escena los componentes de la organización criminal apostados en la Sección de Post Devoluciones y Fiscalización, entre ellos, **JAVIER NAVAS BALLESTEROS**, quien no hacía oportunamente los cruces de información respecto a las empresas fachada y AMPARO BARAJAS GARCÍA, encargada de mantener informada del trámite interno de las carpetas, a la cerebro de la operación fraudulenta BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA.*

(...)

*Respecto al delito de Cohecho propio, aceptaron la imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación, en calidad de AUTORES, **JAVIER NAVAS BALLESTEROS**, AMPARO BARAJAS GARCÍA, OMAR LEONIDAS PISCO VELANDIA, JAIME ENRIQUE SILVA BALLESTEROS y MARTHA CECILIA FRANCO VALDERRAMA.*

(...)

*La responsabilidad de los acusados... **JAVIER NAVAS BALLESTEROS** ... frente a los hechos que les fueron imputados, tiene fundamento en las manifestaciones que individualmente hicieron ante Juez de Control de Garantías durante la formulación de imputación, oportunidad en la cual se allanaron a los cargos.*

(...)

JAVIER NAVAS BALLESTEROS. Este funcionario de la DIAN realizaba informes de visita a proveedores y actas de visita y en los trámites cumplidos por las empresas EXCEDENTES LCM SAS, CI PACIFIC INTERNATIONAL S.A. y METALES SANTA LIBRADA SAS, dio fe de su existencia y de los registros contables de cada una de ellas. Sus manifestaciones, que permitieron a esas entidades acceder a devoluciones, fueron infirmadas por los abogados de la DIAN Juan Silva Facundo, vinculado a la Subdirección de Normativa y Doctrina y Felipe Monroy Ochoa, supernumerario, quienes declararon que la información del reclamante no era genuina. Así, la dirección impuesta en el RUT existía y los soportes del hecho generador presentaban diversas falencias pues se aportaron facturas que no fueron expedidas, o elaboradas por personas que no se ubicaron, como tampoco lo fueron los supuestos proveedores, que ni siquiera tenían establecimiento de comercio, razones todas que les permitieron determinar que se trató de operaciones simuladas de compra de material a proveedores y de exportaciones.

(...)

Los elementos de juicio relacionados acreditan con suficiencia la efectiva realización de los punibles de Concierto Para Delinquir, Peculado Por Apropiación Agravado Y Cohecho Propio, así como la responsabilidad que respecto de cada uno de ellos puede predicarse frente a los acusados en particular. Conclusión que reafirma la existencia de la aceptación plena de los cargos, expresión de voluntad de los imputados efectuada con acatamiento de las exigencias constitucionales y legales establecidas para ese preciso evento” (Negrita y subrayas del Despacho) (Cdo. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 35 – 55).

191. Asimismo, del pago de las coimas al señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, de parte de la señora BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, líder de la empresa criminal, dan cuentas las declaraciones de la prenombrada y otras personas que también integraron la organización, que son testigos de los acuerdos de dinero que se establecieron con aquél a cambio de prestar su “colaboración” en la gestión de trámites fraudulentos ante la DIAN. Veamos:

Declaración de 16 de julio de 2013 de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA:

“(...) el funcionario JAVIER NAVA (sic) BALLESTEROS funcionario de la DIAN tuvo conocimiento de los hechos a través de las actividades de investigación realizadas dentro de los trámites administrativos adelantados por la entidad, el trabajo desarrollado por este funcionario consistía en verificar las empresas proveedoras de las devoluciones y emitir un informe de cada una de ellas, investigación que resulta vital para la aprobación de estas salidas de dinero, (...) ANAYIBER CASTAÑEDA hace un acercamiento extra oficial con el señor JAVIER NAVAS concretan una cita (...) JAVIER NAVAS BALLESTEROS deseaba colaborar en todos los procedimientos donde él pudiera actuar desde luego solicitando una remuneración económica (...). Esta remuneración económica se fijó (sic) en ciento veinte millones bimensual el cual se entregó (sic) durante tres periodos consecutivos teniendo en cuenta que el (sic) cumplió con lo acordado en su momento en la última ocasión se entregaron ochenta millones de pesos no los ciento veinte porque estábamos a la espera de un soporte, (...) dinero entregado en efectivo a ANAYIBER CASTAÑEDA para que ella lo entregara al funcionario JAVIER NAVAS (...)” (Cdo. Anexo Original No. 37 de la Fiscalía, Fls. 33 – 35).

Declaración de 29 de noviembre de 2013 de ANAYIBER CASTAÑEDA ÁVILA:

“(…) empiezo hacer (sic) mediadora entre mi jefe JAZMIN y el funcionario JAVIER NAVAS en llevar y traer documentos en donde ella dice que va a hacer un acuerdo de entregarle \$120.000.000 millones de pesos mensuales (...) y así es que yo empiezo a entregarle el dinero, la primera vez le entregue (sic) \$120.000.000 millones de pesos acordados, en algunas ocasiones le enviaba \$70.000.000 millones, otras \$100.000.000 millones, \$50.000.000 le enviaba por partes, le entregue (sic) varias veces pero no me acuerdo cuantas porque perdí la cuenta, pero fueron varias veces JAZMIN también empieza a pedirle favores de otras empresas como responder los requerimientos especiales (...) JAVIER NAVAS ayudo (sic) a responder los requerimientos especiales por ejemplo si el (sic) pedía un requerimiento el (sic) mismo lo respondía pasaba el borrador para que JAZMIN lo pasara formalmente (...)” (Cdo. Anexo Original No. 37 de la Fiscalía, Fl. 263).

192. Lo anterior da cuenta del pago de millonarias sumas de dinero a JAVIER NAVAS BALLESTEROS, que superan los trescientos millones de pesos (\$300'000.000.00) que el prenombrado recibió por asesorar ilícitamente, desde el año 2008, a la empresa criminal que lideraba BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, con trámites irregulares ante la DIAN y sin el cumplimiento de los requisitos para el efecto (Cf. Cdo. Anexo Original No. 20, No. 37 y 37A de la Fiscalía).

193. Este Despacho advierte que dichos dineros, recibidos por el señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, a cambio de orquestar y propiciar la defraudación a la DIAN, originados en fuente ilícita, esto es, en los delitos que ejecutó el señor NAVAS BALLESTEROS, tal y como lo aceptó el prenombrado ante los Jueces Penales, se integraron de manera directa en su patrimonio personal, el cual mezcló con dineros espurios, según los apartes de la sentencia y las declaraciones transcritas *supra*, desde el año 2008, lo cual generó que se mancillara, a partir de dicho año, todo su haber patrimonial, cuando empezó a ingresar dinero espurio en su caudal monetario.

194. Las anteriores conclusiones también encuentran respaldo en el fallo disciplinario de 19 de diciembre de 2016, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el cual fue impuesta, en contra del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos, por el término de 12 años, tras haber sido hallado responsable de la comisión de hechos de corrupción en la DIAN, en ejercicio de sus funciones dentro de la entidad, por

los mismos hechos y circunstancias del caso *sub examine* (Cf. Cdno. Principal Original No. 10 de la Fiscalía, Fls. 194 – 246).

195. Así las cosas, puede determinarse que los hechos por los cuales fue iniciada la acción de extinción de dominio, sobre los bienes de propiedad de JAVIER NAVAS BALLESTEROS, constituyeron y estructuraron una fuente ilícita que permitió incrementar el haber económico del prenombrado desde el año 2008, y tales recursos espurios resultaron mezclándose de manera consciente y voluntaria con el patrimonio legítimo, ya que no solo recibió efectivamente las coimas prometidas, sino que los delitos por los que fue condenado cumplieron con su finalidad, esto es, la defraudación y desfalco a la DIAN, con devoluciones irregulares del IVA, a través del pago de gratificaciones a funcionarios públicos.

196. Resulta de suficiente entidad probatoria el allanamiento a cargos del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, en punto a la comisión de delitos de concierto para delinquir y cohecho propio, en detrimento de los recursos recaudados por la DIAN, suficientemente documentada en el proceso, aunado a las declaraciones y señalamientos efectuados por varias de las personas que integraron la empresa criminal que el prenombrado conformaba (Cf. Cdno. Anexo Original No. 20, No. 37 y No. 37A de la Fiscalía), sumado a las sentencias de responsabilidad penal y disciplinaria que se profirieron en su contra, por los mismos hechos que concitan la atención de este Funcionario, para que este estrado judicial considere demostrado que, en el caso de los bienes de su propiedad se configura plenamente la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, imputada por el ente acusador, lo que hace procedente la extinción del dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-98778 y el vehículo automotor de placas CZP-934.

197. Lo anterior porque fueron adquiridos en el periodo en que mezcló su patrimonio con dineros de origen ilícito o en circunstancias de tiempo, modo y lugar anejas y concomitantes con sus funciones como servidor público en la DIAN, lo cual permite inferir que la mezcla espuria permeó y alcanzó a mancillar y contaminar la adquisición de sus bienes de fortuna, pues no de otro modo se colige que, en menos de un año, esto es entre noviembre de 2011 y octubre de 2012 haya adquirido un (1) bien inmueble y un (1) automotor, por un valor de ciento treinta millones de pesos (\$130'000.000.00) (Cf. Cdno. Oposición Original No. 6), los cuales compró a través de solicitudes de crédito a COOTRADIAN en su afán de dar

apariencia de legalidad a la conformación de su patrimonio y no levantar sospechas ante las autoridades fiscales y tributarias, pues no tenía cómo justificar que, sin necesidad de apalancamiento financiero, se hubiera hecho titular de las millonarias sumas de dinero que recibió de parte de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, como se vio anteriormente.

198. De otra parte, se estableció que sobre el inmueble identificado con matrícula No. 230-98778 se inscribió gravamen de hipoteca con cuantía indeterminada, desde el 13 de abril de 2011, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – COOTRADIAN (Cf. Anotación No. 12 del Certificado de Tradición. En: Cdo. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 298 – 299).

199. Igualmente, sobre el vehículo de placas CZP-934 se registró gravamen de prenda, desde el 29 de octubre de 2012, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – COOTRADIAN (Cf. Certificado de Tradición. En: Cdo. Oposición Original No. 6, Fl. 17).

200. COOTRADIAN, a través de apoderado, ha esgrimido su posición de tercero de buena fe exenta de culpa respecto de sus derechos de crédito frente al deudor JAVIER NAVAS BALLESTEROS y, para demostrar dicha calidad, allegó los soportes documentales que dan cuenta del otorgamiento de préstamos de dinero al prenombrado, en los años 2011 y 2012, los cuales fueron respaldados a través de hipoteca o prenda sobre los bienes del señor NAVAS BALLESTEROS (Cf. Cdo. Oposición Original No. 6).

201. El Despacho advierte que la fecha de inscripción en el respectivo registro de instrumentos públicos de las garantías reales de hipoteca o prenda mencionadas a favor de COOTRADIAN, es anterior a la resolución de la Fiscalía General de la Nación que impuso medidas cautelares con fines de extinción de dominio, pues tal decisión fue proferida por el ente acusador el 18 de julio de 2014 (ver párrafo 1 y Cf. Cdo. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 1 – 145), mientras que la hipoteca se inscribió el 15 de abril de 2011 y la prenda se registró el 22 de octubre de 2012 (Cf. Cdo. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 298 – 299; Cdo. Anexo Original No. 21 de la Fiscalía, Fls. 107 – 108; Cdo. Anexo Original No. 28 de la Fiscalía, Fls. 65 – 66 y Cdo. Oposición Original No. 6, Fl. 17).

202. En tanto las garantías reales de hipoteca o prenda, según corresponda, constituidas en favor de COOTRADIAN, preceden en el tiempo a la vinculación de los bienes del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS en el presente trámite, dichas garantías resultan oponibles a terceros y exigibles a partir de su inscripción en el registro de instrumentos públicos, amén que las mismas, junto con los documentos presentados por COOTRADIAN, denotan y advierten la buena fe exenta de culpa con que procedió dicha persona jurídica, en procura de salvaguardar las acreencias que le adeuda el señor NAVAS BALLESTEROS.

203. Corolario de lo anterior, el Juzgado reconocerá a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – COOTRADIAN, identificada con N.I.T. 860.015.708-1, como acreedor hipotecario y prendario con buena fe exenta de culpa, según corresponda, respecto de los créditos que la entidad otorgó al señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, constituyendo como garantía real una hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 230-98778, así como la garantía real de prenda sobre el vehículo automotor de placas CZP-934.

204. En consecuencia, se declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-98778, ubicado en la ciudad de Villavicencio (Meta), y sobre el vehículo automotor de placas CZP-934, ambos de propiedad del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, debiendo reconocerse y liquidarse, por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), las correspondientes acreencias hipotecaria y prendaria, según corresponda, a favor de la entidad COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – COOTRADIAN, luego de presentada la liquidación con los debidos soportes por parte de la entidad cooperativa, sin que su valor pueda sobrepasar el del inmueble o el del rodante objeto de extinción.

205. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-147215, según el certificado de tradición, es de propiedad de la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, con afectación a vivienda familiar a favor de la prenombrada y de su esposo, el señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, adquirido en el año 2011, con hipoteca en cuantía indeterminada a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Cf. Cdo. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 296 – 297).

206. Dicho predio fue vinculado a las presentes diligencias en razón a que su propietaria, la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, es la esposa del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, quien fue condenado por los hechos de corrupción del caso *sub examine*, y porque precisamente tal inmueble fue adquirido durante el periodo en que sucedió el desfalco a la DIAN, entre los años 2008 al 2011.

207. En efecto, la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, conforme con su declaración ante el ente acusador, de 2 de agosto de 2016, indicó que es casada con el señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, con quien tiene un hijo, que su profesión es contadora pública y que trabaja en la DIAN desde el 16 de julio del año 1996 (Cf. Cdo. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 199 – 204).

208. La declaración de la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS resulta relevante en estas diligencias porque de la misma se puede colegir la relación de confianza que tenía con su esposo, JAVIER NAVAS BALLESTEROS, en tanto era él quien en realidad se encargaba de la administración del patrimonio, así estuvieran viviendo en ciudades distintas, haciendo énfasis en que “(...) *fui una compradora de buena fe y aporté mis recursos (...), mis ahorros, mis prestaciones y por ello aporté los documentos (...)*” (Cf. Cdo. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 199 – 204).

209. De los soportes documentales allegados por la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS es posible colegir la licitud de la conformación del patrimonio personal de la prenombrada, pues recibía un salario de parte de la DIAN y en su momento se apalancó con créditos que le otorgó el sistema financiero (Cf. Cdo. Principal Original No. 2 de la Fiscalía, Fls. 87 – 88; Cdo. Principal Original No. 6 de la Fiscalía, Fls. 209 – 230; Cdo. Principal Original No. 7 de la Fiscalía, Fls. 102 – 114, 216 – 281; Cdo. Anexo Original No. 21, No. 32, No. 37, No. 37A, No. 44 y No. 44A de la Fiscalía y Cdo. Oposición Original No. 1 y No. 6).

210. Sin embargo, de las declaraciones de JAVIER NAVAS BALLESTEROS y de su esposa GLORIA MELBA CRUZ ROJAS (Cf. Cdo. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 188 – 204), de los documentos obrantes en el proceso y del dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía General de la Nación (Cf. Cdo. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 270 – 277), como elementos de convicción valorados y analizados conjuntamente, se establece que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

No. 230-147215, aunque figure a nombre de la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, quien prestó su aquiescencia para que así se ejecutara el negocio y ella apareciera como titular del dominio sobre el predio, en realidad fue adquirido con recursos de capital que aportó casi en su totalidad su esposo, el señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, durante el año 2011, época en la que éste recibió millonarias sumas de dinero procedentes de actividades ilícitas y las mezcló en su patrimonio personal, como se vio *supra*.

211. Un dato indicador de tal mezcla espuria, así como del afán del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS por integrar y ocultar capitales ilícitos en su haber patrimonial o en el de su esposa, se deduce del hecho que el crédito que solicitó la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, **en el año 2011**, por valor de noventa y dos millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos (\$92'685.536.00), haya sido cancelado pronta y oportunamente por aquél el 21 de agosto de 2014, según consta en memorial allegado a las presentes diligencias por parte del apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, en el cual informó que a dicha entidad "*NO LE ASISTE INTERÉS JURÍDICO*" en el presente trámite, por cuanto, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-147215 ("*bien del numeral 7.1.14*" de la resolución de inicio de 18 de julio de 2014), entre otros, las obligaciones registradas a favor de dicha persona jurídica "*(...) ya fueron canceladas por los respectivos afiliados – deudores (...) JAVIER NAVAS BALLESTEROS (...)*" (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fl. 254).

212. Lo anterior evidencia que, aunque el préstamo ante el Fondo Nacional del Ahorro, por valor de noventa y dos millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos (\$92'685.536,00), haya sido otorgado a la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, y por tal razón el inmueble fue escriturado a nombre de ésta, en realidad los dineros con los que se pagó la totalidad del precio de compra sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-147215, incluido el mencionado crédito hipotecario, provenían de los recursos que poseía JAVIER NAVAS BALLESTEROS, los cuales estaban mezclados con millonarias sumas de dinero de procedencia ilícita, pues no de otro modo se explica que se haya cancelado el crédito en tan solo tres años (de 2011 a 2014), aunque la entidad había concedido un plazo de 15 años, según consta en la Escritura Pública correspondiente (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fl. 254 y Cdno. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fl. 249).

213. En síntesis, de la manera como se obtuvieron los recursos para cancelar el valor total del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-147215, incluido el crédito que se tramitó para celebrar dicho negocio, de la colaboración evidenciada por parte de la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS a fin de favorecer a su esposo con quien tenía una relación de confianza y solidaridad, tanto así que tramitó el préstamo que prontamente pagó aquél, sumado al análisis y valoración del contenido y resultado del dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía, respecto del haber patrimonial de los mencionados esposos, se deduce que el inmueble fue adquirido con capital del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, con la aquiescencia y el conocimiento de su señora esposa, GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, dineros que estaban mancillados, por cuanto el prenombrado mezcló los recursos que obtenía de su trabajo en la DIAN con millonarias sumas de dinero provenientes de la ejecución de actividades ilícitas, como se expuso ampliamente (ver párrafos 189 a 197).

214. Así las cosas, este Juzgado concluye que la gran mayoría de los recursos de capital con los que fue adquirido el inmueble vinculado a la presente actuación, del que es titular del dominio la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, fueron adquiridos con dineros de propiedad exclusiva del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, lo cual, en concordancia con el análisis de la estructuración de la causal de mezcla atribuida a los bienes del prenombrado afectado, efectuada *supra* (ver párrafos 189 a 197), torna también en procedente declarar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula No. 230-147215, por la sencilla razón que en verdad tal derecho proviene del patrimonio de su esposo, del cual se determinó la mezcla con recursos de procedencia ilícita.

215. Por lo tanto, el Juzgado declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-147215, ubicado en la ciudad de Villavicencio (Meta), de propiedad de la señora GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, al haberse estructurado la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, referida a que el bien fue mezclado, integrado o confundido con recursos de origen ilícito, esto es, con dineros procedentes de la participación de JAVIER NAVAS BALLESTEROS en los delitos de cohecho propio y concierto para delinquir, conductas atentatorias de los bienes jurídicos de la administración pública y la seguridad pública.

- **Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-53259 y vehículo automotor de placas RZJ-090, de propiedad de WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y/o YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ.**

216. Los afectados WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ arguyeron que las declaraciones de terceras personas, trasladadas de otros procesos, no deben tenerse en cuenta al interior del presente juicio, por cuanto, en su sentir debían ser recaudadas ante este Juzgado, lo cual no fue pedido como prueba por el ente acusador (Cf. Cdo. Original No. 15 del Juzgado, Fls. 2 – 5).

217. Tal reproche no es de recibo, ya que en el proceso de extinción de dominio todos los medios de convicción recaudados por el ente acusador, así como los que alleguen los sujetos procesales durante el trámite, tienen el carácter de prueba desde el momento en que se abre la indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9, 9-A, 12, 12-A, 12-B, 13 y 17 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

218. Por tanto, los argumentos encaminados a que no se tengan en cuenta las declaraciones trasladadas de otros procesos no son de recibo, ya que los afectados podían solicitar su práctica en la fase de juzgamiento para controvertirlas, sumado al hecho que la normatividad procesal que gobierna el presente asunto, como se vio, establece el principio de permanencia de las pruebas recaudadas desde la fase inicial del trámite, las cuales tienen pleno valor probatorio y deben ser tenidas en cuenta por el juez de instancia al momento de proferir el fallo, sin necesidad de que sean nuevamente practicadas en la etapa del juicio, por lo que resultaba innecesario que el delegado del ente acusador solicitara su práctica, ya que las allegó con el requerimiento de procedencia de extinción de dominio.

219. Descendiendo al caso concreto, respecto a los bienes de propiedad de WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y/o YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ, fueron vinculados a la presente actuación por cuenta de las acusaciones y denuncias, en contra del señor RIBERO VALDERRAMA, de haber participado en los hechos de corrupción del desfalco a la DIAN, ocurrido entre los años 2008 a 2011, aprovechándose de su calidad de servidor público en dicha entidad.

220. Del dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía no se colige ni origen ilícito, ni incremento patrimonial por justificar, en lo que tiene que ver con el patrimonio del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y de la señora YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 277 – 282).

221. Asimismo, de las demás pruebas obrantes en el plenario también se establece que el patrimonio de WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y de YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ tiene un origen en los salarios que recibían por su trabajo en la DIAN y del apalancamiento financiero que obtuvieron en su momento con créditos que les otorgaron entidades financieras (Cf. Cdno. Oposición Original No. 3; Cdno. Anexo Original No. 26, No. 27, No. 31, No. 32 y No. 46 de la Fiscalía; Cdno. Principal Original No. 2 de la Fiscalía, Fls. 199, 206 – 213; Cdno. Principal Original No. 6 de la Fiscalía, Fls. 290 – 291; Cdno. Principal Original No. 7 de la Fiscalía, Fls. 91 – 93, 157 – 165; Cdno. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 139 – 157; Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 141 –163, 294 – 298).

222. Por tanto no se advierte la configuración de las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, para el caso de los bienes objeto de extinción de propiedad de WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y/o de YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ, pues documentalmente no es posible indicar que los mismos provengan de actividades ilícitas o que existan incrementos patrimoniales por justificar.

223. No obstante, respecto de los bienes de los prenombrados sí se estructura la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, referida a la mezcla de bienes de fortuna de origen lícito con recursos de capital de procedencia ilícita, ya que el señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, al hacer parte de una empresa criminal que se dedicó a desfalcar a la DIAN, desviando su deber funcional con fines ilícitos, a cambio del pago de dádivas y millonarias retribuciones, ingresó a su patrimonio personal, por lo menos desde el año 2008 hasta el 2011, recursos procedentes de actividades ilícitas, con los cuales mezcló, integró y confundió, con consciencia y voluntad libres, todo el patrimonio que había obtenido fruto de su trabajo, con dineros procedentes de hechos de corrupción, situación que hace procedente extinguir el derecho de dominio, aunque uno de ellos lo haya adquirido en copropiedad con su esposa YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ, ya que de las pruebas obrantes en el plenario

se colige que todo el dinero con que se pagaron los bienes afectados provenía de las arcas del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, como se verá en líneas subsiguientes, dinero que se encuentra mancillado y estructura la causal de mezcla de bienes de origen lícito con recursos de procedencia ilícita.

224. Concretamente el señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA fue hallado responsable de la comisión de FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA, a título de DOLO, tras haber hecho parte de una organización criminal que defraudó los recursos de la DIAN, tramitando irregularmente solicitudes de devolución y/ compensación por concepto de IVA sin el cumplimiento de los requisitos legales, aprovechando su rol de servidor público dentro de la prenombrada entidad, a cambio del pago de coimas que le entregaban los líderes de la empresa criminal, con lo cual ingresó a su patrimonio dineros espurios (Cf. Cdo. Anexo Original No. 48 de la Fiscalía, Fls. 109 – 137), mezclando así su patrimonio económico, fruto de su trabajo y de su salario, con recursos obtenidos a partir de la comisión de los delitos y faltas disciplinarias, lo cual estructura en su caso concreto la causal de extinción de dominio establecida en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues, por lo menos desde el año 2008, al recibir dineros de procedencia ilícita, con los mismos mancilló la totalidad de su patrimonio.

225. Lo anterior se encuentra demostrado en fallo disciplinario de 29 de junio de 2017, proferido por la Procuraduría Segunda para la Vigilancia Administrativa, providencia de la cual, para el caso del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, se advierte textualmente lo siguiente:

“...Conforme al material probatorio, se encuentra acreditado que el señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, servidor público vinculado a la DIAN, dirección seccional de impuestos de Bogotá, hizo parte activa de la organización delictiva liderada por BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA desde la sociedad R&B, dedicada al trámite irregular de devoluciones del impuesto a las ventas, con la que se comprometió y a la que colaboró de manera eficaz y directa, entre el momento de su vinculación al área de devoluciones, en el mes de julio de 2008, y el mes de julio de 2011, cuando la organización fue desmantelada debido a la captura de sus principales miembros, puesto que no existe prueba de que haya roto sus vínculos con ese grupo en ningún momento anterior, ni denunció ni actuó nunca con el propósito de dar al traste con las actividades de defraudación.”

(...)

Se encuentra demostrado que en el caso del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, su participación en la empresa criminal incluyó su involucramiento personal y directo en el adelantamiento de trámites de devolución concretos (...). Sin embargo se observa que tales actividades no agotan su aporte a la empresa criminal, puesto que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que llegó a ser ampliamente conocido por los miembros de la organización criminal, llegando a establecer una relación casi permanente con la contadora SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA quien se encargaría de hacer la entrega del dinero destinado al disciplinado y a quien ofrecía información sobre lo que acontecía al interior de la DIAN.

(...)

Se encuentra demostrada la permanente disposición a prestar apoyo a la organización por parte del disciplinado, lo que se evidencia en las aseveraciones hechas por la misma BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, además del hecho que su participación en el fraude llegó a ser conocida por otros miembros del grupo como las contadoras SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, LILIANA PAOLA HUERTAS ADÁN y MARCELA VILLANUEVA, quienes lo mencionaron de manera consistente como parte del grupo de apoyo a la organización criminal al interior de la DIAN. (...).

Las investigaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas permiten establecer que, tanto el señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA como los demás servidores públicos vinculados a este esquema delictivo, recibían una remuneración ilegal, no por incurrir en desviaciones ocasionales y aisladas de sus deberes para con la administración, sino para mantener en funcionamiento el propósito criminal manteniendo informados a quienes en él participaban sobre las actuaciones de la DIAN, sobre otros servidores que participaban en los trámites que interesaban a BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y sus socios y manteniendo ocultos sus alcances corruptores al interior de la administración de impuestos.

En este sentido, el despacho encuentra que el comportamiento del servidor público en mención se subsume en los componentes típicos descritos en los artículos 405 y 340 del Código Penal”. (Cdo. Anexo Original No. 48 de la Fiscalía, Fls. 128 reverso – 130).

226. Tanto en el mencionado proceso disciplinario, como al interior del presente trámite extintivo, obran las declaraciones de la señora BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, LILIANA PAOLA HUERTAS ADÁN, DERLY MARCELA VILLANUEVA y WILLIAM ARDILA (Cf. Cdo. Anexo Original No. 20 y

No. 34 de la Fiscalía), que dan cuenta del pago de millonarias sumas de dinero al señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, que el prenombrado recibió por apoyar, desde el año 2008, a empresas que solicitaban devoluciones de IVA, con trámites irregulares y sin el cumplimiento de los requisitos para el efecto (Cf. Cdno. Anexo Original Original No. 48 de la Fiscalía).

227. Para contextualizar la magnitud del proceder ilícito del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, en ejercicio de sus funciones en la DIAN, actuar del cual recibió dineros de procedencia ilícita, los cuales mezcló en su patrimonio, veamos la declaración de la señora SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, frente a quien el señor RIBERO VALDERRAMA refirió en sus alegatos de conclusión, que ella fue la persona con quien tuvo trato directo:

Declaración de 6 de junio de 2013 de SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA:

“(…) En el tema de las devoluciones también se manejaban las visitas para la verificación de la existencia de la empresa de devolución de la documentación contable y de la existencia del material existente para poder rendir un informe de veracidad de la transacción, todo esto se coordinaba en la empresa CONSULTORES Y ASESORES RYB para tener lista toda la documentación y las instalaciones debidamente arregladas para darle la apariencia de legalidad, cuando llegaba un funcionario de la DIAN veía funcionando la empresa a cabalidad, la función que yo realice (sic) frente a funcionarios como WILLIAM RIBERO, ALFREDO FARÍAS, era darles una bonificación que oscilaba entre los 2 a los 10 millones pesos, que eran entregados en efectivo para que realizaran de forma rápida efectiva y que no tuviera ningún inconveniente ni que lo repararan en la DIAN, para así completar el trámite de devolución (…) (Cdno. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía, Fls. 112 – 113).

228. Este Despacho advierte que dichos dineros recibidos por el señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA a cambio de orquestar y propiciar la defraudación a la DIAN, por tanto originados en los delitos que ejecutó, se integraron de manera directa en su patrimonio personal, el cual mezcló con dineros espurios desde el año 2008, según el fallo disciplinario del cual se transcribieron algunos apartes *supra*, lo cual generó que se mancillara, a partir de dicho año, todo su legítimo haber patrimonial, sin importar la cantidad de dinero ilícito que en efecto haya recibido, puesto que esa mezcla de recursos lícitos e ilícitos genera que toda la masa patrimonial resulte mancillada, contaminada y objeto de extinción de dominio a partir del momento en que empezó a ingresar el dinero espurio en el caudal monetario del afectado.

229. Así las cosas, puede determinarse que los hechos por los cuales fue iniciada la acción de extinción de dominio, sobre los bienes de propiedad del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, constituyeron y estructuraron una fuente ilícita que permitió incrementar el haber económico del prenombrado desde el año 2008, y tales recursos espurios se mezclaron de manera consciente y voluntaria con el patrimonio legítimo del mismo, aunado ello a que las conductas punibles por los que fue sancionado disciplinariamente cumplieron con su finalidad, esto es la defraudación y desfalco a la DIAN, con devoluciones irregulares del IVA, a través del pago de gratificaciones a funcionarios públicos.

230. No existiría mezcla de dineros de origen ilícito con bienes y patrimonios obtenidos de manera legítima, si el involucrado en la defraudación de los recursos públicos no hubiese recibido un solo peso o dádiva proveniente de actividades ilícitas, pero cuando ello ocurre y el propietario decide integrar, confundir y mezclar todo el patrimonio legítimo e ilegítimo, se impregna y contamina todo el haber patrimonial presente y futuro de la persona encartada, máxime cuando las actividades ilícitas y los réditos obtenidos de las mismas se extendieron por un largo periodo, desde el 2008 al 2011, cuatro años durante los cuales el señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA integró una empresa criminal y recibió de manera periódica dineros que ingresaban a su patrimonio personal, los cuales no pasaban a través del sistema financiero, a fin de evitar los controles de las autoridades.

231. Resultan suficientes los señalamientos efectuados por varias de las personas que integraron la empresa criminal (Cf. Cdno. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía), valorados en conjunto con los demás elementos de convicción, sumado al fallo de responsabilidad disciplinaria que se profirió en contra de WILLIAM RIBERO VALDERRAMA por los mismos hechos que concitan la atención de este Funcionario, para que este estrado judicial considere demostrado que en el caso del porcentaje del derecho de dominio que le corresponde sobre el inmueble identificado con matrícula No. 357-53259 y el vehículo automotor de placas RZJ-090, se configura plenamente la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 imputada por el ente acusador, lo que hace procedente la extinción del dominio sobre tales bienes, ya que fueron adquiridos en el periodo en que mezcló su patrimonio con dineros de origen ilícito o en circunstancias de tiempo, modo y lugar anejas y concomitantes con sus funciones como servidor público en la DIAN, lo cual permite inferir que la mezcla espuria permeó y alcanzó a mancillar y contaminar la adquisición de sus bienes de fortuna.

232. Ahora bien, del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 357-53259 se establece que la señora YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ es copropietaria con un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio (Cf. Cdno. Principal Original No. 3, Fls. 220 – 221).

233. Dicho predio fue vinculado a las presentes diligencias en razón a que la prenombrada lo adquirió en compañía de su esposo WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, precisamente durante el periodo en que sucedió el desfalco a la DIAN, entre los años 2008 al 2011.

234. En efecto, la señora YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ, conforme con su declaración ante el ente acusador, de 16 de agosto de 2016, indicó que es casada con WILLIAM RIBERO VALDERRA, que tiene un hijo con él, que es profesional en psicología y pedagogía y que trabaja en la DIAN desde el 5 de octubre de 1987 (Cf. Cdno. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 274 – 277).

235. Resulta relevante la declaración de YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ porque de la misma se puede colegir la relación de confianza que tenía con su esposo, en tanto era él quien en realidad se encargaba de la administración del patrimonio, tanto así que ella no tenía reparo alguno para escriturar a nombre de los dos, tramitar préstamos a nombre suyo y de su esposo o entregarle millonarias sumas de dinero a fin de que su cónyuge adquiriera bienes a nombre de él, por ejemplo, para comprar un vehículo nuevo, con lo cual se expuso y dejó al azar que los recursos entregados por aquella a éste resultaran involucrados en los procesos judiciales de su esposo (Cf. Cdno. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 274 – 277).

236. Con las pruebas obrantes en el plenario, aunque es posible colegir la licitud de la conformación del patrimonio personal de la prenombrada, pues recibía un salario de parte de la DIAN y en su momento se apalancó con créditos que le otorgó el sistema financiero (Cf. Cdno. Oposición Original No. 3; Cdno. Anexo Original No. No. 31 y No. 32 de la Fiscalía; Cdno. Principal Original No. 7 de la Fiscalía, Fls. 91 – 93, 157 – 165; Cdno. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 139 – 157; Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 141 – 163, 270 – 291, 294 – 298), sin embargo de las declaraciones de WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y de ella misma, así como las de PEDRO MARTÍN CASTELLANOS OROZCO y ÓSCAR GARCÍA VEGA (Cf. Cdno. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 266 – 277, 280 – 287), de los documentos obrantes en el proceso y del

dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía General de la Nación (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 277– 282), se establece que, aunque un porcentaje del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-53259 figure a su nombre, quien prestó su aquiescencia para que así se ejecutara el negocio y ella apareciera como cotitular del dominio sobre el predio, en realidad dicho porcentaje y todo el derecho de dominio sobre el inmueble fue sufragado con recursos que aportó casi en su totalidad su esposo durante el año 2011, época en la que él recibió millonarias sumas de dinero procedentes de actividades ilícitas y las mezcló en su patrimonio personal, como se vio *supra*.

237. No puede llegar a otra conclusión este Despacho, esto es que los recursos de capital con los cuales se pagó el precio sobre el inmueble provenían en su gran mayoría del patrimonio personal del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, el cual para el año 2011 ya estaba mezclado con recursos de origen ilícito, por cuanto resulta bastante revelador el hecho que, aunque los esposos RIBERO – GUTIÉRREZ tramitaron en el año 2011 un crédito hipotecario para la compra de dicho predio, ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por ciento veinticinco millones de pesos (\$125'000.000,00), los cuales tenían como plazo de pago quince (15) años (Cf. Cdno. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fls. 306 – 317), sin embargo tal préstamo haya sido cancelado a tan solo tres (3) años de su otorgamiento, esto es en el año 2014, según consta en memorial allegado a las presentes diligencias el 21 de agosto de 2014 por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, en el cual informó que a dicha entidad “*NO LE ASISTE INTERÉS JURÍDICO*” en el presente trámite, por cuanto respecto del inmueble (“*bien del numeral 7.1.18*” de la resolución de inicio de 18 de julio de 2014), las obligaciones registradas a favor de dicha persona jurídica “*(...) ya fueron canceladas por los respectivos afiliados – deudores (...) WILLIAM RIBERO VALDERRAMA (...)*” (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fl. 254).

238. El pago temprano y anticipado del crédito hipotecario otorgado para la compra del inmueble, es un dato indicador de la solvencia económica de WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, la cual obtuvo, con probabilidad de verdad, gracias a las coimas que recibió en efectivo por la comisión de los delitos en los que se concertó para defraudar a la DIAN, pues no de otro modo se colige que hubiese podido reunir en tan corto periodo, de 2011 a 2014, la millonaria cantidad de dinero que ambos debían y que aquél le canceló al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

239. Lo anterior también evidencia que, aunque el préstamo ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por valor de ciento veinticinco millones de pesos (\$125'000.000,00), haya sido otorgado en conjunto a los esposos WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ, y por tal razón el inmueble fue escriturado a nombre de ambos, en realidad los dineros con los que se pagó el precio, incluido el mencionado crédito hipotecario, provenían de los recursos de capital que poseía WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, los cuales, como se vio *supra*, estaban mezclados con millonarias sumas de dinero de procedencia ilícita, pues no de otro modo se explica que haya cancelado el antedicho crédito en tan solo tres años (de 2011 a 2014), aunque el FONDO NACIONAL DEL AHORRO había concedido un plazo para el efecto de 15 años, según consta en la Escritura Pública correspondiente (Cf. Cdno. Principal Original No. 6 de la Fiscalía, Fls. 261 – 288 y Cdno. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fls. 306 – 317).

240. En síntesis, de la manera como se obtuvieron los recursos económicos para cancelar el valor total del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-53259, incluido el crédito que se tramitó para celebrar dicho negocio (el cual fue cancelado con prontitud), de la colaboración evidenciada por parte de la señora YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ a fin de favorecer a su esposo con quien tenía una relación de confianza y solidaridad, tanto así que tramitó conjuntamente con éste un préstamo de dinero que finalmente pagó el señor RIBERO VALDERRAMA, sumado al análisis y valoración del contenido y resultado del dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía respecto del haber patrimonial de los mencionados esposos, se deduce que el inmueble fue adquirido con recursos del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, con la aquiescencia y el conocimiento de su señora esposa YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ, dineros que estaban mancillados, por cuanto el prenombrado mezcló los recursos que obtenía de su trabajo en la DIAN con millonarias sumas de dinero provenientes de la ejecución de actividades ilícitas, como se expuso ampliamente (ver párrafos 219 a 231).

241. Así las cosas, este Juzgado concluye que la gran mayoría de los recursos con los que fue adquirido el porcentaje del dominio del que es titular YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ sobre el inmueble vinculado a la presente actuación, también fue adquirido con dineros del patrimonio exclusivo de WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, lo cual en concordancia con el análisis de la estructuración de la causal de mezcla atribuida a los bienes del prenombrado afectado, efectuada *supra* (ver párrafos 219 a 231), torna también en procedente declarar la extinción del derecho de dominio del que es cotitular

aquella, sobre el inmueble identificado con matrícula No. 357-53259, porque tal derecho proviene del patrimonio de su esposo WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, del cual se determinó la mezcla con recursos de procedencia ilícita.

242. Por todo lo anterior, el Juzgado declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-53259, ubicado en el municipio de Flandes (Tolima), de propiedad de WILLIAM RIBERO VALDERRAMA y YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ.

243. De igual manera se declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placas RZJ-090, de propiedad del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, al haberse estructurado la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, referida a que, aunque los bienes tengan un origen lícito, fueron mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito, esto es, con dineros procedentes de la participación del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA en faltas gravísimas, sancionadas disciplinariamente, las cuales, como se vio, resultan descriptivas y estructuran la comisión de los delitos de cohecho propio y concierzo para delinquir, conductas atentatorias de los bienes jurídicos de la administración pública y la seguridad pública.

- **Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-34269 y vehículo automotor de placas DDD-655, de propiedad de ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL.**

244. Los bienes de ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL resultaron afectados en el presente trámite de extinción de dominio por cuanto fueron adquiridos durante el periodo en el que su hijo ALONSO VIANA CUBIDES participó en la comisión de los delitos del caso *sub examine*.

245. Sin embargo, luego de auscultar y valorar todas las pruebas obrantes en el plenario, este Despacho concluye que los bienes de ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL no pueden ser extinguidos, por cuanto demostró el origen lícito de sus recursos, obtenidos en compañía de su esposo ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA (en vigencia de la sociedad conyugal), y de los elementos de convicción tampoco se colige incremento

patrimonial no justificado, ni que el patrimonio de la prenombrada se haya mezclado con los recursos espurios que recibió su hijo ALONSO VIANA CUBIDES.

246. En efecto, tanto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-33259, como el automotor de placas DDD-655, fueron adquiridos por ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 26 – 28; Cdno. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fls. 168 – 180; Cdno. Anexo Original No. 23 de la Fiscalía, Fl. 157 y Cdno. Anexo Original No. 28 de la Fiscalía, Fls. 3 – 4), en los años 2009 y 2010, motivo por lo cual, de manera preliminar no se advierte integración o mezcla de capital de terceras personas en el de la señora CUBIDES ABRIL, a excepción del de su esposo ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA, pues la sociedad conyugal se encontraba vigente para el momento de la compra de dichos bienes.

247. De las declaraciones ofrecidas a este Juzgado por ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL y ALONSO VIANA CUBIDES, recibidas el 9 de junio de la presente anualidad (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 213 CD – 215), se estableció que aunque tengan una relación materno – filial, desde la década de los noventa no tienen relación de dependencia económica mutua, pues ALONSO VIANA a partir del año 1992 se marchó de la casa paterna, empezó a trabajar y se independizó completamente de sus padres, sumado al hecho que MYRIAM CUBIDES toda su vida ha laborado de manera independiente y se ha sostenido con sus propios recursos y los de su esposo.

248. En efecto, las explicaciones de la señora MYRIAM CUBIDES ABRIL, en punto a la procedencia de sus recursos de capital, encuentran soporte probatorio con la documentación que obra en el expediente, de la cual se colige que, por lo menos desde el año 1986, empezó a construir un patrimonio económico junto a su esposo ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA, el cual inició con la constitución de una empresa dedicada a la fabricación de jabón, denominada “JABONERÍA VIANA”, ubicada en el municipio de Puerto López (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 228).

249. Posteriormente ella, junto a su esposo, se trasladaron a Bogotá D.C., en razón de oportunidades laborales para ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA, según consta en constancias laborales que datan de los años 1991 a 1993 (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 213 CD – 215 , 225 – 227).

250. Asimismo, ya en la ciudad de Bogotá D.C., ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL empezó a trabajar en la administración de varios edificios de propiedad horizontal, de manera ininterrumpida desde el año 1991 hasta el año 2014, tal como se colige de las certificaciones correspondientes, percibiendo una remuneración promedio por un monto mensual superior a los cinco millones de pesos (\$5'000.000,00) (Cf. Cdo. Oposición Original No. 16, Fls. 37 – 45), lo que fácilmente le permitía reunir, sólo por la administración de edificios, la suma de sesenta millones de pesos anuales (\$60'000.000,00).

251. Igualmente, consta en el proceso que ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA, esposo de la afectada, continuó trabajando en actividades de suministro e instalación de equipos de aire acondicionado, labores por las cuales suscribía contratos, para la primera década del presente siglo, por valores superiores a los veinte millones de pesos (\$20'000.000,00).

252. También fueron allegados certificados de tradición de inmuebles, que dan cuenta de la titularidad del dominio sobre los mismos del señor ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA, adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal con ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, los cuales se rentaban tal como se colige de los contratos de arrendamiento que también fueron arrimados al plenario y de los cuales los esposos VIANA – CUBIDES percibían recursos desde el año 2008 (Cf. Cdo. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 219 – 222 y Cdo. Oposición Original No. 16, Fls. 32 – 36).

253. En el expediente también se advierte que la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL tiene la calidad de pensionada por vejez, desde el 1° de junio de 2008, con una remuneración mensual de cuatrocientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$476.753,00) para aquel año (Cf. Cdo. Oposición Original No. 16, Fls. 27 – 28), es decir, que para los años 2009 y 2010 ya contaba con dicha asignación mensual, la cual percibía como ingreso adicional a sus actividades como administradora de propiedad horizontal.

254. Consta en el plenario que el señor ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA, en el año 2009, recibió la suma de ocho millones ciento cuarenta y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$8'143.989,00), por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (Cf. Cdo. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 223).

255. En el año 2002 la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL recibió recursos por cuenta de la adjudicación y posterior venta de los derechos que le correspondieron en la sucesión de sus padres (Cf. Cdno. Oposición Original No. 16, Fls. 10 – 26).

256. La señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL refirió que sus hijos se marcharon del hogar paterno entre los años 1991 y 1992, lo cual resulta corroborado con el testimonio de ALONSO VIANA CUBIDES y la situación laboral del mismo, pues consta que ingresó a laboral en la DIAN en el año 1992 (Cf. Cdno. Anexo Original No. 40 de la Fiscalía, Fl. 8).

257. Dicha situación, esto es, verse libre de las obligaciones que supone la crianza de los hijos a inicios de la década de los 90, le permitió a los esposos empezar a acumular capital fruto del trabajo y durante varios años, el cual fue prestado a personas naturales, a través de contratos de mutuo previstos y autorizados en los artículos 2221 del Código Civil Colombiano, para ganar rentabilidad por el cobro de intereses.

258. Sobre la calidad de prestamista de la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL dio cuenta ante este Juzgado, la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS CÁRDENAS, quien refirió que la conoce aproximadamente hace 30 años y que en algunas ocasiones le solicitó dinero prestado (Cf. Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 213 CD – 215).

259. En el proceso también obran declaraciones ante fedatario público, ofrecidas por distintas personas que en su momento fueron deudoras de ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, así como letras de cambio, recibos de caja, cheques y recibos de consignación de años anteriores a los hechos que concitan la atención de este Despacho, con sumas de dinero que oscilan entre los quinientos mil (\$500.000,00) y los dieciséis millones de pesos (\$16'000.000,00) (Cf. Cdno. Oposición Original No. 16, Fls. 52 – 54, 78 – 85, 87 – 96 y Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 230), de los cuales es posible colegir, con probabilidad de verdad, que en efecto aquella se dedicaba a ser prestamista y rentista de capital, con anterioridad a los años 2009 y 2010, y por dicha actividad también percibía ingresos, producto del cobro de intereses, aparte de la pensión de vejez que recibió en el año 2008 y de su labor como administradora de edificios de propiedad horizontal, la cual ejercía desde el año 1991.

260. Consta en el plenario que la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, en varias ocasiones acudió a entidades financieras para apalancarse en la conformación de su patrimonio (Cf. Cdno. Oposición Original No. 16, Fls. 50 – 51, 97 – 104) y particularmente se observa que, para adquirir el vehículo automotor de placas DDD-655, en febrero del año 2009, se adhirió al Sistema de Autofinanciamiento Comercial denominado “CHEVYPLAN” a un plazo de 78 meses. El automotor le fue entregado en el mes de julio de 2009 (Cf. Cdno. Oposición Original No. 16. Fls. 55 – 56), y quedó con prenda a favor de “CHEVYPLAN”, garantía real que continuaba vigente para el año 2014, como se observa en el certificado de tradición correspondiente (Cf. Cdno. Anexo Original No. 28 de la Fiscalía, Fls. 3 – 4).

261. De todo lo anterior este Despacho concluye, con probabilidad de verdad, que la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, para los años 2009 y 2010, época en la cual adquirió los bienes que se encuentran afectados con fines de extinción de dominio, contaba con suficientes recursos económicos y tenía la capacidad de pagar el valor de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00) para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-34269 (Cf. Cdno. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fls. 168 – 180), y también para responder por las cuotas que le permitían la financiación del automotor de placas DDD-655, con recursos provenientes tanto de su propio pecunio como del de su esposo ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA, quien la apoyó para la compra y conformación del patrimonio, pues éste también suscribió la correspondiente escritura pública del predio, lo que se deduce se da por la solidaridad y ayuda mutua de los esposos, en vigencia de su sociedad conyugal (Cf. Cdno. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fl. 172 reverso).

262. Asimismo, de los elementos de convicción valorados en conjunto, tampoco se advierte incremento no justificado en el haber patrimonial de ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, sin que se observe prueba en el expediente que vincule los bienes de su propiedad con las actividades ilícitas por las que fue condenado su hijo ALONSO VIANA CUBIDES, o que tan siquiera permita inferir que el patrimonio de aquella se mezcló con los dineros espurios que recibió éste, pues los mismos no dependían económicamente el uno del otro, ni tenían relaciones comerciales o negocios entre sí, amén que se encontró demostrada la procedencia completamente legítima del patrimonio de los esposos ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL y ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA.

263. En el presente caso los medios de prueba permiten inferir la licitud de los recursos con los que fueron adquiridos los bienes de propiedad de ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, sin incremento patrimonial por justificar, ni mezcla alguna con dineros de origen ilícito, fundada dicha probabilidad en las pruebas documentales allegadas por la defensa, como se vio *ut supra* (ver párrafos 245 – 262), mientras que el ente acusador no allegó elementos de convicción que den cuenta del vínculo de tales bienes con causales de extinción de dominio.

264. En efecto, no basta el mero parentesco con una persona que fue hallada responsable de la comisión de delitos, para colegir que los bienes de sus familiares también provienen y/o están vinculados con las actividades ilícitas de quien fue condenado, pues establecer tal responsabilidad tal sólo por el vínculo sanguíneo está proscrita en el ordenamiento jurídico Colombiano.

265. Así las cosas, al valorar y analizar todo el acervo probatorio, no es posible inferir la ilicitud de los recursos con los que la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL adquirió los bienes vinculados al presente trámite, o la mezcla de los mismos con dinero ilícito, pues, se reitera, no hay prueba que sustente tal afirmación; de sostener lo contrario incurriría este Funcionario en un falso raciocinio, vulnerando con ello el principio de razón suficiente, en tanto no obran en el proceso datos indicadores, debidamente demostrados, que den cuenta de la procedencia o mezcla ilícita del patrimonio de la señora CUBIDES ABRIL (Cf. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de mayo de 2020, Rad. No. 49.906, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

266. Resulta así descartada la estructuración de las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador para que proceda la extinción del derecho de dominio en el caso *sub examine*, justamente porque no se demostró, con probabilidad de verdad, que los bienes de ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL fueron adquiridos con dineros producto de actividades ilícitas o con patrimonio mezclado con recursos procedentes de delitos, y más bien, dicha probabilidad, fundada en las pruebas obrantes en el plenario, da cuenta de lo contrario, esto es de la licitud de su patrimonio, generado a partir del trabajo honesto y legítimo.

267. Corolario de lo anterior, este Juzgado considera que, respecto del derecho de dominio del que es titular la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, sobre el inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-34269 y sobre el vehículo automotor de placas DDD-655, no procede la extinción del derecho de dominio deprecada por la Fiscalía.

- **Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-938495, de propiedad de GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, ELIZABETH ROJAS RUIZ y CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, y vehículo automotor de placas RHK-676, de propiedad de SANDRA SULAY ARANGO VARELA.**

268. El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-938495 resultó involucrado en el presente trámite, por cuanto uno de sus copropietarios, el señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, fue condenado penalmente por su participación en la comisión de los hechos de corrupción del caso *sub examine*.

269. Del certificado de tradición se tiene que los demás copropietarios del inmueble en mención son la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ y el señor CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA (Cf. Cdn. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 15 – 16).

270. De la escritura pública No. 2582 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., suscrita el 15 de octubre de 2009, se observa que el inmueble fue adquirido por ciento dieciocho millones de pesos (\$118'000.000,00), en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) para el señor CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, un veinticinco por ciento (25%) para la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ y otro veinticinco por ciento (25%) para el señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ (Cf. Cdn. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fls. 116 – 124).

271. Lo anterior permite establecer que para sufragar el valor total del predio, al señor CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA le correspondió aportar la suma de cincuenta y nueve millones de pesos (\$59'000.000,00), mientras que a los restantes copropietarios, GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ y ELIZABETH ROJAS RUIZ, les correspondió pagar, a cada uno, la suma de veintinueve millones quinientos mil pesos (\$29'500.000,00).

272. Como se observa, el predio fue adquirido en el año 2009, esto es durante el tiempo en que el señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ participó del desfalco a la DIAN, aprovechándose de su calidad de servidor público en la entidad y aceptando dádivas por

dicho actuar contrario a la ley, como se desprende de su declaración de 7 de septiembre de 2016, rendida ante el ente acusador, en la que señaló expresamente que:

“(…) En el proceso penal yo acepté haber recibido unas “coimas” o dádivas (sic) en efectivo, por dar agilidad en el tiempo al trámite de devolución y en especial a la función que me correspondía, el cual era realizar la visita a la empresa, el cual era realizar la visita física a la empresa para hacer la verificación documental de la información que la empresa plasmaba en su declaración de IVA, objeto de dicho trámite de devolución. El dinero mencionado o dádivas que yo recibí, equivale a la mitad de los \$ 15.000.000.oo, que hablaba la señora IVONNE, ósea (sic), el valor de \$ 7,500.000.oo, este es el dinero que yo recibí por error en las funciones que realice (sic) siendo funcionario de la DIAN (…) (Cndo. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fl. 124).

273. En efecto, el señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ fue hallado responsable de la comisión de los delitos de peculado por apropiación agravado y concierto para delinquir, tras haber hecho parte de la organización criminal que defraudó a la DIAN, avalando solicitudes de devoluciones de IVA que no cumplían con los requisitos legales, aprovechando su rol de servidor público a cambio del pago de coimas, con lo cual ingresó a su patrimonio esos dineros ilícitos (Cf. Cndo. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fl. 124), mezclando así su patrimonio económico con recursos obtenidos a partir de la comisión de los delitos a los cuales se allanó ante los Jueces de la República, lo cual estructura en su caso concreto la causal de extinción de dominio establecida en el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

274. Lo anterior se encuentra demostrado en sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al haberse verificado el procedimiento de aceptación de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, providencia de la cual, para el caso del señor VANEGAS TÉLLEZ, se advierte textualmente lo siguiente:

*“El verbo rector en el delito de Concierto para delinquir, es concertar, predicable de la conducta asumida por los acusados...**GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ**...quienes precisamente se asociaron u organizaron entre sí y con otras personas ajenas a la DIAN – a saber BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y su grupo –, con el fin de violar*

sistemáticamente el ordenamiento jurídico, cometiendo indistintamente conductas orientadas todas a defraudar el patrimonio público.

*(...) se advierte la actuación de LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA y **GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ**, empleados asignados a la Sección de Visitas del Grupo de Devoluciones. En ese cargo, debían realizar las visitas a las empresas solicitantes, verificar sus instalaciones, contabilidad, revisión de pago de impuestos y la existencia del hecho generador de la devolución. Así como, la existencia de inventarios, nómina, representante legal, revisor fiscal y la existencia real.*

Sin embargo, a pesar de conocer que se trataba de empresas de fachada, creada solo en apariencia y con el propósito ilícito comentado, los empleados mencionados daban un reporte positivo de visita y de la contabilidad de las supuestas empresas, generando así el insumo indispensable para que el revisor CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ TORRES, también empleado de la DIAN y miembro de la organización ilegal, aprobara el trámite de devolución y proyectara la resolución que finalmente pasaba a firma del Jefe de la División de Recaudo.

(...)

*La responsabilidad de los acusados...**GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ**..., frente a los hechos que les fueron imputados, tiene fundamento en las manifestaciones que individualmente hicieron ante Juez de Control de Garantías durante la formulación de imputación, oportunidad en la cual se allanaron a los cargos.*

(...)

GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ. *En su cargo de Gestor I, Grupo Interno De Trabajo de Coactiva I de Cobranzas de la DIAN intervino, según Ivonne Alexandra Orjuela Velandia, en las visitas cumplidas a las empresas DIVIPACAS y ALMETAL, cuyas solicitudes de devolución resultaron exitosas gracias a las gestiones realizadas por ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA, quien recibió quince millones de pesos (\$15.000.000) en el parqueadero del almacén Los Tres Elefantes del barrio Modelia de ésta (sic) ciudad, parte del cual sería entregado a GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ. Este pago fue registrado en la contabilidad que al efecto llevaba Derly Marcela Villanueva Rojas.*

Como prueba de las actuaciones obra igualmente el Informe de Visita a la empresa COMERCIALIZADORA ALMETAL S.A., suscrito por GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, donde se sostiene que el cumplimiento del Auto de Verificación N° 49 de 20 de enero de 2009, el procesado compareció a la sede de esa compañía (...) verificó la documentación y los soportes de las cifras declaradas durante los bimestres mencionados en la solicitud sin

encontrar inconsistencias en los valores. Con ello permitió la devolución de \$395.838.000 a favor de esa empresa, situación que se reiteró con sus informes de visita a las empresas DIVIPACAS S.A., RECUPERADORA QUINTERO LTDA, IDILIO Y CIA LTDA, FUNDALCER, CHATARRERIA LA MEJOR RESTREPO S.A., METALES MEDELLÍN S.A Y METALES SANTA LIBRADA S.A.” (Negrita y subrayas del Despacho) (Cdn. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 35 – 55).

275. Este Despacho advierte que los dineros recibidos por GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, a cambio de orquestar y propiciar la defraudación a la DIAN, originados en fuente ilícita, se integraron de manera directa en su patrimonio personal, el cual mezcló con dineros espurios desde el año 2008, según la sentencia de la cual se transcribieron algunos apartes *supra*, lo cual generó que se mancillara, a partir de dicho año, todo su legítimo haber patrimonial, que resultó contaminado y objeto de extinción de dominio a partir del momento en que empezó a ingresar dinero espurio en su caudal monetario.

276. Las anteriores conclusiones también encuentran respaldo en el fallo disciplinario de 29 de junio de 2017, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el cual fue impuesta en contra del señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 14 años, tras haber sido hallado responsable de la comisión de hechos de corrupción en la DIAN, por los mismos hechos y circunstancias del caso *sub examine* (Cf. Cdn. Anexo Original No. 48 de la Fiscalía, Fls. 2 – 268).

277. Así las cosas, puede determinarse que los hechos por los cuales fue iniciada la acción de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, constituyeron y estructuraron una fuente ilícita que permitió incrementar el haber económico del prenombrado desde el año 2008, y tales recursos espurios, aunque fueran menores frente al patrimonio total del afectado como así lo arguyó, en todo caso resultaron mezclándose de manera consciente y voluntaria con el patrimonio legítimo del mismo, ya que no solo recibió efectivamente las coimas prometidas, sino que los delitos por los que fue condenado cumplieron con su finalidad, esto es la defraudación y desfalco a la DIAN, con devoluciones irregulares del IVA a través del pago de gratificaciones a funcionarios públicos.

278. No existiría mezcla de dineros de origen ilícito con patrimonios obtenidos de manera legítima, si la persona involucrada en la defraudación de los recursos públicos no hubiese

recibido dádivas provenientes de actividades ilícitas, pero cuando lo hace en beneficio del interés corrupto suyo y de terceros y el detrimento del erario, desde ese preciso momento se empieza a integrar, confundir y mezclar todo el patrimonio legítimo que se tenga antes y después de la comisión de los delitos, pues dicha mezcla de dineros inicial y constante, impregna y contamina todo el haber patrimonial presente y futuro de la persona encartada, máxime cuando las actividades ilícitas se extendieron por un largo periodo, en el caso concreto desde el 2008 al 2011, cuatro años durante los cuales el señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ integró una empresa criminal y recibió de manera periódica dineros que ingresaban a su patrimonio personal, los cuales, como es evidente, no pasaban a través del sistema financiero, a fin de evitar los controles de las autoridades, pero que, en todo caso, ingresaron y se mezclaron con sus bienes de fortuna.

279. Basta con el allanamiento a cargos del señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, en punto a la comisión de delitos de concierto para delinquir y peculado por apropiación, en detrimento de los recursos recaudados por la DIAN, suficientemente documentada en el proceso, aunado a las declaraciones y señalamientos efectuados por varias de las personas que integraron la empresa criminal que el prenombrado conformaba (Cf. Cdo. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía), sumado a las sentencias de responsabilidad penal y disciplinaria que se profirieron en su contra, por los mismos hechos que concitan la atención de este Funcionario, para que este estrado judicial considere demostrado que, en el caso del porcentaje del que es titular del dominio el señor VANEGAS TÉLLEZ, sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-938495, se configura plenamente la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, imputada por el ente acusador.

280. En consecuencia, resulta procedente la extinción del veinticinco por ciento (25%) del dominio del que es copropietario el señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-938495, ya que dicho porcentaje corresponde a la cuota parte del dominio que fue adquirida por éste en el periodo en que mezcló su patrimonio con dineros de origen ilícito o en circunstancias de tiempo, modo y lugar anejas y concomitantes con sus funciones como servidor público en la DIAN, lo cual permite inferir que la mezcla espuria permeó y alcanzó a manchar y contaminar la adquisición de sus bienes de fortuna.

281. Ahora bien, del certificado de tradición del mencionado inmueble también se estableció que del mismo son cotitulares del derecho de dominio, en un 25% la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ y en un 50% el señor CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, esposa y concuñado del señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, respectivamente.

282. Del análisis y valoración conjunta, a la luz de la sana crítica de las pruebas obrantes en el plenario, particularmente el dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 290 – 291), así como las declaraciones de CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, ELIZABETH ROJAS RUIZ y GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ (Cf. Cdno. Oposición Original No. 10, Fls. 106 – 112, 118 – 126, 131 – 136), además de los documentos que los afectados y/o su defensor allegaron al plenario (Cf. Cdno. Principal Original No. 7 de la Fiscalía, Fls. 166 – 171; Cdno. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 48 – 49, 158 – 159, 163; Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 199 – 204 y Cdnos. Oposición Original No. 7, No. 10, No. 12 y No. 13), es posible concluir que para el momento en que CARLOS EDUARDO MORENO y ELIZABETH ROJAS RUIZ, adquirieron la titularidad de un porcentaje del dominio sobre el predio, no presentaban incrementos patrimoniales por justificar y contaban con los recursos suficientes para la compra de su porcentaje sobre el mencionado inmueble.

283. Como se indicó *supra*, tal como consta en la escritura pública correspondiente, de las declaraciones de los afectados también se estableció que, para hacerse a una parte del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-938495, la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ pagó la suma de veintinueve millones quinientos mil pesos (\$29'500.000,00), mientras que el señor CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA aportó la suma de cincuenta y nueve millones de pesos (\$59'000.000,00) (ver párrafo 270).

284. Los documentos aportados por ELIZABETH ROJAS RUIZ y CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA evidencian que con anterioridad a la compra de tal inmueble, ya laboraban de hacía varios años y por ello obtuvieron recursos por cuenta propia, producto de su trabajo honesto, situación que les permitía tener la capacidad económica para hacerse a la titularidad del dominio cuestionado, con dineros de origen completamente lícito (Cf. Cdnos. Oposición Original No. 7, No. 10, No. 12 y No. 13).

285. Las declaraciones de renta correspondientes, las certificaciones laborales de uno y otro de los afectados, las copias de recibos de pago de nómina, las indemnizaciones y adjudicación de pensión otorgadas tanto a ELIZABETH ROJAS RUIZ, como a CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, la información suministrada por las centrales de riesgo crediticias, así como la que da cuenta del apalancamiento que cada uno de los prenombrados tuvo en diferentes momentos, previo a la compra del inmueble objeto de extinción, o bien a través del sistema financiero, o acudiendo a contratos de mutuo con particulares, a tenor de lo previsto en los artículos 2221 y siguientes del Código Civil Colombiano, permiten colegir a este Despacho el origen lícito, sin incremento patrimonial por justificar, de parte de ELIZABETH ROJAS RUIZ y de CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, respecto de los recursos de capital que destinaron para la adquisición de la cuota parte del dominio que adquirieron sobre el predio identificado con matrícula No. 50C-938495. (Cf. Cdno. Principal Original No. 7 de la Fiscalía, Fls. 166 – 171; Cdno. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 48 – 49, 158 – 159, 163; Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 199 – 204 y Cdnos. Oposición Original No. 10, No. 12 y No. 13).

286. Del dictamen pericial contable de la Fiscalía se advierte que ELIZABETH ROJAS RUIZ contaba para el año 2009, con recursos para adquirir su cuota parte respecto del inmueble objeto de extinción, y una parte de lo que le hacía falta, la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000,00) los completó con un préstamo que le otorgó la empresa para la que trabajaba desde noviembre de 1987, AGROEXPORT DE COLOMBIA LTDA, de lo que se puede inferir, con probabilidad de verdad, tanto la permanente actividad laboral de la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ, como la procedencia legítima y honesta de su patrimonio personal, fruto de su trabajo (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fls. 290 – 291).

287. Para el caso del señor CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, además de las pruebas que evidencian su constante vínculo laboral desde el año 1990 hasta el año 2014 y por el cual percibía un salario (Cf. Cdno. Oposición Original No. 12, Fls. 21 – 29, 44), este Despacho resalta que obra en el proceso certificación de que fue beneficiario de una indemnización extracontractual en los Estados Unidos de América, por cuenta de un accidente de tránsito, de la cual recibió el 29 de julio del año 2009 la suma de cincuenta y dos mil noventa y tres dólares americanos con ochenta y dos centavos (\$US52.093,82) (Cf. Cdno. Oposición Original No. 12, Fls. 36 – 37), que al cambio del peso colombiano de la época representan la suma de ciento seis millones novecientos treinta y un mil novecientos

cuarenta y dos pesos colombianos (\$106'931.942,00)², cantidad que sumada a los salarios provenientes de su trabajo y demás fuentes de financiación a las que acudió en el año 2009, permiten inferir a este Juzgado, con probabilidad de verdad, que tenía la capacidad económica para adquirir el cincuenta por ciento (50%) del dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-938495, con dineros de origen totalmente lícito.

288. Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario no se colige que tanto ELIZABETH ROJAS RUIZ como CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, al momento en que adquirieron su cuota parte del dominio sobre el predio, tuvieran conocimiento o indicio alguno, o que pudieran obtener dicha información de alguna manera, en punto a que su pariente GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ estuviera incurso en investigaciones judiciales o involucrado en la comisión de delitos, para evitar asociarse con él en la compra de un bien inmueble, pues éste fue capturado en el año 2014 (Cf. Cndo. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 66 – 76), es decir 5 años después de la compra del mencionado inmueble.

289. Las circunstancias laborales y financieras de ELIZABETH ROJAS RUIZ y CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA para el año 2009, la capacidad económica que demostraron para adquirir una cuota parte del inmueble con dineros lícitos, sumado a la ausencia de conocimiento para esa época respecto de las actividades delictivas de su familiar, sin tener forma alguna de acceder a dicha información en tal momento, configuran en cabeza de los afectados ELIZABETH ROJAS RUIZ y CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, la posición de terceros de buena fe exenta de culpa respecto de la compra del inmueble con matrícula No. 50C-938495, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia, descartan en su caso concreto la configuración de las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador, pues si bien, objetivamente se mezcló el patrimonio ilícito del señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ con el de su esposa ELIZABETH ROJAS RUIZ y el de su concuñado CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, al adquirir en copropiedad un bien inmueble, éstos no tenían cómo saber, al momento en que adquirieron el predio, acerca de la “probable” procedencia ilícita de los

² Dólar estadounidense a un valor de \$CO 2.052,68 promedio mensual correspondiente al mes de julio de 2009, según la Tasa Representativa del Mercado del Banco de la República de Colombia. Cf. en: https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasa%20de%20Cambio%20Peso%20Colombiano%2F1.1%20TRM%20-%20Disponible%20desde%20el%2027%20de%20noviembre%20de%201991%2F1.1.12.TCM_Serie%20historica%20promedio%20mensual&Options=rdf (Consultado el 23/agosto/2021).

recursos de capital del señor VANEGAS TÉLLEZ; de tal conocimiento no hay siquiera prueba sumaria en el proceso y, a *contrario sensu*, si obran elementos indicadores que dan cuenta del proceder completamente legítimo por parte de aquellos en la conformación de su haber patrimonial.

290. Así las cosas, consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho no declarará la extinción del porcentaje del derecho de dominio que le corresponde a ELIZABETH ROJAS RUIZ y a CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-938495, sito en la ciudad de Bogotá D.C.

291. Igualmente, respecto del vehículo automotor de placas RHK-676, cuya propietaria actual es la señora SANDRA SULAY ARANGO VARELA, tampoco procede la extinción del derecho de dominio sobre el mismo, como se verá en los párrafos subsiguientes.

292. El automotor en mención fue adquirido en el año 2011 por ELIZABETH ROJAS RUIZ, “*con recursos propios de la liquidación recibida en el mes de septiembre del año 2011 por parte de la empresa AGROEXPORT DE COLOMBIA LTDA*”, tal como determinó el dictamen pericial contable ordenado por la Fiscalía General de la Nación (Cf. Cdno. Principal Original No. 9 de la Fiscalía, Fl. 291 reverso).

293. La señora ELIZABETH ROJAS RUIZ laboró en la empresa AGROEXPORT DE COLOMBIA LTDA desde 1987 hasta 2010, y al terminar su contrato de trabajo le fue cancelada una liquidación por valor total neto a pagar de treinta y seis millones de pesos (\$36'000.000,00), dinero con el cual adquirió en el mes de enero de 2011 el automotor de placas RHK-676 (Cf. Cdno. Oposición Original No. 13, Fls. 18 – 40).

294. Por lo anterior, como quiera que el vehículo de placas RHK-676 fue adquirido en su totalidad con recursos de capital de la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ, frente a los cuales este Juzgado concluyó, con probabilidad de verdad, la procedencia completamente legítima de los mismos, *mutatis mutandi* resultan aplicables, para el caso del mencionado automotor, las consideraciones expuestas *supra* (ver párrafos 281 – 289), que tornan en improcedente la extinción del derecho de dominio sobre el mismo.

295. Con todo, consta en el proceso que el vehículo de placas RHK-676 fue vendido el día 16 de julio del año 2014 a la señora SANDRA SULAY ARANGO VARELA y el traspaso

de la propiedad se hizo efectivo el 17 de julio de 2014 (Cf. Cdno. Oposición Original No. 7, Fl. 50 y Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 107 – 108), esto es, con anterioridad a la fecha en que se impusieron medidas cautelares sobre el mencionado bien.

296. Las señoras ELIZABETH ROJAS RUIZ y SANDRA SULAY ARANGO VARELA expusieron ante el delegado Fiscal la manera como realizaron la compra venta del automotor, negocio que inició con la oferta de venta del bien en la página Web de mercadolibre.com, a través de la cual se enteró la señora ARANGO VARELA, y que finalizó con la compra del vehículo por parte de ésta última a la señora ROJAS RUIZ el día 16 de julio de 2014 (Cf. Cdno. Oposición Original No. 7, Fls. 75 – 86).

297. La señora SANDRA SULAY ARANGO VARELA ha señalado que se trata de una compradora de buena fe exenta de culpa respecto del vehículo de placas RHK-676 (Cf. Cdno. Oposición Original No. 7, Fl. 26), y para demostrar dicha calidad allegó documentación que da cuenta del origen legítimo de su patrimonio, pues se encuentra vinculada en carrera docente desde el año 2009 al Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín (Antioquia), de donde devenga su salario, y también probó que para la compra del automotor de placas RHK-676 se apalancó con un crédito que le otorgó el Banco Davivienda en el mes de junio de 2014 por un valor aprobado de treinta millones diez mil pesos (\$30'010.000,00) (Cf. Cdno. Oposición Original No. 7, Fls. 10 – 17, 41 – 57).

298. Ahora bien, este Despacho advierte que la fecha de inscripción del traspaso de la propiedad del vehículo automotor de placas RHK-676, a favor de la señora SANDRA SULAY ARANGO VARELA en el respectivo certificado de tradición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, es anterior a la resolución de la Fiscalía General de la Nación que impuso medidas cautelares con fines de extinción de dominio, pues tal decisión fue proferida por el ente acusador el 18 de julio de 2014 (ver párrafo 1 y Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 1 – 145), mientras que la compraventa sobre el mencionado bien se perfeccionó y registró el 17 de julio de 2014 (Cf. Cdno. Principal Original No. 4, Fls. 107 – 108).

299. En tanto la titularidad del dominio sobre el vehículo de placas RHK-676, fue adquirida por la señora SANDRA SULAY ARANGO VARELA con anterioridad a la inscripción de las medidas cautelares correspondientes, y teniendo en cuenta que la prenombrada ha demostrado su calidad de compradora con buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo

dispuesto en la sentencia C-327 de 2020³ su derecho real de dominio resulta protegido por el ordenamiento jurídico a partir de la inscripción de su calidad de propietaria en el certificado de tradición, pues no existe prueba que vincule al patrimonio de la señora ARANGO VARELA con causales de extinción de dominio, amén que los elementos de convicción allegados denotan y advierten la buena fe exenta de culpa con que procedió la prenombrada.

300. En consecuencia, este Despacho no declarará la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo automotor de placas RHK-676, de propiedad de la señora SANDRA SULAY ARANGO VARELA, al haberse demostrado su calidad de tercera adquirente con buena fe exenta de culpa, sumado al hecho que no se encontró estructurada alguna de las causales de extinción imputadas por el delegado del ente acusador, respecto del patrimonio de la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ, del que procede y se sustenta la vinculación del mencionado automotor en el caso concreto.

- **Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182, de propiedad de LUZ MERY GUEVARA BORBÓN y ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ.**

301. Valga reiterar que el presente asunto se originó por hechos de corrupción en los que se desfalcó a la DIAN entre los años 2008 a 2011 (ver párrafo 97), en los cuales resultó condenada la señora LUZ MERY GUEVARA BORBÓN (Cf. Cdno. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 1 – 79).

302. Concretamente la señora LUZ MERY GUEVARA BORBÓN fue hallada responsable de la comisión de los delitos de peculado por apropiación agravado y concierto para delinquir, por haber hecho parte de la organización criminal que defraudó los recursos de la DIAN, avalando solicitudes de devoluciones de IVA que no cumplían con los requisitos legales, aprovechando su rol de servidora pública dentro de la prenombrada entidad, a cambio del pago de coimas, con lo cual ingresó a su patrimonio dineros que ella misma aceptó que recibió, tras haber aceptado cargos (Cf. Cdno. Anexo Original No. 47 de la

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-327 de 2020: “*En efecto, cuando un bien guarda una relación directa o indirecta con una actividad ilícita, los vicios de ilegalidad pueden ser trasladados a los terceros que los adquieren sucesivamente, con la limitante de la buena fe que, según la Ley 1708 de 2014, debe ser exenta de culpa, aspecto que no ha sido cuestionado en este proceso y sobre el cual la Corte no se pronuncia. **No obstante, lo propio no ocurre con los activos de origen y destinación lícita, pues como estos carecen de todo viso de ilegalidad, las actividades ilícitas desplegadas por sus propietarios anteriores no son oponibles en ningún escenario a los terceros adquirentes.***”

Fiscalía, Fls. 1 – 79), mezclando así su patrimonio económico, fruto de su trabajo y de su salario, con recursos obtenidos a partir de la comisión de los delitos a los cuales se allanó ante los Jueces de la República, lo cual estructura en su caso concreto la causal de extinción de dominio establecida en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

303. Lo anterior se encuentra demostrado en sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al haberse verificado el procedimiento de la aceptación de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, providencia de la cual, para el caso de la señora GUEVARA BORBÓN, se advierte textualmente lo siguiente:

*“El verbo rector en el delito de Concierto para delinquir, es concertar, predicable de la conducta asumida por los acusados...**LUZ MERY GUEVARA BORBÓN**..., quienes precisamente se asociaron u organizaron entre sí y con otras personas ajenas a la DIAN – saber **BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA** y su grupo –, con el fin de violar sistemáticamente el ordenamiento jurídico, cometiendo indistintamente conductas orientadas todas a defraudar el patrimonio público.*

*(...) se advierte la actuación de **LUZ MERY GUEVARA BORBÓN**, **ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA** y **GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ**, empleados asignados a la Sección de Visitas del Grupo de Devoluciones. En ese cargo, debían realizar las visitas a las empresas solicitantes, verificar sus instalaciones, contabilidad, revisión de pago de impuestos y la existencia del hecho generador de la devolución. Así como, la existencia de inventarios, nómina, representante legal, revisor fiscal y la existencia real.*

*Sin embargo, a pesar de conocer que se trataba de empresas de fachada, creada solo en apariencia y con el propósito ilícito comentado, los empleados mencionados daban un reporte positivo de visita y de la contabilidad de las supuestas empresas, generando así el insumo indispensable para que el revisor **CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ TORRES**, también empleado de la DIAN y miembro de la organización ilegal, aprobara el trámite de devolución y proyectara la resolución que finalmente pasaba a firma del Jefe de la División de Recaudo.*

(...)

LUZ MERY GUEVARA BORBÓN. *Blahca Jazmín Becerra Segura testificó que como Gestor I Código 30 Grado 01, ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de*

la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, esa procesada tenía la función de verificar las instalaciones de las empresas y la revisión de los hechos generadores del impuesto, inventarios y nómina. Aunque varias de las empresas reclamantes tenían la misma sede física y la documentación que aportaban no podía soportar operaciones comerciales de la magnitud de aquellas por las que reclamaban, indujo en error a la DIAN al dar fe de los inexistentes requisitos, llegando al extremo de delegar el acopio de las pruebas en los encargados de los negocios de fachada, quienes enviaban el paquete de documentos listos para la funcionaria de la DIAN los firmara.

Esta empleada estatal recibió dinero a través de Carolina Gómez por sus actividades ilícitas, refiriendo la testigo como ejemplo de ellas, a la devolución solicitada por la empresa IDILIO. Además, Lina Paola Huertas Adán, otra de las deponentes, refirió que el nombre de esta vinculada no aparecía en la contabilidad a cargo de Derly Villanueva, por cuanto requirió que parte de sus ganancias fueran cubiertas con la entrega de un automóvil (...).

*La Fiscalía General de la Nación aportó como prueba documentos con la firma de **LUZ MERY GUEVARA BORBÓN**, como sustanciadora de los radicados de devolución, así como autos de verificación de las siguientes empresas: FUNDIALUMINIOS S.A, METALES SANTA LIBRADA SAS, CHATARRERIA LA MEJOR RESTREPO S.A, FUNDALCER S.A, IDILIO Y CIA SAS, SOCIEDAD CIRURTEX SAS, COEXFER LTDA, ALUMEK SAS, MEDAL METAL SAS.” (Negrita y subrayas del Despacho) (Cdo. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 35 – 51).*

304. Este Despacho advierte que dichos dineros recibidos por LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, a cambio de orquestar y propiciar la defraudación a la DIAN, originados en fuente ilícita, esto es, en los delitos que ejecutó, se integraron de manera directa en su patrimonio personal que mezcló con dineros espurios desde el año 2008, según la sentencia de la cual se transcribieron algunos apartes *supra*, lo cual generó que se mancillara todo su legítimo haber patrimonial, sin importar la cantidad de dinero ilícito que en efecto haya recibido, puesto que un solo recurso de capital obtenido de fuente ilícita y mezclado de manera consciente con recursos de patrimonio lícito, genera que toda la masa patrimonial resulte contaminada.

305. Las anteriores conclusiones también encuentran respaldo en el fallo disciplinario de 29 de junio de 2017, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el cual fue impuesta en contra de LUZ MERY GUEVARA BORBÓN la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 14 años, tras haber sido hallada responsable de la comisión de hechos de corrupción en

la DIAN, en ejercicio de sus funciones dentro de la entidad, por los mismos hechos y circunstancias del caso *sub examine* (Cf. Cdno. Anexo Original No. 48 de la Fiscalía, Fls. 2 – 268).

306. Así las cosas, puede determinarse que los hechos por los cuales fue iniciada la acción de extinción de dominio, sobre los bienes de propiedad de la señora LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, constituyeron y estructuraron una fuente ilícita que permitió incrementar su haber económico desde el año 2008, y tales recursos espurios resultaron mezclándose de manera consciente y voluntaria con el patrimonio legítimo de la misma.

307. No existiría mezcla de dineros de origen ilícito con bienes adquiridos de manera legítima, si la involucrada en la defraudación de los recursos públicos no hubiese recibido dádivas proveniente de actividades ilícitas para luego integrarlas con su patrimonio; de tal manera que al integrar, confundir y mezclar todo el patrimonio legítimo obtenido antes y después de la comisión de los delitos, se contamina en su totalidad, máxime cuando las actividades ilícitas se extendieron por un largo periodo, en el caso concreto, desde el 2008 al 2011, cuatro años durante los cuales la señora LUZ MERY GUEVARA BORBÓN integró una empresa criminal y recibió de manera periódica dineros que ingresaban a su patrimonio personal.

308. Basta con el allanamiento a cargos de la señora LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, en punto a la comisión de delitos de concierto para delinquir y peculado por apropiación, en detrimento de los recursos recaudados por la DIAN, suficientemente documentada en el proceso, aunado a las declaraciones y señalamientos efectuados por varias de las personas que integraron la empresa criminal que la prenombrada conformaba (Cf. Cdno. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía), sumado a las sentencias de responsabilidad penal y disciplinaria que se profirieron en su contra, por los mismos hechos que concitan la atención de este Funcionario, para que este estrado judicial considere demostrado que, en el caso del porcentaje del que es titular del dominio la señora GUEVARA BORBÓN, sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-332182, se configura plenamente la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, imputada por el ente acusador.

309. En consecuencia, resulta procedente la extinción del cincuenta por ciento (50%) del dominio del que es copropietaria la señora LUZ MERY GUEVARA BORBÓN sobre el

predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182, ya que dicho porcentaje corresponde a la cuota parte del dominio que fue adquirida por ésta en el periodo en que mezcló su patrimonio con dineros de origen ilícito o en circunstancias de tiempo, modo y lugar anejas y concomitantes con sus funciones como servidora pública en la DIAN, lo cual permite inferir que la mezcla espuria permeó y alcanzó a manchar y contaminar la adquisición de sus bienes de fortuna.

310. Ahora bien, del certificado de tradición del mencionado inmueble también se estableció que del mismo es cotitular del derecho de dominio, con el restante cincuenta por ciento (50%), el señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 35 – 36).

311. Del análisis y valoración conjunta de las pruebas obrantes en el plenario, a la luz de la sana crítica (Cf. Cdno. Oposición Original No. 14 y No. 15 y Cdno. Anexo Original No. 32, Fls. 182 – 200), es posible concluir que el señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, para el momento en que se adquirió el 50% del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula No. 50C-332182, no presentaba incrementos patrimoniales por justificar y contaba con los recursos suficientes para la compra de su porcentaje del derecho de dominio sobre el mencionado inmueble, producto de su trabajo como ingeniero civil desde el año 2002, o provenientes del apalancamiento financiero que le propició la concesión de un crédito hipotecario de Bancolombia S.A. en el año 2010.

312. En efecto, de la documentación aportada por BANCOLOMBIA S.A., contentiva del estudio previo a la concesión del crédito hipotecario por valor de ciento doce millones de pesos (\$112'000.000,00) para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182, se evidencia que con anterioridad a la realización de dicho negocio jurídico, el señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ ejercía desde el año 2002 como Ingeniero Civil (Cf. Cdno. Oposición Original No. 15, Fl. 122), y que laboraba desde el 1º de mayo de 2009 en la empresa “S.G.I. Ltda. Consultoría en Ingeniería”, devengando un salario mensual en el año 2010 de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos (\$4'244.715,00) (Cf. Cdno. Oposición Original No. 15, Fl. 93).

313. En tanto el precio total de compra del referido inmueble fue de ciento sesenta millones de pesos (\$160'000.000,00), y el crédito hipotecario cubrió únicamente la suma de ciento doce millones de pesos (\$112'000.000,00), el saldo restante, esto es la suma cuarenta y

ocho millones de pesos (\$48'000.000,00) fue cancelado en efectivo, de los cuales en razón a la proporción del derecho de dominio que adquirió ELKIM MANUEL ROBLES, éste aportó la mitad, es decir, veinticuatro millones de pesos (\$24'000.000,00), suma que no resulta exorbitante, y que se infiere que ahorró y recaudó producto de su trabajo como Ingeniero Civil y del salario que devengaba en la empresa para la que trabajaba desde el año 2009 (Cf. Escritura Pública No. 0042 de 7 de enero de 2011, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá. En: Cdo. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fls. 182 – 200).

314. En el expediente también se observan las declaraciones de renta del señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ correspondientes a los años 2008 a 2012, de las cuales no se advierte un incremento exabrupto de su patrimonio, sino que se reportó justificado ante la DIAN a partir de los salarios que recibió en dichos años gravables, así como de las deudas que adquirió para apalancarse financieramente, también declaradas en los formatos correspondientes (Cf. Cdo. Anexo Original No. 31 de la Fiscalía, Fls. 15 – 20).

315. De lo anterior se colige que ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, para el mes de enero de 2011 contaba con los recursos suficientes para pagar de contado la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24'000.000,00), los cuales aportó para la compra del inmueble (ver párrafo 313), y también que el prenombrado se apalancó financieramente para la realización del negocio, a través de un crédito hipotecario que le otorgó BANCOLOMBIA S.A., el cual fue concedido gracias a la capacidad económica que demostró, pues obtenía recursos a través de su ejercicio profesional como Ingeniero Civil, ya que de otro modo el mencionado Banco no le habría aprobado el desembolso del préstamo correspondiente.

316. Las pruebas relacionadas *supra* (ver párrafos 312 a 314), evidencian que con anterioridad a la compra del inmueble, el señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ ya laboraba hace muchos años y obtuvo recursos de capital por cuenta propia, producto de su trabajo honesto, situación que le permitía tener la capacidad económica para hacerse a la titularidad del dominio cuestionado, con dineros de origen completamente lícito y asimismo apalancarse financieramente, a través de créditos con entidades financieras.

317. Dichos elementos de convicción permiten colegir a este Despacho el origen lícito, sin incremento patrimonial por justificar, de parte de ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, respecto de los recursos de capital que destinó para la adquisición de la cuota

parte del dominio que adquirió sobre el predio identificado con matrícula No. 50C-332182 (Cf. Oposición Original No. 14 y No. 15; Cdo. Anexo Original No. 31 de la Fiscalía, Fls. 15 – 20 y Cdo. Anexo Original No. 32 de la Fiscalía, Fls. 182 – 200).

318. Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario no se establece que ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, al momento en que adquirió su cuota parte del dominio sobre el predio identificado con matrícula No. 50C-332182, tuviera conocimiento o indicio alguno, o podía obtener dicha información de alguna manera, en punto a que su compañera sentimental, LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, estuviera incurso en investigaciones judiciales o involucrada en la comisión de delitos, para evitar asociarse con ella en la compra de un bien inmueble, pues ésta fue capturado en el año 2014 (Cf. Cdo. Principal Original No. 8 de la Fiscalía, Fls. 66 – 76), es decir, 3 años después de la compra del predio.

319. Las circunstancias laborales y financieras de ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, desde el año 2008 al 2012, sumado a la capacidad económica para adquirir una cuota parte del inmueble identificado con matrícula No. 50C-332182 con dineros lícitos, así como a la ausencia de conocimiento respecto de las actividades delictivas de su compañera sentimental, sin tener forma alguna de acceder a dicha información en tal momento, configuran en cabeza del afectado la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, y en consecuencia descarta en su caso concreto la configuración de las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador, pues si bien, objetivamente se mezcló con el patrimonio ilícito de LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, aquél no tenía cómo saber acerca de la “probable” procedencia ilícita de los recursos.

320. Así las cosas, consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho no declarará la extinción del porcentaje del derecho de dominio que le corresponde al señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

321. De otra parte, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, ha esgrimido su posición de tercero de buena fe exenta de culpa respecto de sus derechos de crédito frente a los deudores LUZ MERY GUEVARA BORBÓN y ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ y para demostrar dicha calidad allegó los soportes documentales que dan cuenta del otorgamiento de un préstamo tramitado entre 2010 y 2011, con garantía real de hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-

332182 (Cf. Cdno. Oposición Original No. 15 y Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 236, 273, 287 – 292).

322. El Despacho advierte que la fecha de inscripción, en el respectivo certificado de tradición, de la garantía real de hipoteca mencionada a favor de BANCOLOMBIA S.A., es anterior a la resolución de la Fiscalía General de la Nación que impuso medidas cautelares con fines de extinción de dominio, pues tal decisión fue proferida por el ente acusador el 18 de julio de 2014 (ver párrafo 1 y Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 1 – 145), mientras que la hipoteca se inscribió el 21 de enero de 2011 (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 35 – 36).

323. En tanto la garantía real de hipoteca, constituida en favor de BANCOLOMBIA S.A., precede en el tiempo a la vinculación de los bienes de la señora LUZ MERY GUEVARA BORBÓN en el presente trámite, dicha garantía resulta oponible a terceros y exigible a partir de su inscripción en el registro de instrumentos públicos, amén que el estudio previo que se realizó para el otorgamiento del crédito hipotecario, junto con los documentos presentados por BANCOLOMBIA S.A., denotan y advierten la buena fe exenta de culpa con que procedió dicha persona jurídica, en procura de salvaguardar las acreencias que le adeudan LUZ MERY GUEVARA BORBÓN y ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ.

324. En consecuencia, el Juzgado reconocerá al Banco BANCOLOMBIA S.A., identificado con N.I.T. 890.903.938-8, como acreedor hipotecario con buena fe exenta de culpa respecto del crédito que dicha entidad le otorgó a LUZ MERY GUEVARA BORBÓN y a ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, constituyendo como garantía real una hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-332182.

325. Sin embargo, como este Despacho declarará únicamente la extinción de la cuota parte del dominio del que es propietaria LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, esto es el cincuenta por ciento (50%), no así respecto del restante cincuenta por ciento (50%) del que es titular ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, luego el derecho de crédito del que es titular BANCOLOMBIA S.A. deberá reconocerse y liquidarse por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), únicamente sobre aquél porcentaje de LUZ MERY GUEVARA, luego de presentada la liquidación con los debidos soportes por parte de la entidad financiera, sin

que su valor pueda sobrepasar el del porcentaje del derecho de dominio que le corresponde a aquella sobre el inmueble ya referido.

326. Lo anterior sin perjuicio de que BANCOLOMBIA S.A. pueda continuar con la ejecución de las obligaciones del crédito hipotecario, ante la jurisdicción civil, respecto de la cuota parte del dominio que le corresponde al señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182, ya que en el presente proceso no se declarará la extinción del porcentaje del derecho de dominio del prenombrado sobre el inmueble.

- **Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566, de propiedad de la señora MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO y del señor FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA.**

327. En los hechos de corrupción que concitan la atención de este Despacho (ver párrafo 97), también resultó condenada la señora MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO (Cf. Cdo. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 1 – 79).

328. En efecto, la precitada fue hallada responsable de la comisión de los delitos de peculado por apropiación agravado y concierto para delinquir, por haber hecho parte de la organización criminal que defraudó los recursos de la DIAN, prestando su colaboración para el reparto fraudulento y la admisión de solicitudes de devolución del IVA, sin el cumplimiento de todos los requisitos legales, a cambio del pago de coimas que ingresó a su patrimonio (Cf. Cdo. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 1 – 79), para mezclarlo así con aquél fruto de su trabajo, lo cual estructura en su caso concreto la causal de extinción de dominio establecida en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

329. Lo anterior se encuentra demostrado en sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al haberse verificado el procedimiento de la aceptación de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, providencia de la cual, para el caso de la señora MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, se advierte textualmente lo siguiente:

*“El verbo rector en el delito de Concierto para delinquir, es concertar, predicable de la conducta asumida por los acusados...**MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO**..., quienes precisamente se asociaron u organizaron entre sí y con otras personas ajenas a la DIAN – saber BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y su grupo –, con el fin de violar sistemáticamente el ordenamiento jurídico, cometiendo indistintamente conductas orientadas todas a defraudar el patrimonio público.*

Cada integrante de la empresa criminal, conformaba un eslabón en la cadena de defraudación a la DIAN, con roles y responsabilidades específicas que se complementaban entre sí para alcanzar un fin concreto, consistente en la defraudación del erario a cargo de la DIAN y la simulación de normalidad y aparente legalidad de las operaciones de devolución del IVAN. Veamos:

***MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO** y FABIO IVÁN ESCOBAR SALAZAR, empleados del Grupo de Devoluciones de DIAN, estaban asignados a la Sección de Radicación y Revisión de los soportes documentales que acompañaban la solicitud de devolución del IVA. Sistemáticamente, faltaron al deber de verificar, como era su obligación legal, que la documentación de las empresas solicitantes cumplieran con los requisitos mínimos para su trámite, y en ese orden se comprometieron con BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, líder de la organización a avisarle si la solicitud acusaba falencias que impidieran el reconocimiento del incentivo tributario del incentivo para subsanarlas. Llegaron incluso a conservarlas hasta cuando se corrigiera el yerro, todo con el propósito de asegurar el recobro por el que recibieron sumas económicas por cada radicación que conocieron.*

*Es decir, operaban en la cadena, a modo de filtro para asegurar el avance del cometido común. Se contactaban bien personalmente con la empleada de la empresa RYB, Sandra Rojas, o con Becerra Segura, para llevar a cabo lo pactado de manera eficaz, como lo dijo la deponente, quien además llamó la atención acerca de que sus afirmaciones se pueden constatar en cada soporte de las devoluciones repartidas a estos funcionarios, donde aparece el nombre de ellos y se corrobora al ponderar que en más de cincuenta radicados, en el transcurso de menos de un año, se puede verificar que nunca se produjo siquiera un auto inadmisorio de **RUBIO** o de ESCOBAR SALAZAR.*

(...)

***MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO.** Se tiene, como evidencia principal en su contra, el testimonio rendido por BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, en el que sostiene, que dicha funcionaria de la DIAN hizo contacto directo con su empresa R Y B, y que convino, desde su cargo en la sección Radicación, como primer filtro de suprema importancia, la revisión de las carpetas contentivas de los soportes de cada devolución, así como informar a esa empresa, sobre los cambios que debían realizar en las firmas, cuadros y pólizas de las*

solicitudes radicadas, labor por la que recibiría un millón de pesos por cada devolución, implicando un costo mayor a la suma anotada, si se debía generar un cambio posterior en la documentación, para evitar que se emitieran autos inadmisorios.

*Manifestación que se corrobora con la contabilidad que llevaba Derly Marcela Villanueva Rojas, asesora de RYB, en la cual se relaciona a **MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO** como una de las beneficiarias de esos pagos ilegales, que entregaban en efectivo a Sandra Liliana Rojas García y a Carolina Gómez.*

Obra además prueba surgida de las interceptaciones realizadas por el Intendente José Riquet Gómez, funcionario de la Policía Judicial-DIJIN Interpol, sobre conversaciones en las que intervino y en las que se trataban temas acerca de las investigaciones internas que se estaban llevando a cabo en la DIAN (...). Pieza esta que revela la multiplicidad de acciones y permite desatender los pedidos de la defensa de que se considere que la intervención de esta acusada se contrajo a una sola actuación” (Negrita y subrayas del Despacho) (Cdn. Anexo Original No. 47 de la Fiscalía, Fls. 35 – 47).

330. Dichos dineros recibidos por MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, a cambio de participar en la defraudación a la DIAN, originados en fuente ilícita, se integraron de manera directa en su patrimonio personal, de tal manera que se mezclaron desde el año 2008, lo cual generó que se mancillara todo su legítimo haber patrimonial.

331. Lo anterior también encuentra respaldo en el fallo disciplinario de 29 de junio de 2017 proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el cual fue impuesta en contra de la señora MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 14 años, tras haber sido hallada responsable por los mismos hechos y circunstancias del caso *sub examine* (Cf. Cdn. Anexo Original No. 48 de la Fiscalía, Fls. 2 – 268).

332. Así las cosas, puede determinarse que los hechos por los cuales fue iniciada la acción de extinción de dominio, sobre los bienes de propiedad de MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, constituyeron una fuente ilícita que permitió incrementar su haber económico desde el año 2008, y tales recursos espurios resultaron mezclándose de manera consciente y voluntaria con el patrimonio legítimo.

333. No existiría mezcla de dineros de origen ilícito con bienes y patrimonios obtenidos de manera legítima, si la persona involucrada en la defraudación de los recursos públicos no

hubiese recibido dádivas provenientes de actividades ilícitas para luego integrarlas y confundirlas con su patrimonio lícito, tal como ocurrió en este caso desde el 2008 al 2011, cuatro años durante los cuales la señora MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO integró una empresa criminal y recibió de manera periódica dineros que ingresaban a su patrimonio personal, los cuales no pasaban a través del sistema financiero, a fin de evitar los controles de las autoridades, pero que, en todo caso, ingresaron y se mezclaron con sus bienes de fortuna.

334. Resulta suficiente con el allanamiento a cargos de la señora MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, en punto a la comisión de delitos de concierto para delinquir y peculado por apropiación, en detrimento de los recursos recaudados por la DIAN, suficientemente documentada en el proceso, aunado a las declaraciones y señalamientos efectuados por varias de las personas que integraron la empresa criminal (Cf. Cdno. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía), sumado a las sentencias de responsabilidad penal y disciplinaria que se profirieron en su contra, por los mismos hechos que concitan la atención de este Funcionario, para que este estrado judicial considere demostrado que, en el caso del porcentaje del que es titular del dominio la señora RUBIO QUIJANO sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1472566, se configura la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, imputada por el ente acusador, referida a que, aunque los bienes tengan un origen lícito, fueron mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito, esto es, con dineros procedentes de la participación en los delitos de peculado por apropiación y concierto para delinquir, conductas atentatorias de los bienes jurídicos de la administración pública y la seguridad pública.

335. En consecuencia, resulta procedente la extinción del cincuenta por ciento (50%) del dominio del que es copropietaria la señora MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566, ya que dicho porcentaje corresponde a la cuota parte del dominio que fue adquirida por ésta en el periodo en que mezcló su patrimonio con dineros de origen ilícito o en circunstancias de tiempo, modo y lugar anejas y concomitantes con sus funciones como servidora pública en la DIAN, lo cual permite inferir que la mezcla espuria permeó y alcanzó a manchar y contaminar la adquisición de sus bienes de fortuna.

336. Ahora bien, del certificado de tradición del mencionado inmueble también se estableció que del mismo es cotitular del derecho de dominio, con el restante cincuenta por ciento (50%), el señor FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 7 – 8).

337. Del contenido de la Escritura Pública No. 7062 de 31 de diciembre de 2010, protocolizada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C., se advierte que FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA es esposo de MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, y que en vigencia de la sociedad conyugal adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566 (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 266 – 284).

338. Asimismo, de los documentos allegados por la defensa de los afectados, se colige que FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA, al igual que su señora esposa, trabajaba en la DIAN, desde el año 2005 y por lo menos hasta el año 2012 (Cf. Cdno. Principal Original No. 4, Fls. 132 – 146).

339. Al quedar establecida la relación de pareja que tenían para la época de los hechos FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA y MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, y que los dos trabajaban en la DIAN, resulta de suma relevancia la declaración de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, de fecha 15 de agosto de 2013, en la cual indicó que aquél viajó con ella a la ciudad de Cali para establecer contactos con sus amigos, a fin de tramitar solicitudes irregulares de IVA en la seccional de la capital del Departamento del Valle. En efecto, señaló textualmente:

Declaración de 15 de agosto de 2013 de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA:

*“**PAULINA RUBIO**; en el caso particular de esta funcionaria me permito dejar como soporte que ella en el pasado mes de febrero o marzo de 2011 se ofreció para viajar en compañía con su esposo a la ciudad de Cali con el fin de poder hacer unos contactos con unos amigos de su esposo quien también trabaja en la DIAN en la parte de aduanas para solicitar devoluciones en esta ciudad, viaje que fue pagado por R Y B pago puede verificarse en Avianca” (Cdno. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía, Fl. 54).*

340. De lo anterior se puede concluir, con probabilidad de verdad, que el esposo de la señora MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO tenía pleno conocimiento de las actividades ilícitas

que cometía su esposa para la época en que adquirieron un inmueble en copropiedad, y aun así decidió mezclar sus recursos de capital con los de su cónyuge, los cuales ya estaban mancillados con dineros espurios.

341. Igualmente, de la declaración de BECERRA SEGURA, valorada y confrontada con las circunstancias personales y labores de FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA, se establece que éste colaboró, de manera consciente y voluntaria, con la organización criminal que defraudó a la DIAN, procurando establecer contactos que favorecieran la radicación de solicitudes irregulares del IVA en la ciudad de Cali (Valle), actuar por el cual recibió como dádiva, por lo menos el pago del viaje y los viáticos que representaron dicho desplazamiento, junto con su esposa MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO.

342. De tal situación se tiene que FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA, al haberse concertado a través de su esposa, con líderes de la organización criminal que defraudaron a la DIAN durante los años 2008 a 2011, y al haber aceptado un viaje sufragado por dicha empresa criminal, integró y mezcló, con conciencia y voluntad libres, en su haber patrimonial, recursos de procedencia ilícita, razón por la cual, también en el caso del porcentaje del dominio de los bienes de propiedad del señor FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA, vinculados al presente trámite, resulta estructurada la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

343. En consecuencia, también resulta procedente la extinción del cincuenta por ciento (50%) del dominio del que es copropietario FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566, ya que dicho porcentaje corresponde a la cuota parte del dominio que fue adquirido por éste en el periodo en que mezcló su patrimonio con dineros de origen ilícito, lo cual permite inferir que la mezcla espuria permeó y alcanzó a contaminar la adquisición de sus bienes de fortuna.

344. Corolario de todo lo anterior, este Despacho declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de MARÍA PAULA RUBIO QUIJANO y de FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA.

345. Ahora bien, en el plenario consta que sobre el referido predio se constituyó garantía real de hipoteca a favor del Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

“BBVA COLOMBIA” (Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 266 – 284), inscrita en el certificado de tradición el 6 de enero de 2011 (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 7 – 8), esto es, con anterioridad a la imposición de medidas cautelares con fines de extinción de dominio sobre el inmueble, las cuales se profirieron en resolución de fecha 18 de julio de 2014 (ver párrafo 1 y Cf. Cdno. Principal Original No. 3 de la Fiscalía, Fls. 1 – 145), motivo por el cual dicho gravamen real resulta oponible a terceros y exigible a partir de su inscripción en el registro de instrumentos públicos.

346. Asimismo, del estudio previo realizado por la entidad financiera “BBVA COLOMBIA”, junto con los documentos presentados por el cesionario actual de dicho derecho de crédito, el señor REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, este Despacho colige la buena fe exenta de culpa con que procedió el Banco “BBVA COLOMBIA”, y ahora el cesionario actual del crédito, en procura de salvaguardar las dineros que entregó en préstamo, en su momento el Banco “BBVA COLOMBIA” a FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA y MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fl. 160; Cdno. Principal Original No. 11 de la Fiscalía, Fls. 152 – 158; Cdno. Principal Original No. 13 de la Fiscalía, Fls. 123 – 125 y Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fls. 45 – 59).

347. Corolario de lo anterior, el Juzgado reconocerá al actual cesionario del mencionado derecho de crédito, señor REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.113 de Bogotá D.C., como acreedor hipotecario con buena fe exenta de culpa respecto del crédito que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” otorgó a MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO y FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA, constituyendo como garantía real una hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-1472566.

348. En consecuencia, se declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA y MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, debiendo reconocerse y liquidarse por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), la correspondiente acreencia hipotecaria a favor de REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, luego de presentada la liquidación con los debidos soportes por parte del actual cesionario sin que su valor pueda sobrepasar

el del inmueble objeto de extinción (Cf. Cdno. Principal Original No. 11 de la Fiscalía, Fl. 154; Cdno. Principal Original No. 13 de la Fiscalía, Fls. 123 – 125 y Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 53).

- **Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1222224, de propiedad del señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO.**

349. La presente actuación se adelanta, en el caso del señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, sobre un predio adquirido por éste en el año 2006, el cual resulta ser de valor equivalente a los réditos que obtuvo por la ejecución de actividades ilícitas, ya que no fue posible vincular propiedades que el prenombrado hubiese adquirido durante la época en que perpetró la ilicitud, precisamente porque el único bien objeto de valoración económica que el prenombrado compró con posterioridad a los hechos de corrupción que se le imputan, el vehículo de placas RCN-113, fue enajenado por éste previo a la imposición de medidas cautelares y pasó a manos de terceros, circunstancia por la cual la Fiscalía General de la Nación no tuvo más remedio que aplicar la equivalencia del valor de las ganancias obtenidas por el delito frente a otros bienes de su propiedad.

350. Nótese que en sus alegaciones de conclusión, el señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO refirió explícitamente que con el dinero que recibió por la venta del vehículo de placas RCN-113, adquirido en el año 2010 (Cf. Cdno. Anexo Original No. 33 de la Fiscalía, Fls. 198 – 199), época en la que se le imputa su actuar contrario a derecho, “(...) *compré un vehículo nuevo a nombre de mi esposa*”, en el año 2014 (Cdno. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 3 del escrito que contiene el CD, también Cf. Fls. 5 y 8 del escrito que contiene el CD).

351. De lo anterior se advierte que con el dinero que recibió el señor BAZURTO NAVARRO en el año 2014 producto de la enajenación del automotor de placas RCN-113, éste no adquirió un nuevo bien a nombre propio, el cual hubiese podido vincular la Fiscalía con fines de extinción de dominio, sino que la propiedad del nuevo carro que adquirió se estableció en cabeza de su esposa, quedándose el prenombrado sin la titularidad del dominio sobre bienes sujetos a registro adquiridos a su nombre con posterioridad al año 2010, situación con la cual el mismo señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO propició que al ente acusador no le quedara más remedio que afectar bienes equivalentes con fines de extinción de dominio, en concreto, el inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 50C-1222224, adquirido en el año 2006, luego no puede el prenombrado afectado reprochar la vinculación de bienes equivalentes al presente trámite por cuanto, con su propio actuar, generó tal situación adversa en su haber patrimonial.

352. La Corte Constitucional, en Sentencia C-327 de 2020, ha indicado que resulta procedente afectar bienes equivalentes con fines de extinción de dominio, cuando no se encuentren bienes vinculados directamente a las actividades delictivas, pero cuyo valor resulta ser equivalente a las ganancias espurias y el crecimiento patrimonial ilegítimo obtenido por el afectado, siempre y cuando el titular de dichos “bienes equivalentes” sea la misma persona que ha realizado las actividades ilícitas que sustentan la facultad persecutoria del Estado. Veamos:

*“(…) la acción de extinción de dominio tiene una naturaleza mixta, y, por ende, debido a su connotación patrimonial, **es viable la persecución de los bienes de origen lícito, esto es, de bienes que en su origen carecen de vinculación alguna, ni directa ni indirecta, con actividades ilícitas, pero que se integran a un patrimonio que un momento se vio acrecentado como producto de actividades ilícitas.***

(…)

*En efecto, como según el precepto constitucional el Estado se encuentra facultado para perseguir los activos adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, y como este enriquecimiento es un fenómeno que se predica del patrimonio y no de los bienes individualmente considerados, tiene sentido la calificación legal del instrumento como una acción patrimonial que recae de manera principal sobre los activos que guardan relación directa o indirecta con las actividades ilícitas de base, y en su defecto, **sobre los demás bienes que integran el patrimonio que acreció ilegítimamente, y por un valor equivalente al de tal incremento ilícito.** Por su parte, la posibilidad de extinguir el dominio sobre los bienes de origen o destinación ilícita que han sido transferidos a terceros es corolario de la naturaleza real de la acción.*

7.2.4. Finalmente, el precepto legal también es consistente con una interpretación finalista del ordenamiento constitucional, que obliga al fijar el alcance de la acción en función de su objetivo fundamental de servir como instrumento de primer orden para combatir la ilegalidad y la criminalidad mediante la eliminación de los incentivos económicos inherentes a estos fenómenos, permitiendo que la facultad persecutoria del Estado recaiga no sólo sobre los bienes que se originan o que se destinan a actividades ilícitas, sino sobre los otros activos que integran el patrimonio de quien se ha enriquecido y lucrado de tales actividades, aunque sólo de manera subsidiaria y por el monto de este provecho patrimonial ilícito.

*En tal sentido, la figura cuestionada por los accionantes se enmarca en la jurisprudencia y la práctica internacional que **han permitido el decomiso de los denominados “bienes equivalentes”, esto es, de bienes que no están asociados a actividades ilícitas, pero que hacen parte del patrimonio de quien se enriqueció a través de ellas.***

(...)

*en estas hipótesis [afectación de bienes equivalentes] **la extinción del dominio procede únicamente cuando su titular es la misma persona que ha realizado las actividades ilícitas de base que fundamentan la facultad persecutoria del Estado** (...)*” (Negrita y subrayas del Despacho) (Corte Constitucional, Sentencia C-327 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

353. En efecto, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1222224 fue adquirido en el año 2006 por NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO (Cf. Cdno. Principal Original No. 4 de la Fiscalía, Fls. 37 – 38), a quien la Fiscalía General de la Nación le enrostró que acrecentó su patrimonio, a partir del año 2010, con recursos procedentes de actividades ilícitas, o que mezcló el mismo con dineros espurios obtenidos de la comisión del delito de concusión.

354. Sin embargo, como el prenombrado no ostenta la titularidad del dominio sobre bienes adquiridos con posterioridad al año 2010, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, resulta procedente la afectación como “bien equivalente”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1222224, aunque éste no tenga origen en actividades ilícitas, pero que en todo caso hace parte del haber patrimonial del señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, a quien se le imputa el haberse enriquecido ilegítimamente a través de ellas, como quiera que el propietario de dicho predio resulta ser la misma persona a quien se le reprocha el haber realizado las actividades ilícitas de base que fundamentan la facultad persecutoria del Estado.

355. El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1222224 fue vinculado a la presente actuación en razón a los señalamientos efectuados por la señora BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, líder de la organización criminal que desfalcó a la DIAN, en contra del señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, en punto a que éste, aprovechándose de su calidad de servidor público, la constriñó para que le entregara una millonaria cantidad de dinero, a cambio de devolverle unos documentos que éste recaudó

en un operativo de registro que realizó la DIAN el 13 de julio de 2010 en las instalaciones de la empresa R&B, donde se gestaban las empresas fachada que presentaban solicitudes fraudulentas de devoluciones del IVA a la DIAN (Cf. Cdno. Principal Original No. 12 de la Fiscalía, Fl. 44).

356. De tal manera que en el caso concreto del inmueble del prenombrado se estructura la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, referida a la mezcla de bienes de fortuna de origen lícito con recursos de capital de procedencia ilícita, ya que NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, valiéndose de su calidad de servidor público de la DIAN, en el mes de julio de 2010, abusó de su cargo para solicitar el pago de una millonaria suma de dinero a BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, a cambio de devolverle una información que había recaudado en ejercicio de sus funciones en la entidad, desviando su deber funcional con fines ilícitos, hecho delictivo por el cual obtuvo unos recursos con los cuales mezcló, integró y confundió, con consciencia y voluntad libres, todo el patrimonio que había obtenido, con dineros procedentes de hechos de corrupción, lo que hace procedente extinguir el derecho de dominio sobre los bienes de valor equivalente.

357. Dicho actuar contrario a derecho se encuentra demostrado con el señalamiento directo de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, quien fue constreñida por NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO en el mes de julio de 2010, luego del operativo de registro de la DIAN, a las instalaciones de la empresa R&B, para entregarle a éste una millonaria suma de dinero, a cambio de devolverle unos documentos recolectados en dicho operativo (Cd. Cdno. Principal Original No. 1 de la Fiscalía, Fls. 26 -27 y Cdno. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía, Fls. 51 – 52).

358. La señora BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA indicó expresamente lo siguiente:

Declaración de 15 de agosto de 2013 de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA:

*“**Nelson Basurto** (sic): Funcionario importante y determinante en el allanamiento o resolución de registro del pasado 13 de Julio de 2010 a las instalaciones de R y B SAS, el rol que cumplió este funcionario era el ingeniero de sistemas facultado y comisionado para recaudar decomisar y analizar todo el software y hardware contable que pudiéramos tener en su momento, **este funcionario nos solicitó dinero en compañía del señor Raúl Vargas y***

yo directamente le entregué cuatrocientos millones de pesos en efectivo en las instalaciones del parqueadero de Cafam de Modelia en compañía de Raúl Vargas y de la Doctora Teresa Peña quien me acompañaba ya que ella era quien había hecho el negocio inicialmente con ellos. El operativo fue 13 de julio que creo fue un martes y la entrega de ese dinero fue el sábado siguiente, 17 de julio alrededor de las 11:00 a.m. se encontraban presentes la doctora Teresa Peña y mis Escoltas ERIXON RODRIGUEZ Y NORVEY GARZÓN, quiero resaltar a esta fiscalía que ese hecho jamás lo olvidaré teniendo en cuenta que Nelson Basurto me pregunta que si llevo el dinero le manifiesto que sí y me quita de mi mano mi bolso personal donde se encontraba el dinero (cuatrocientos millones de pesos) (...) en total fueron mil doscientos millones de pesos, esa fue la plata que total yo envié (...) yo envié con la doctora TERESA PEÑA ochocientos millones de pesos que le consta a mis escoltas NORVEY GARZÓN Y ERIXON RODRIGUEZ y yo entregué personalmente cuatrocientos millones de pesos a NELSON BASURTO (sic)” (Negrita y subrayas del Despacho) (Cdn. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía Fls. 51 – 52).

359. Las acusaciones de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA concuerdan con las declaraciones de quienes cumplían la labor de escolta de aquella en esa época, esto es JOSÉ NORVEY GARZÓN FIERRO y ERIKSON FERNEY RODRÍGUEZ BARRETO, quienes fueron contundentes al indicar que tenían conocimiento respecto a que el señor BAZURTO NAVARRO le estaba “pidiendo plata” a la señora BECERRA SEGURA, y que fueron testigos de reuniones a las que éste asistió para recibir pagos de dinero, bien de parte de la señora TERESA PEÑA como de parte de BLANCA JAZMÍN BECERRA, al punto que en una ocasión lo grabaron con su equipo de telefonía celular, concretamente el día 17 de julio de 2010, en las instalaciones físicas de CAFAM MODELIA en la ciudad de Bogotá, momentos previos a su reunión, justamente en la misma fecha en que ésta última señaló que le entregó la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000,00) (Cf. Cdn. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía, Fls. 181 – 209 y Cdn. Anexo Original No. 33 de la Fiscalía, Fls. 69 – 72).

360. Asimismo, LILIANA PAOLA HUERTAS ADÁN, quien trabajaba en la empresa R&B, en declaración del 11 de junio de 2013, mencionó que en varias ocasiones mientras se encontraba desarrollando labores en dicha empresa, escuchó el nombre de NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO como contacto de BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, de lo cual es posible inferir, con probabilidad de verdad, que en efecto el señor BAZURTO NAVARRO mantenía comunicación con la señora BECERRA SEGURA y la constreñía para que ésta le entregara dinero, como en efecto sucedió (Cf. Cdn. Anexo Original No. 20 de la Fiscalía, Fls. 149 – 178).

361. Y como si los anteriores señalamientos no bastaran, el mismo señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, en diligencia de declaración ante el ente acusador de fecha 9 de abril de 2014, al exhibírsele el video realizado el 17 de julio de 2010 grabado por los escoltas de la señora BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, en donde aparece a las 11:42 AM frente al parqueadero de CAFAM MODELIA en compañía de otro personaje, asintió que en efecto está en dicha grabación junto con RAÚL VARGAS (Cf. Cdo. Anexo Original No. 33 de la Fiscalía, Fl. 116), lo cual concuerda con el lugar, fecha y hora señalados por aquella, al señalar que le entregó la elevada suma de dinero.

362. Por lo tanto estima el Juzgado que dichos dineros recibidos por NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, a cambio de devolver unos documentos que había recaudado en ejercicio de sus funciones en la DIAN, tienen origen en fuente ilícita, esto es en la comisión de un delito de concusión, los cuales se integraron de manera directa en su patrimonio personal, haciendo que se mancillara todo su haber patrimonial.

363. El señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO arguyó que, aun si se tuviera por demostrado que incurrió en conductas que configuran el delito de concusión, en todo caso dicho actuar contrario a derecho no implicaría la extinción del derecho de dominio sobre sus bienes, por cuanto, con dicho actuar no se habría apropiado de dineros públicos, sino que la utilidad indebida solicitada provendría de un patrimonio particular.

364. Sin embargo tal consideración pasa por alto que la acción de extinción de dominio no se circunscribe únicamente a la persecución de patrimonios que tengan su origen en recursos obtenidos a partir de la comisión de delitos que afecten el erario público, sino que persigue en general todo rédito o ganancia producto de actividades delictivas, que incluso puedan afectar únicamente a los particulares, como ocurre, por ejemplo, cuando se trata de utilidades que provienen del delito de receptación, ya que la teleología de tal facultad persecutoria del Estado es impedir que se construyan y consoliden patrimonios a través de la comisión de actividades ilícitas y no exclusivamente perseguir los bienes de quienes han defraudado las arcas públicas.

365. El señor NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO también deprecó que este Despacho tenga en cuenta que en el proceso disciplinario que se adelantó en su contra, por los mismos hechos del caso *sub examine*, se profirió resolución de archivo y fue “*absuelto*” “(...) de los delitos de *CONCUSIÓN e INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO*

(...)” (Cdo. Original No. 14 del Juzgado, Fl. 295 CD, en Fl. 18 del escrito que contiene el CD).

366. En efecto, si bien este Juzgado no desconoce la existencia de la decisión disciplinaria a favor de NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO (Cf. Cdo. Principal Original No. 13, Fls. 84 – 92), aun así las pruebas que obran en el presente trámite, como las declaraciones de LILIANA PAOLA HUERTAS ADÁN (ver párrafo 360) y del afectado BAZURTO NAVARRO rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 9 de abril de 2014 (ver párrafo 361), permiten establecer con suficiencia, que en efecto el afectado abusando de su calidad de servidor público en la DIAN, constriñó a la señora BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA para que le entregara una elevada suma de dinero, pues no de otro modo se entiende que aquel hubiera acudido el 17 de julio de 2010 junto con RAÚL VARGAS, al parqueadero del CAFAM de MODELIA en Bogotá D.C., donde justamente se encontraba, en ese preciso momento y lugar, BLANCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, si no es porque previamente éstos habían concertado un encuentro, con un fin específico, sumado a que, de no tener un interés y cita previa con ella, los escoltas de ésta no se habrían tomado la molestia de grabar al señor BAZURTO NAVARRO en dicho sitio.

367. En razón de lo anterior, el Juzgado declarará la extinción del cien por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1222224, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, al haberse estructurado la causal 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, referida a que, aunque el bien tenga un origen lícito, resultó mezclado, integrado o confundido con recursos de origen ilícito, esto es, con dineros procedentes de la comisión de actos ejecutivos que desplegó el prenombrado que configuran el tipo penal de “concusión”.

368. Como consecuencia de la declaratoria de extinción de dominio sobre algunos de los bienes afectados en el presente trámite, se dispondrá el traspaso de éstos bienes o del porcentaje del derecho de dominio, según corresponda, a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). Dicho traspaso se efectuará luego de que se reconozcan y liquiden los créditos correspondientes, por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para el caso de los bienes o porcentajes del derecho de dominio en que se reconoció una acreencia constituida con anterioridad a la afectación del bien en el presente trámite.

369. De otro lado, en lo que tiene que ver con los bienes o porcentajes del derecho de dominio frente a los cuales no se declarará la extinción de dicho derecho real, una vez adquiriera firmeza esta providencia, se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre dichos bienes. En consecuencia, se deberá oficiar a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o a la Secretaría de Tránsito y Movilidad que corresponda, para que procedan a cancelar las anotaciones y medidas cautelares que se hayan inscrito sobre tales bienes, por cuenta de este proceso.

VII. OTRAS DETERMINACIONES.

370. El presente asunto fue tramitado conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002, por tanto, en la etapa de investigación la Fiscalía designó curador *ad litem* al Dr. GERMÁN ORLANDO CUBILLOS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.197 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 53.559, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tomó posesión de su cargo el día 27 de julio de 2015 (Cf. Cdno. Principal Original No. 5 de la Fiscalía, Fls. 226, 229 y 234).

371. Sobre la actuación del Curador *ad litem*, se tiene que el inciso 1º del artículo 363 del Código General del Proceso establece que el Juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas la cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas, por lo que una vez en firme esta providencia, el Juzgado procederá a fijar los honorarios que correspondan a Curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-84174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Parqueadero número Ciento Setenta y Cinco (175) Etapa II, ubicado en zona urbana del municipio de La Mesa (Cundinamarca) – Conjunto Residencial Portal de San Diego, de propiedad de ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA y LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-83938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Apartamento Ciento Tres (103) Bloque Siete (7) Etapa II, ubicado en zona urbana del municipio de La Mesa (Cundinamarca) – Conjunto Residencial Portal de San Diego, de propiedad de ALFREDO FARIAS SEPÚLVEDA y LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-706928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 73 BIS 22B 22 AP 201, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1335056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana CL 23D 85B 55 ET 2 GJ 11, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1335013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana CL 23D 85B 55 ET 2 AP 302, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de LIDA GIOMAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, ALFREDO FARÍAS SEPÚLVEDA, MARÍA PAULA FARÍAS RODRÍGUEZ y JUAN PAULO FARÍAS RODRÍGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO, y de todos los demás derechos reales principales y accesorios que se desprendan del mismo, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-865665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 96B 17B 40 BQ 3 IN 8 AP 101, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO, y de todos los demás derechos reales principales y accesorios que se desprendan del mismo, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-865433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 96B 17B 40 BQ 1 IN 9 GJ 28, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOVENO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO, y de todos los demás derechos reales principales y accesorios que se desprendan del mismo, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1649379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana AC 63 75 35 IN 1 AP 204, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLAS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

DÉCIMO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO, y de todos los demás derechos reales principales y accesorios que se desprendan del mismo, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1649272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana AC 63 75 35 GJ 4, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLAS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMOPRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO, y de todos los demás derechos reales principales y accesorios que se desprendan del mismo, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1649341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana AC 63 75 35 DP 4, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de JUAN DIEGO GAITÁN GÓMEZ y NICOLAS FERNANDO GAITÁN GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

DECIMOSEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-147215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la nomenclatura urbana CALLE 15 # 47 21 CASA 32 DEL MULTIFAMILIAR DE BAJA ALTURA 3 GUADUALES, en la ciudad de Villavicencio (Meta), de propiedad de GLORIA MELBA CRUZ ROJAS, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

DECIMOTERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-53259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal, ubicado en la nomenclatura MANZANA D CASA 1 “CONDominio AGUA MARINA CLUB CAMPESTRE” MANZANA D CASA 1, en el municipio de Flandes (Tolima), de propiedad de YOMAIDE ESTHER GUTIÉRREZ LÓPEZ y WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

DECIMOCUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo de placas RZJ-090 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., clase automóvil, marca Kia, línea Rio Stylus LS, modelo 2010, color negro, servicio particular, carrocería sedán, motor No. A5D386286, chasis No. 8LCDC2232AE015250, capacidad 5 pasajeros, puertas 4, cilindraje 1493, de propiedad del señor WILLIAM RIBERO VALDERRAMA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOQUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1222224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 101 82 49 IN 4 AP 402, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de NELSON ESTEBAN BAZURTO NAVARRO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

DECIMOSEXTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la nomenclatura urbana CALLE 5B # 34-73, en la ciudad de Villavicencio (Meta), de propiedad de JAVIER NAVAS BALLESTEROS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMOSÉPTIMO: RECONOCER, en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – COOTRADIAN, **la acreencia hipotecaria que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-98778**, que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), luego de presentada la liquidación con los debidos soportes por parte de la entidad cooperativa, sin que su valor pueda sobrepasar el del inmueble objeto de extinción, conforme lo expuesto en las motivaciones de este fallo.

DECIMOCTAVO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo de placas CZP-934 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., clase campero, marca Hyundai, línea Santafe GL, modelo 2009, color negro, servicio particular, carrocería cabinado, motor No.

G6EA8A156017, serie No. KMHSG81DP9U383834, chasis No. KMHSG81DP9U383834, capacidad 7 pasajeros, puertas 5, cilindraje 2700, de propiedad del señor JAVIER NAVAS BALLESTEROS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

DECIMONOVENO: RECONOCER, en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – COOTRADIAN, **la acreencia prendaria que pesa sobre el vehículo automotor de placas CZP-934**, que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), luego de presentada la liquidación con los debidos soportes por parte de la entidad cooperativa, sin que su valor pueda sobrepasar el del rodante objeto de extinción, según lo indicado en las consideraciones de la presente sentencia.

VIGÉSIMO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana AK 50 56B 20 AP 602, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de FREDY NICOLÁS MONTES SIERRA y MARÍA PAULINA RUBIO QUIJANO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

VIGESIMOPRIMERO: RECONOCER, en favor del señor REYNER ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, **la acreencia hipotecaria que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1472566**, que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), luego de presentada la liquidación con los debidos soportes por parte del actual cesionario y conforme a las resultas del proceso ejecutivo No. 110014003043-2016-00350-00, que cursa en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, sin que su valor pueda sobrepasar el del inmueble objeto de extinción, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

VIGESIMOSEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-332182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 55 2B 43, en la ciudad de Bogotá D.C., porcentaje del cual es propietaria la señora LUZ MERY

GUEVARA BORBÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

VIGESIMOTERCERO: RECONOCER, en favor del Banco BANCOLOMBIA S.A., la acreencia hipotecaria que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-332182, ÚNICAMENTE SOBRE LA CUOTA PARTE DEL DOMINIO QUE LE CORRESPONDE A LA SEÑORA LUZ MERY GUEVARA BORBÓN, acreencia que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), luego de presentada la liquidación con los debidos soportes por parte de la entidad financiera, sin que su valor pueda sobrepasar el del porcentaje del derecho de dominio que le corresponde a la señora LUZ MERY GUEVARA BORBÓN sobre el inmueble ya referido, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

VIGESIMOCUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-46550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, LOTE RURAL – LOTE 1, ubicado en la vereda El Resguardo del municipio de Acacías (Meta), porcentaje del cual es propietaria la señora AMPARO BARAJAS GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

VIGESIMOQUINTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-938495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana CL 23D 81A 38, en la ciudad de Bogotá D.C., porcentaje del cual es propietario el señor GUSTAVO VANEGAS TÉLLEZ, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

VIGESIMOSEXTO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso de los referidos bienes, o del porcentaje del derecho de dominio sobre los mismos, según corresponda, a favor del Estado colombiano, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE). Dicho traspaso se efectuará luego de que se reconozcan y liquiden los créditos correspondientes, por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para el caso de los bienes o porcentajes del derecho de dominio en que se reconoció

una acreencia constituida con anterioridad a la afectación del bien en el presente trámite, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIGESIMOSÉPTIMO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-34269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 2 16A 38 BL 5 AP 1204, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

VIGESIMOCTAVO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo de placas DDD-655 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., clase campero, marca Suzuki, línea Grand Vitara, modelo 2009, color plata escuna, servicio particular, carrocería cabinado, motor No. H27A290915, serie No. 8LDCK339290019737, chasis No. 8LDCK339290019737, puertas 5, cilindraje 2700, de propiedad de la señora ANA LUZ MYRIAM CUBIDES ABRIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

VIGESIMONOVENO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo de placas VFA-674 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2010, línea TAXI 7:24, carrocería sedan, color amarillo, servicio público, motor B10S1230516KC2, serie No. 9GAMM6108AB170534, chasis No. 9GAMM6108AB170534, capacidad 5 pasajeros, puertas 4, cilindraje 1000, afiliado a la empresa de transportes TAX EXPRESS S.A., **y que comprende también la no extinción sobre el cupo o permiso para cumplir la actividad de servicio público de transporte de pasajeros en taxi**, bienes de propiedad del señor JORGE ROJAS CASTRO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TRIGÉSIMO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo de placas RHK-676 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., clase automóvil, marca Hyundai, línea GETZ GL, modelo 2011, color plata, servicio particular, carrocería Hatch Back, motor No. G4EDA715243, serie No. KMHBT51BABU026306, chasis No. KMHBT51BABU026306, VIN No. KMHBT51BABU026306, capacidad 5 pasajeros, puertas 5, cilindraje 1599, de propiedad de la señora SANDRA SULAY

ARANGO VARELA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TRIGESIMOPRIMERO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-46550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, LOTE RURAL – LOTE 1, ubicado en la vereda El Resguardo del municipio de Acacías (Meta), porcentaje del cual son copropietarios, cada uno con el veinticinco por ciento (25%) sobre el dominio, los señores HELBER FERNANDO ROJAS BARAJAS, JORGE GIOVANNY ROJAS BARAJAS y la señora DIANA MARITZA ROJAS BARAJAS, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TRIGESIMOSEGUNDO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-938495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana CL 23D 81A 38, en la ciudad de Bogotá D.C., porcentaje del cual son copropietarios el señor CARLOS EDUARDO MORENO QUIROGA y la señora ELIZABETH ROJAS RUIZ, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) y del veinticinco por ciento (25%) del derecho de dominio, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TRIGESIMOTERCERO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-332182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la nomenclatura urbana KR 55 2B 43, en la ciudad de Bogotá D.C., porcentaje del cual es propietario el señor ELKIM MANUEL ROBLES GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TRIGESIMOCUARTO: EN FIRME esta decisión se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre los bienes o porcentajes del derecho de dominio frente a los cuales no se declaró la extinción de dicho derecho real, por cuenta de este proceso. Para tal efecto, **OFICIAR** a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o a la

Secretaría de Tránsito y Movilidad que corresponda, para que procedan a cancelar las anotaciones y medidas cautelares que se hayan inscrito sobre tales bienes, por cuenta de este proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TRIGESIMOQUINTO: EN FIRME esta sentencia se procederá a tasar los honorarios que le correspondan al curador *ad litem* doctor GERMÁN ORLANDO CUBILLOS MARTÍNEZ, tal como se indicó en el acápite “VII. OTRAS DETERMINACIONES” de esta providencia.

TRIGESIMOSEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada, respecto de los bienes o porcentajes del derecho de dominio frente a los cuales no se declaró la extinción, deberá ser sometida al grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Juez.-

JGCM.

Firmado Por:

Freddy Miguel Joya Arguello

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f983bac7b5b19075b048b7ba866a7e23f15cdca3823f24de0c10a39c136f5f9

Documento generado en 25/01/2022 11:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

URGENTE - ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - IMPUGNANTE ALFREDO FARIAS SEPULVEDA

Hernando <hernandocaballeroabogado@gmail.com>

Jue 18/05/2023 12:18

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RepoSubApelacionContraAuto515 4may2023.pdf; 2020-001-1 Alfredo Farias y otros. Bienes Desfalco DIAN..pdf;

Buenos días

Cordial saludo

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ. ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 60 00 000 2014 00918 00
PPL : ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
DELITO : PECULADO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUB/APELACIÓN

De manera atenta en mi condición de persona privada de la libertad en el diligenciamiento de la referencia, actualmente en prisión domiciliaria, me permito presentar al H. Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 515 del 4 de mayo de 2023, en el que una vez más niega la libertad condicional, en esta ocasión teniendo como única razón que no hay decisión definitiva en el trámite del incidente de reparación integral promovido por el apoderado de la víctima, ni la DIAN ha certificado que ya fue reparada.

Sírvase tener en consideración los argumentos expuestos en el documento PDF adjunto a este correo.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en el domicilio de la Carrera 72 B No. 23 C – 20, Manzana W, casa 4, Barrio Modelia, Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá.

Las notificaciones electrónicas en el correo: Correo electrónico: fariassepulveda75@gmail.com

Móvil y WhatsApp 57 320 335 0677

De la Señora Juez con el respeto acostumbrado.

Atentamente,

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA

C.C., 79.329.059 expedida en Bogotá

TD. 81505 - NU. 838618

En Prisión Domiciliaria Con Vigilancia Electrónica

Por favor confirmar recibo de este correo y el documento PDF adjunto.